

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1° de Marzo de 1924

Año:	CX
Tomo:	CLXI
Número:	156

SEGUNDA PARTE

7 de Agosto de 2023 Guanajuato, Gto.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO:

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial, fecha o página** en el encabezado.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo 150 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

SECRETARÍA DE GOBIERNO PRESIDENCIA MUNICIPAL - CUERÁMARO, GTO.

CONVENIO de Coordinación Administrativa y Operativa que celebran por una parte la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato y por la otra el Municipio de Cuerámaro, Guanajuato, para la operación de Infraestructura Digital de Transporte del Estado.

77

84

98

105

112

SECRETARÍA DE GOBIERNO PRESIDENCIA MUNICIPAL - DOCTOR MORA, GTO.

CONVENIO de Coordinación Administrativa y Operativa que celebran por una parte la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato y por la otra el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para la operación de Infraestructura Digital de Transporte del Estado.

SECRETARÍA DE GOBIERNO PRESIDENCIA MUNICIPAL - URIANGATO, GTO.

CONVENIO de Coordinación Administrativa y Operativa que celebran por una parte la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato y por la otra el Municipio de Uriangato, Guanajuato, para la operación de Infraestructura Digital de Transporte del Estado.

SECRETARÍA DE GOBIERNO PRESIDENCIA MUNICIPAL - VALLE DE SANTIAGO, GTO.

CONVENIO de Coordinación Administrativa y Operativa que celebran por una parte la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato y por la otra el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, para la operación de Infraestructura Digital de Transporte del Estado.

SECRETARÍA DE GOBIERNO PRESIDENCIA MUNICIPAL - VILLAGRÁN, GTO.

CONVENIO de Coordinación Administrativa y Operativa que celebran por una parte la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato y por la otra el Municipio de Villagrán, Guanajuato, para la operación de Infraestructura Digital de Transporte del Estado.

SECRETARÍA DE GOBIERNO PRESIDENCIA MUNICIPAL - YURIRIA, GTO.

CONVENIO de Coordinación Administrativa y Operativa que celebran por una parte la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato y por la otra el Municipio de Yuriria, Guanajuato, para la operación de Infraestructura Digital de Transporte del Estado.

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

REGLAMENTO de la Ley de Contrataciones Públicas de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	120
PRESIDENCIA MUNICIPAL - ACÁMBARO, GTO.	
REGLAMENTO de Ecología y Protección Ambiental para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato.	148
PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEÓN, GTO.	
MODIFICACIÓN al permiso de venta para la segunda sección "Pox", manzanas 6, 7, 8, 9, 10 11 y 12, pertenecientes al desarrollo mixto de usos compatibles denominado Los Agaves del Municipio de León, Guanajuato	223
PRESIDENCIA MUNICIPAL - ROMITA, GTO.	
REGLAMENTO de Mejora Regulatoria y Competitividad para el Municipio de Romita, Guanajuato.	234
PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.	
SEGUNDA Modificación al Pronóstico de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023 del Instituto Municipal de la Vivienda del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato (IMUVI).	261
SEGUNDA Modificación al Pronóstico de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.	264
PRESIDENCIA MUNICIPAL - TARANDACUAO, GTO.	
PRIMERA Modificación del Presupuesto de Egresos 2023 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tarandacuao, Guanajuato	269
PRESIDENCIA MUNICIPAL - YURIRIA, GTO.	
QUINTA Modificación al Presupuesto Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023, Municipio de Yuriria, Guanajuato.	286

PRESIDENCIA MUNICIPAL - ACAMBÁRO, GTO.

La Ciudadana Licenciada Claudia Silva Campos, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos; 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 76 fracción I inciso b); 77 fracciones II y V; 236, 237, 239 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en Sesión Ordinaria número 75 setenta y cinco de fecha 7 siete del mes de junio del año 2023 aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único Normas Preliminares

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Municipio; tiene por objeto reglamentar y ejercer las atribuciones conferidas al Municipio por medio de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato. Así como para el cumplimiento de la política pública según corresponda a los instrumentos de Planeación.

Artículo 2. Se considera de orden público la protección, conservación, restauración, compensación y preservación del ambiente, los ecosistemas y la biodiversidad, la prevención, control, mitigación, restauración, corrección de los procesos de deterioro ambiental en el territorio municipal, así como su ordenamiento ecológico territorial.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se considera de utilidad pública:

- El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas de competencia municipal:
- El establecimiento de sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos, de la flora y fauna silvestre, frente al peligro grave o de extinción;
- III. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo en el territorio municipal;
- Las acciones que impongan la conservación y preservación del medio ambiente y su aprovechamiento sustentable, y
- V. Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de la Federación y el Estado.

Artículo 4. Será motivo de protección, regulación, prevención, mitigación, control, restauración, compensación y rehabilitación por parte del Municipio, los factores causales del deterioro ambiental en su jurisdicción.

En su caso, el Municipio puede suscribir con el gobierno estatal y federal, así como con otros municipios, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa.

Artículo 5. Para los efectos de aplicación e interpretación del presente Reglamento, se estará a las definiciones y principios contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Cambio Climático, Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato, Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato, Normas Oficiales que correspondan según a la Materia y las que de ellas deriven en lo que resulte conducente, además de las siguientes:

 Árbol de riesgo: Aquel con evidencia comprobable de causar daños o de desplomarse, que afecte la vida, la salud y el patrimonio, así como el entorno natural;

- II. Arborización: Acción de plantar árboles en espacios en los que hacen falta áreas verdes. Ya sea para darle una vista más natural o para impactar positivamente al medio ambiente o comunidad en la que se realice, mejorando la calidad del aire y a futuro contribuyendo a disminuir las altas temperaturas en esas zonas, creando espacios de sombra y descanso.
- III. Arbusto: Planta leñosa cuyas ramas surgen desde la base del tronco;
- IV. ANP: Área Natural Protegida que se refiere a la zona del territorio del Municipio en las que, el ambiente original no ha sido alterado significativamente por la actividad del ser humano, o que requieren ser protegidas, conservadas y restauradas, quedando sujetas al régimen de protección previsto en la normatividad aplicable;
- V. Ayuntamiento: el Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato;
- VI. Bienestar animal: responsabilidad que tienen los dueños, propietarios, poseedores o encargados de animales, de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, de comportamiento, fisiológicas, así como para contar con todas las condiciones necesarias de espacio para su desarrollo, y un refugio adecuado frente a cambios en su ambiente;
- VII. Brote: crecimiento vegetativo derivado de una yema;
- VIII. Caducifolio: planta que pierde su follaje en cierta época del año;
 - Callo: tejido que se desarrolla como respuesta a una herida, daño mecánico o corte de poda y que protege al árbol;
 - X. Cédula de Operación Anual: instrumento de reporte y de recopilación de información de emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, mediante el cual las fuentes fijas de competencia municipal, reportan anualmente a la Dirección de Protección, Regulación, Sustentabilidad Ambiental y de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Acámbaro, Guanajuato;, la información sobre sus procesos, para control y actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;
- XI. Cola de león: efecto ocasionado por la eliminación excesiva del follaje interior y de las ramas laterales inferiores, ocasionando que todo el peso foliar de la rama o del árbol esté en un extremo, lo cual da lugar a inestabilidad mecánica;
- XII. Colecta científica: Actividad que consiste en la captura, remoción o extracción temporal o definitiva de material biológico del medio silvestre, con propósitos no comerciales, para la obtención de información científica básica:
- XIII. Collar de la rama: sitio donde se une una rama con otra o con el tronco, formando una superposición de tejidos xilemáticos de ambas partes. Por lo general provoca un engrosamiento en la base de la rama;
- XIV. Composta: materia mejoradora de la calidad de los suelos, obtenida por la transformación de los residuos orgánicos, bajo condiciones controladas;
- XV. Coníferas: árboles y arbustos gimnospermas de hojas persistentes, aciculares o en forma de escamas, fruto en cono, y ramas que presentan un contorno cónico;
- XVI. Copa: estructura superior del árbol conformada por ramas, follaje, flores y frutos;
- XVII. Constancia de verificación vehicular: documento que se expide en los Centros de verificación vehicular, en el que constan los resultados aprobatorios de las evaluaciones a que ha sido sometido un vehículo automotor en el procedimiento de verificación vehicular;
- XVIII. Corteza: tejido suberoso que envuelve al tronco, ramas y raíz y que se forma a partir del cambium vascular;
- XIX. Criadero: es la cohabitación de dos animales de la misma raza o especie y diferente sexo con fines de reproducción para explotación comercial;
- XX. CRETIB: corrosivo, reactivo, explosivo, toxico, inflamable y biológico-infeccioso;
- XXI. Daño ambiental: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos, y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan;
- XXII. Decibel A o dB (A): decibel sopesado con la malla de ponderación A, atendiendo a la norma oficial mexicana en la materia;
- **XXIII. Decibel o dB:** la décima parte de un Bel: es la unidad que expresa la relación entre las potencias de un sonido determinado y un sonido de referencia en escala logarítmica, equivalente a diez veces el logaritmo base-diez del cociente de las dos cantidades;
- XXIV. Derribo: corte de un árbol desde la base, vivo o muerto;
- XXV. Desmoche: corte indiscriminado de una o varias ramas primarias o secundarias en el árbol dejando muñones o eliminando la copa, o corte hasta tirasavias que tengan menos de un tercio del grosor de la rama afectada:

- XXVI. Despunte: acción de acortar la longitud de una rama, o la altura de un árbol, dejando ramas laterales de al menos un tercio del grosor del diámetro de la rama que se corta;
- XXVII. Diagnóstico: procedimiento para estudiar, describir y determinar la especie, el estado de salud, interferencias, seguridad y valores de árboles o arbustos;
- XXVIII. Dictamen: documento de validez jurídico-administrativa sustentado en elementos científicos y técnicos, elaborado por la Dirección de Protección, Regulación, Sustentabilidad Ambiental y de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Acámbaro, Guanajuato; u otra autoridad competente y que determina condiciones específicas;
- XXIX. Dirección: Dirección de Ecología del Municipio de Acámbaro, Guanajuato:
- XXX. Director: El titular de la Dirección;
- XXXI. Dispositivo: dispositivo de revisión del cumplimiento de verificación vehicular;
- XXXII. Distintivo de verificación: comprobante que se coloca en algún punto visible del vehículo automotor cuando se expide la constancia de verificación:
- XXXIII. Estrés: cualquier condición biótica o abiótica que haga declinar la salud de planta, árbol o arbusto, puede ser aqudo o crónico;
- **XXXIV.** Fauna silvestre: los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores, o ejemplares que se encuentran bajo el control y cuidado del hombre, así como los ferales;
- **XXXV.** Follaje: conjunto de hojas en la copa de un árbol o arbusto;
- XXXVI. Fondo ambiental: mecanismo cuyo objetivo es financiar parcial o totalmente los proyectos y actividades orientados a la conservación, manejo y restauración de los recursos naturales y medio ambiente:
- **XXXVII. Formato:** documento formal que cumple con los requisitos establecidos por la Dirección, para la realización del trámite, para obtener licencias, permisos, autorizaciones, concesiones, resoluciones y otros actos similares:
- XXXVIII. Fuente fija de competencia municipal: establecimientos comerciales o de servicios que no sean considerados de jurisdicción federal y estatal y que emitan o puedan emitir contaminantes consistentes en olores, gases, partículas sólidas, líquidas, emisión sonora, residuos sólidos urbanos de manejo especial y/o peligrosos;
- XXXIX. Fuente móvil: los vehículos automotores que circulen por el territorio.
 - XL. Horcadura: parte del tronco principal donde se origina la bifurcación o inician las ramas que dan origen a la copa del árbol;
 - XLI. Horqueta: Ángulo formado por la unión de dos ramas o una rama y tallo del árbol o arbusto;
 - XLII. Humos: emisión resultante de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas, partículas sólidas y líquidas y que son visibles en la atmósfera;
- XLIII. Inspector Ambiental: servidor público adscrito a la Dirección, que práctica acciones de inspección y vigilancia, tales como notificaciones, actos de inspección, visitas domiciliarias, clausuras y en general determina el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, circunscribiendo los hechos u omisiones, quien además porta credencial o documento vigente con fotografía que lo acredita legalmente para el desempeño de su función;
- XLIV. SMAOT: Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato;
- XLV. JUMAPAA: Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Acámbaro, Guanajuato.;
- XLVI. Ley: Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;
- XLVII. LEGEEPA.- Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XLVIII. Liberación Ambiental.- reporte del cumplimiento y desempeño ambiental del constructor en la ejecución de una obra pública o privada;
- XLIX. Medidas de compensación: acciones que deberán ejecutarse para resarcir el deterioro ocasionado por la obra o actividad proyectada, en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento dañado;
 - L. Medidas de mitigación: acciones, instalaciones o equipos que se deben implementar para atenuar los impactos negativos que las obras o actividades que puedan causar a los ecosistemas o sus componentes, con la finalidad de reducir los efectos adversos o restablecer las condiciones originales de los componentes ambientales;
 - LI. Medidas de prevención. acciones, disposiciones o medidas que se deben ejecutar, para evitar el deterioro del medio ambiente por la realización de alguna obra, actividad, o servicio pública o privada;
 - LII. MIA: Manifestación de impacto ambiental:
 - LIII. Monitoreo: conjunto de técnicas y procedimientos para muestrear y medir la calidad de un área determinada o un medio particular:

- LIV. Municipio: el Municipio de Acámbaro del Estado de Guanajuato;
- **LV. Muñón:** porción de rama que queda, por lo general, después de una poda inapropiada o de la caída de una rama;
- LVI. Operativo: acción de vigilancia por medio de la cual se detectan emisiones ostensibles, y en general se corrobora el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y del presente Reglamento;
- LVII. Organismo operador de residuos sólidos urbanos: dependencia, entidad pública o privada, responsable de la prestación del servicio público del manejo integral de los residuos sólidos urbanos:
- LVIII. Paleta vegetal: listado de plantas seleccionadas acorde a criterios ambientales y paisajistas;
- LIX. Parque o Parque Lineal: sitio donde se fomenta la vegetación y es administrado para la recreación pública, desarrollado con el fin de mejorar de manera integral el medio ambiente y la calidad de vida de los alrededores;
- LX. Perifoneo: medio de comunicación fijo o móvil, con la intención de transmitir mensajes en vivo o grabados a través de un sistema de amplificación de sonido emitido por un transductor electroacústico;
- LXI. Planta nativa: organismo vivo autótrofo y fotosintético, perteneciente a la región o ecosistema determinado;
- LXII. Plantación: establecimiento de un árbol en un sitio determinado para su desarrollo.
- LXIII. PM: Programa Municipal en la Materia o su equivalente;
- LXIV. Podador: persona física acreditada para llevar a cabo trabajos de poda, derribo y trasplante de árboles:
- LXV. Programa Estatal: Programa Estatal de Verificación Vehicular;
- LXVI. Promovente: persona física o moral, ya sea pública o privada, que será responsable de las acciones, actividades o proyectos que pretendan realizarse y que son susceptibles a obtener las autorizaciones, licencias, concesiones, permisos, resoluciones, aplicables en materia de medio ambiente de acuerdo con la normatividad vigente que rige al Municipio:
- LXVII. Rama lateral: aquella con diámetro de al menos la tercera parte del grosor de la rama de donde se origina;
- **LXVIII.** Rama primaria: rama principal que pueden ser una o varias atendiendo a las más grandes del árbol, derivada del tallo o tronco;
- LXIX. Rama: brote secundario derivado del tallo o de otra rama en una planta leñosa;
- LXX. Reglamento: el presente Reglamento de Ecología y Protección Ambiental para el Municipio de Acámbaro, Guanjuato;
- LXXI. Residuos sólidos urbanos: los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos mercantiles y de servicios y los resultantes de la limpieza de la vía y lugares públicos, siempre que no sean considerados como residuos de otra indole según la legislación aplicable:
- LXXII. Residuos de manejo especial: aquellos generados en los procesos productivos o de construcción, que no reúnan las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos;
- **LXXIII.** Residuos peligrosos: aquellos con características CRETIB y atendiendo a las normas oficiales mexicanas en la materia;
- **LXXIV. Restauración**: conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que proporcionan la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LXXV. Ruido: sonidos en los niveles que excedan lo estipulado en la Norma Oficial, que produzcan alteraciones, molestias, riesgos o daños para la salud de las personas y sus bienes, o que causen impactos significativos sobre el ambiente, interferentes con el sueño, descanso o trabajo, o que lesione la fauna o dañen los bienes públicos o privados;
- LXXVI. Sitio de plantación: lugar adecuado y específico determinado por la Dirección, para realizar la acción de plantación de árboles, plantas o arbustos, tomando en consideración las características del espacio aéreo, suelo, subsuelo, instalaciones de servicios, entre otras similares:
- **LXXVII.** Sustrato: Compuesto orgánico e inorgánico en donde se desarrollan las plantas, con uno o varios compuestos;

- LXXVIII. Tocón: la parte del tronco del árbol que queda después de que el árbol ha sido talado o derribado:
- LXXIX. Triturado: proceso que se lleva a cabo por lo general de forma mecánica, consistente en fragmentar en pequeños trozos o partículas el producto maderable de la poda y derribo de árboles:
- LXXX. Troceo: segmento longitudinal, obtenido por cortes transversales del tronco y ramas;
- LXXXI. UMA: Unidad de Medida y Actualización, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones pecuniarias;
- LXXXII. Vehículo automotor: fuente móvil propulsada por motor de combustión interna, destinada al transporte terrestre de personas, carga o ambas:
- LXXXIII. Vehículo ostensiblemente contaminante: vehículo automotor que notoriamente emite humo, es decir, partículas contaminantes que independientemente que se cuantifiquen mediante la verificación vehicular, genera un daño notorio al ambiente; se identifica por la salida de humo azul, negro o blanco, proveniente del escape, el cual se puede dar en forma continua o intermitente:
- LXXXIV. Verificación vehlcular: procedimiento técnico mediante el cual se mide y constata la emisión de gases o partículas provenientes de un vehículo automotor, para determinar si se encuentra o no dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, expidiendo el certificado y distintivo correspondiente: y
- LXXXV. Vigor: Manifestación de la adaptación del árbol al medio en que se desarrolla independientemente de la especie; para su diagnóstico es conveniente asociar el tamaño, la forma o la apariencia de la copa con la edad.

TÍTULO SEGUNDO De las Autoridades

Artículo 6. Corresponde al Ayuntamiento, el ejercicio de las siguientes facultades en materia de protección, preservación y restauración del ambiente:

- Aprobar, conducir y evaluar la política pública en materia ambiental municipal, así como el programa municipal de protección en la materia, todos los planes, programas y políticas acorde al Programa Municipal en la materia o su equivalente;
- II. Decretar las zonas de preservación ecológica en el Municipio, así como en los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas analógicas previstas por la legislación;
- III. Asignar los recursos presupuestales para el Fondo Ambiental Municipal;
- IV. Determinar los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos:
- V. Promover y fomentar la investigación técnica y con bases científicas para determinar el menoscabo o deterioro ambiental:
- VI. Convenir con la Federación y el Estado, en la implementación de acciones de protección y meioramiento del medio ambiente: y
- VII. Las demás que se deriven de las leyes o legislaciones aplicables en la materia.

Capítulo Primero De la Dirección

Artículo 7. La Dirección es la dependencia centralizada competente en el Municipio para atender todo asunto relacionado con:

- La gestión del medio ambiente, diseño, proyección, difusión, vigilancia, de las disposiciones normativas en materia ambiental competentes;
- II. La responsabilidad ambiental, que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños.
 - El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales; y
- III. La substanciación de los procedimientos administrativos y en su caso, la determinación de las sanciones por violación a las disposiciones normativas en materia.
 - La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental se ejercerán y substanciaran independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

Artículo 8. Son facultades de la Dirección, a través de su titular con el objeto de llevar a cabo la protección, restauración, uso sustentable, preservación del equilibrio ecológico y del ordenamiento ecológico territorial, en cumplimiento del presente ordenamiento, las siguientes:

- Ejecutar la política pública en materia ambiental municipal, así como del programa municipal de protección al ambiente;
- II. Realizar acciones de protección, y administración en las zonas de preservación ecológica en el Municipio, así como en los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas analógicas previstas por la legislación;
- III. Proponer y ejecutar los instrumentos de política ambiental autorizados, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal:
- IV. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, y en su caso sancionarlos;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas o móviles, de competencia municipal que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios; y en su caso sancionarlos;
- VI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de emisiones de contaminantes a la atmósfera en coordinación con el Estado;
- VII. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia municipal;
- VIII. Elaborar anualmente el informe ambiental del municipio;
- IX. Expedir las autorizaciones para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de competencia municipal, que generen emisiones contaminantes a la atmósfera;
- X. Implementar programas en coordinación con otras autoridades para limitar o impedir la circulación dentro de zona urbana municipal de los vehículos automotores, cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles, que determinen los reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales correspondientes;
- XI. Ejecutar los programas relativos al establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de automotores que no sean transporte federal, para verificar el cumplimiento de la verificación vehicular;
- XII. Contar con un registro municipal, así como su debida actualización, de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administre la JUMAPAA, y de los demás organismos operadores de los centros de población que integran el municipio; datos que deberán de ser proporcionados por dichos organismos;
- XIII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos de conformidad con lo dispuesto en las normas en materia;
- XIV. Coordinar con la JUMAPAA y los demás organismos operadores del servicio de los centros de población del Municipio, acciones que tiendan al cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas;
- XV. Diseñar, desarrollar y gestionar la aplicación de los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental municipal;
- XVI. Participar en las emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil; y de control de la contaminación atmosférica;
- XVII. Proponer y conducir la política municipal autorizada de información y difusión en materia ambiental, promoviendo el conocimiento en la materia para inducir la trasformación de las actividades que impactan al ambiente hacia el desarrollo sustentable;
- XVIII. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento, así como de las normas aplicables en la materia, debiendo poner en conocimiento a las Autoridades Competentes, cuando la gravedad de la infracción lo amerite;
- XIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, así como de las normas aplicables en la materia:
- XX. Aplicar e imponer las sanciones administrativas, medidas técnicas o correctivas por infracciones a este Reglamento, así como de las normas aplicables en la materia;
- XXI. Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte la salud pública, las medidas de seguridad previstas en la LEGEEPA, así como de las normas aplicables en la materia y en los casos de su competencia;

- XXII. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria de conformidad con este Reglamento;
- XXIII. Emitir una opinión técnica, a petición del Ayuntamiento, respecto a la evaluación del impacto ambiental de obras y actividades de competencia estatal, cuando se realicen en el Municipio:
- **XXIV.** Evaluar y resolver los manifiestos de impacto ambiental que, por disposición de la Ley, del presente Reglamento u otro ordenamiento aplicable le corresponda;
- XXV. Formular, proponer y en su caso; ejecutar las acciones autorizadas de mitigación y adaptación al cambio climático:
- XXVI. Requerir y expedir las autorizaciones, evaluaciones, permisos y dictámenes en cumplimiento a la vigilancia del presente Reglamento, así como de las normas aplicables en la materia;
- XXVII. Brindar asesoría y soporte técnico a las dependencias y entidades en materia ambiental;
- XXVIII. Apoyar la planeación, promoción regional en materia ambiental;
- **XXIX.** Participar en el control de los micro generadores de residuos peligrosos, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable;
- XXX. Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Estado y la federación;
- XXXI. Proponer al Ayuntamiento, los lineamientos para la elaboración y actualización del plan municipal de desarrollo en materia ambiental;
- XXXII. Ejecutar y en su caso evaluar el Programa Municipal en la materia, según la competencia de la Dirección:
- XXXIII. Otorgar, negar, modificar, suspender, cancelar o revocar cualquier permiso, autorización o resolución expedida por la Dirección, por motivo de la violación a este ordenamiento o de las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXIV. Ejercer las funciones otorgadas o que asuma el Municipio con motivo de la celebración de convenios de colaboración o coordinación con las autoridades competentes de la Federación, del Estado de Guanajuato o de otros municipios, en alguna de las materias a que se refiere el presente Reglamento, cuando las mismas no sean conferidas de manera expresa a otra dependencia o entidad municipal;
- XXXV. Coadyuvar a través del personal adscrito a la Dirección, con las autoridades competentes en la gestión integral de residuos peligrosos o de manejo especial para la prevención, control y remediación de la contaminación del suelo con tales residuos:
- XXXVI. Ejercer dentro del ámbito de su competencia, las atribuciones que corresponden al Municipio, en la Ley para el Fomento del Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y Sustentabilidad Energética para el Estado y los Municipio de Guanajuato;
- XXXVII. Ejercer dentro del ámbito de su competencia, las atribuciones que corresponden al Municipio, en la Ley para el Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- XXXVIII. Ejercer dentro del ámbito de su competencia, las atribuciones que corresponden al Municipio, en la Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- **XXXIX.** Solicitar a las dependencias y entidades municipales, la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;
- XL. Emitir las opiniones técnicas en materia ambiental y aquellas que le soliciten las autoridades competentes;
- XLI. Establecer las especificaciones técnicas de las obras de equipamiento de espacios verdes urbanos;
- XLII.Vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental, a través de las atribuciones conferidas a las áreas adscritas a la Dirección;
- XLIII. Determinar los criterios, establecer y mantener actualizados los padrones de prestadores de servicios turísticos en las áreas de preservación ecológica y ANP's de competencia municipal y de servicios de poda, tala y transplante;
- XLIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, los hechos u omisiones que pudieran constituir alguna causal de revocación, modificación, suspensión o cancelación de autorizaciones, permisos, inscripciones o licencia en los términos de las demás disposiciones jurídicas correspondientes;
- XLV. Ordenar los operativos de detección de vehículos automotores ostensiblemente contaminantes, así como determinar las medidas de aseguramiento necesarias para controlar, reducir o evitar la contaminación atmosférica, retirando de circulación los vehículos contaminantes;
- XLVI. Ordenar los dispositivos para verificar el cumplimiento de la verificación vehícular en el Municipio, imponiendo las sanciones administrativas que procedan por el incumplimiento al Programa Estatal y atendiendo al presente Reglamento u otros ordenamientos ambientales

aplicables:

- **XLVII.** Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por micro generadores, así como imponer las sanciones que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable;
- **XLVIII.** Coadyuvar en la protección de la fauna silvestre, evitando su maltrato y sufrimiento; además de turnar y entregar a la autoridad competente, el resquardo del animal;
- XLIX. Vigilar la producción y reproducción de especies de flora nativa, para ser empleadas en las actividades de arborización, forestación y reforestación en territorio municipal así como promover su cuidado.
- L. Promover y coordinar el uso de vehículos ambientales para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- LI. Vigilar la correcta aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros de la Dirección;
- LII. Avisar a la autoridad correspondiente, respecto a alguna irregularidad en el cumplimiento de la reglamentación destinada al recurso humano, material o financiero de la Dirección;
- LIII. Elaborar y sujetar para su aprobación el presupuesto de ingresos y egresos, así como las modificaciones necesarias para el funcionamiento de la Dirección y las áreas operativas que la integran;
- LIV. Diseñar y establecer estrategias para fortalecer los ingresos de la Dirección;
- LV. Elaborar y dar seguimiento a los requerimientos de los recursos materiales de la Dirección, de acuerdo al presupuesto aprobado y las disposiciones aplicables;
- LVI. Coordinar el resguardo interno y buen uso de los recursos materiales de la Dirección;
- LVII. Coordinar el registro del Sistema de Entrega- Recepción de la Administración Municipal;
- LVIII. Diseñar estrategias para el control del uso del combustible, así como del mantenimiento de vehículos asignados a la Dirección;
- LIX. Autorizar la tala, poda, trasplante de árboles para el mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación de árboles en el territorio municipal, expidiendo el permiso correspondiente;
- LX. Ordenar las visitas de inspección necesarias para corroborar la veracidad de la información proporcionada por los solicitantes, para la obtención del permiso o autorización de poda, tala y trasplante, así como para verificar el cumplimiento de las condicionantes u otras disposiciones emitidas dentro del permiso o autorización:
- LXI. Proponer al Ayuntamiento, con base a los estudios técnicos que se elaboren y a partir de criterios ambientales y paisajistas, la emisión o modificación de las disposiciones administrativas de observancia general mediante las que se determine la paleta vegetal, en cuanto a las especies de árboles permitidos para su plantación en los espacios verdes urbanos, así como los términos, condiciones o especificaciones para su plantación en el Municipio, vinculado a las resoluciones de impacto ambiental competencia de esta Dirección, obras de reciente construcción y obras de mejoramiento urbano;
- LXII.Ordenar visitas de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento al presente Reglamento y a las disposiciones jurídicas vigentes en materia de protección, preservación y restauración del ambiente:
- LXIII. Ordenar visitas de inspección para corroborar el cumplimiento a los permisos, autorizaciones y resoluciones expedidas por esta Dirección;
- LXIV. Ordenar visitas para verificar la información proporcionada por los solicitantes en los tramites de la competencia de la Dirección, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- LXV. Resolver los procedimientos administrativos relativos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental, cuya aplicación y control competa a las autoridades municipales;
- **LXVI.** Coordinar y verificar la ejecución del cumplimiento de programas y proyectos estratégicos de usos y manejo del medio ambiente y sus recursos;
- **LXVII.** Vigilar que las instalaciones de la Dirección se encuentren en óptimas condiciones para la atención y el servicio a la ciudadanía, llevando a cabo los requerimientos correspondientes; y
- **LXVIII.** Las demás que le confiera la normatividad vigente aplicable.
- Artículo 9. La Dirección se vinculará con las Dependencias Municipales para el cumplimiento de la normatividad en materia ambiental.
- **Artículo 10.** La Dirección, en su esfera de competencia, promoverá la vinculación regional y su participación, a fin de fomentar la conservación y protección del medio ambiente.
- **Artículo 11.** El presidente municipal delega en el titular de la Dirección, la facultad de determinar las infracciones, y la imposición de sanciones económicas por incumplimiento al presente ordenamiento.

Capítulo Segundo De la Estructura de la Dirección

Artículo 12. Para el cumplimiento de las facultades conferidas a la Dirección, está se conformará con las siguientes unidades administrativas:

- Jefatura de Flora y fauna;
- II. Coordinación de Inspección y Vigilancia;
- III. Coordinación de Cambio Climático y Educación Ambiental; y
- IV. Coordinador de Normatividad y Ordenamiento Ecológico Territorial;

Capítulo Tercero

De las Atribuciones de las áreas operativas

Artículo 13. La Jefatura de Flora y Fauna, tendrá las siguientes atribuciones:

- Programar, coordinar y evaluar el desarrollo de programas y proyectos estratégicos de conservación, uso y aprovechamiento sustentable del ambiente y sus recursos naturales;
- II. Promover la producción de árboles, arbustos y plantas nativas de la región;
- III. Organizar y desarrollar acciones de fortalecimiento de la gestión ambiental para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- IV. Promover y brindar asesoría para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- Establecer los términos de referencia para la conservación, uso y aprovechamiento sustentable del ambiente y sus recursos naturales;
- VI. Atender y dar curso a las solicitudes de declaratoria de área natural protegida del Municipio;
- VII. Coadyuvar en la formulación y determinación de estrategias y lineamientos para prevenir y controlar contingencias ambientales en materia de flora y fauna silvestre;
- VIII. Administrar el Centro de Asistencia de vida silvestre y avisar a la autoridad competente del animal resguardado;
- IX. Integrar y coordinar las áreas naturales protegidas municipales, así como las zonas de preservación e importancia ecológica:
- X. Recibir, atender y evaluar las solicitudes para la tala, poda, trasplante de árboles para el mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación de árboles en el territorio municipal, para efectos de la expedición del permiso correspondiente por parte del Director;
- XI. Establecer los criterios técnicos y normativas aplicables para el mantenimiento y plantación, de árboles, arbustos y plantas nativas de espacios públicos, en coordinación con las áreas administrativas correspondientes;
- XII. Emitir opinión en su caso, de los asuntos relativos al uso de suelo;
- XIII. Establecer los términos de referencia para el mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación de los árboles en terrenos municipales, instruyendo a la autoridad correspondiente para la ejecución de los trabajos;
- XIV. Brindar asesoría especializada en materia de protección, prevención y restauración ambiental, proporcionando la información necesaria;
- XV. Establecer y mantener actualizado el registro de prestadores de servicios turísticos dentro de las zonas de preservación ecológica e importancia ambiental y áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- XVI. Establecer y mantener actualizado el registro de prestadores de servicios de tala, poda y trasplante dentro de la circunscripción territorial del Municipio;
- XVII. Fomentar y desarrollar actividades de investigación para la protección, preservación y restauración del medio ambiente:
- XVIII. Promover la participación ciudadana corresponsable en la conservación de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, espacios verdes urbanos y arbolado urbano;
- XIX. Realizar arborizaciones en las zonas urbanizadas y forestaciones o reforestaciones en zonas de recarga de mantos acuíferos y áreas de importancia ecológica;
- XX. Crear y mantener actualizado un inventario de manantiales de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal y coadyuvar en la conservación de estos cuerpos de agua; y
- XXI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la normatividad aplicable, y las que le asigne el Director.

Artículo 14. Los Guardabosques adscritos a la Jefatura de Flora y Fauna, tendrán las siguientes atribuciones:

- Llevar a cabo el monitoreo de aves, anfibios, reptiles, huellas y excretas de mamíferos, del ANP, utilizando métodos invasivos y no invasivos, de los cuales se levantará el registro correspondiente;
- Ejecutar acciones de conservación de suelo y agua, de prevención de incendios forestales o de saneamiento forestal;
- Ejecutar programas y acciones que correspondan al municipio, derivadas de la celebración del convenio en materia de guardabosques por la conservación;
- IV. Implementar programas sobre concientización y conservación de la importancia del ANP, en escuelas y comunidades cercanas a la misma y su zona de influencia; y
- V. Informar a la Dirección, toda actividad ilícita detectada, para su atención o canalización correspondiente.

Artículo 15. La Brigada de Prevención y Combate de Incendios Forestales, en pastizales, en zona urbana y rural, adscritos a la Jefatura de Flora y Fauna, llevará a cabo actividades y obras de prevención, atención, combate, control y liquidación de incendios.

La Brigada de Prevención y Combate de Incendios Forestales, para realizar las actividades mencionadas en párrafo anterior, deberá sujetarse a los lineamientos del Sistema de Comando de Incidentes.

Artículo 16. Los parques urbanos, jardines públicos, áreas verdes, plazas cívicas, glorietas, camellones y demás áreas de importancia ecológicas, propiedad del municipio, son áreas de uso común, construidos en los centros de población o sus inmediaciones, para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población, los valores artísticos, históricos, cívicos y de belleza que signifiquen en la localidad.

En materia de medio ambiente, la Unidad Administrativa de Parques y Jardines, se coordinará con la Dirección y otras autoridades competentes, para el desarrollo de las siguientes atribuciones:

- Elaborar programas para el establecimiento, protección, equipamiento, vigilancia, mantenimiento, administración y restauración de los mencionados anteriormente.
- II. Para las actividades de arborización, forestación o reforestación, se tomará en consideración lo siguiente:
 - a. Determinar el espacio que la vegetación requiere para su desarrollo adecuado;
 - Evitar que las especies vegetales afecten o puedan afectar a cualquier edificación, a la infraestructura pública o privada, o a la seguridad vial;
 - c. Fomentar la utilización de las especies determinadas en la paleta vegetal, en la forestación de cualquier bien inmueble ubicado dentro de los centros de población;
 - d. Utilizar especies arbóreas o arbustivas con raíz pivotante en la forestación de banquetas, camellones y glorietas;
- III. Organizar y administrar el Vivero Municipal; y
- IV. Las demás que le asignen las Leves. Reglamentos, y demás disposiciones administrativas.

Artículo 17. La Coordinación de Inspección y Vigilancia, tendrá las siguientes atribuciones:

- Practicar visitas de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento al presente Reglamento y a las disposiciones jurídicas vigentes en materia de protección, preservación y restauración del ambiente:
- II. Practicar visitas de inspección para corroborar el cumplimiento a los permisos, autorizaciones y resoluciones expedidas por esta Dirección;
- III. Practicar visitas para verificar la información proporcionada por los solicitantes en los tramites de su competencia, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Promover acciones o medidas para prevenir, mitigar o compensar los efectos adversos por la realización de acciones que hayan contravenido las disposiciones del presente Reglamento;
- V. Imponer el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación, compensación o restauración ambiental en los términos que se hayan dictaminado dentro de los permisos, sanciones, resoluciones o autorizaciones expedidas por esta autoridad;
- VI. Recibir, atender y en su caso turnar a la autoridad competente, las denuncias que se presenten por los hechos u omisiones que contravengan la normatividad ambiental vigente:
- VII. Investigar la presunta comisión de infracciones a la normatividad ambiental, y en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes, cuando no sean de su competencia;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y demás disposiciones jurídicas

- aplicables en el ámbito de competencia del Municipio;
- IX. Practicar acciones de vigilancia, así como visitas de inspección para la ejecución o levantamiento de alguna sanción o medida de seguridad;
- X. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas relativas para el desahogo de las visitas de inspección, para la realización de las acciones de vigilancia, así como para la ejecución de cualquier sanción o medida de seguridad;
- XI. Instaurar y sustanciar los procedimientos administrativos relativos a las acciones de inspección y vigilancia de este Reglamento y de las demás disposiciones jurídicas en materia ambiental, cuya aplicación y control competa a las autoridades municipales:
- XII. Verificar el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación que resulten necesarias para cumplir con este Reglamento y la normatividad ambiental de competencia municipal, así como para prevenir algún posible desequilibrio ecológico, daño ambiental o caso de contaminación con repercusiones graves para los ecosistemas o sus componentes;
- XIII. Requerir, al particular el trámite y obtención de algún permiso o autorización expedido por esta autoridad y en cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento;
- XIV. Verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad procedentes, con arreglo a este Reglamento y demás disposiciones jurídico-aplicables, además del cumplimiento de las sanciones administrativas derivadas de la infracción a las disposiciones de este ordenamiento y otras disposiciones jurídicas en materia ambiental, cuya aplicación y control competa a las autoridades municipales;
- XV. Realizar las notificaciones de los requerimientos y resoluciones que le correspondan, con motivo de la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y en su caso ejecutarlos;
- XVI. Ejecutar en el ámbito de su competencia, la instalación y el desarrollo de operativos y dispositivos para la prevención, control y vigilancia de la contaminación atmosférica, lumínica o acústica, proveniente de fuentes fijas o móviles de competencia municipal y según la normatividad vigente aplicable, en coordinación con las autoridades correspondientes;
- XVII. Elaborar el informe mensual de las verificaciones vehiculares realizadas en el Municipio, y
- XVIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la normatividad aplicable y el Director.

Artículo 18. Los inspectores ambientales, adscritos a esta Coordinación, tendrán las siguientes facultades:

- Llevar a cabo las visitas de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente:
- Llevar a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones jurídico-aplicables;
- III. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones por la contravención al presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental:
- IV. Detener la marcha de los vehículos automotores que lleven a cabo acciones de perifoneo o emisión de sonidos, que se presuma excedan de los decibeles permitidos, a efecto de corroborar el cumplimiento del presente Reglamento;
- Participar en los operativos y dispositivos de detección de vehículos ostensiblemente contaminantes en el Municipio, en coordinación con otras autoridades;
- VI. Detectar, detener, y en su caso sancionar y retirar de circulación los vehículos automotores ostensiblemente contaminantes en el Municipio, suscribiendo las sanciones a las que haya lugar de acuerdo con el Reglamento y a las facultades de la Dirección, a efecto de comprobar el cumplimiento al Programa de Verificación Vehicular;
- VII. Vigilar y controlar los actos u omisiones que se ejecuten en el momento o preciso instante, sancionando los que resulten evidentes de contravenir lo estipulado por el presente Reglamento y la normatividad ambiental vigente, competencia de la Dirección; y
- VIII. Las demás que le confiera el Director y el Coordinador de Inspección y Vigilancia.

Artículo 19. La Coordinación de Normatividad Ambiental y Ordenamiento Ecológico Territorial, tendrá las siguientes atribuciones:

- Coordinar y ejecutar el desarrollo de programas y proyectos estratégicos de usos y manejo del medio ambiente y sus recursos;
- II. Impulsar la certificación de competencias ocupacionales o laborales en materias de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico, en los diferentes sectores sociales y productivos de la población;

- III. Elaborar los proyectos de permisos, autorizaciones y resoluciones de competencia de la Dirección;
- IV. Asesorar, apoyar y evaluar la instrumentación y desarrollo del PMDUOET;
- V. Realizar los estudios correspondientes, y proponer en su caso, el establecimiento de zonas de amortiguamiento en los términos de este ordenamiento y las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Elaborar proyectos de dictámenes técnicos en cumplimiento a la normatividad ambiental vigente;
- VII. Auxiliar al Director, en la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades de competencia municipal, en los términos de la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con los convenios de colaboración o coordinación que se celebren, así como emitir los proyectos de las resoluciones en materia de impacto ambiental;
- VIII. Proponer la modificación del proyecto relativo a obras o actividades cuya evaluación del impacto ambiental competa al Municipio, en los términos de este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
 - IX. Proponer la implementación de acciones de mitigación, compensación y restauración ambiental, ligadas al otorgamiento de los permisos, autorizaciones o resoluciones que expida la Dirección;
 - X. Proponer las condicionantes necesarias dentro de los permisos, autorizaciones o resoluciones expedidos por la Dirección, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable y en la esfera de su competencia;
- XI. Proponer el otorgamiento de garantías a favor del Municipio, determinando los montos y modalidades de estas, respecto al cumplimiento de los términos, limitaciones, requerimientos o condicionantes establecidas en las resoluciones en materia de evaluación del impacto ambiental:
- XII. Fomentar el desarrollo de procesos voluntarios de autorregulación ambiental;
- XIII. Verificar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración ambiental, derivados de las resoluciones de evaluación de impacto ambiental de competencia municipal, así como el de los programas y acciones en materia de monitoreo ambiental de los sitios de disposición final de residuos;
- XIV. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales y otros ordenamientos ambientales aplicables, a efecto de emitir la autorización, permiso o resolución competencia de la Dirección;
- XV. Generar y actualizar el registro de los micro generadores de residuos peligrosos en el Municipio;
- XVI. Generar los listados que considere pertinentes de los sitios afectados por la disposición final de residuos sólidos urbanos dentro de la jurisdicción del Municipio, a efecto de promover acciones para remediar la contaminación del suelo:
- XVII. Diseñar, promover y aplicar el programa de mejoramiento autorizado para la calidad del aire para el Municipio:
- XVIII. Gestionar la sistematización de la información generada por la Dirección a efecto de formular indicadores ambientales; y
 - XIX. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la normatividad aplicable y el director.

Artículo 20. La Coordinación de Cambio Climático y Educación Ambiental, tendrá las siguientes facultades:

- Formular, instrumentar, ejecutar e informar resultados de los programas en materia de educación, cultura ambiental, cambio climático y de información y difusión ambiental del Municipio;
- II. Coadyuvar en la promoción en el Municipio del uso de medios de transporte sustentables para el mejoramiento de la calidad del aire y la prevención de la contaminación atmosférica;
- Programar, ejecutar los talleres o capacitaciones en materia ambiental impartidos por la Dirección, e informar los resultados;
- Promover el establecimiento de centros de capacitación y educación ambiental en el municipio;
- V. Coadyuvar en el desarrollo de programas de concientización respecto a los efectos de la contaminación, el deterioro ambiental, variación del clima e implementación de acciones de mitigación ambiental;
- VI. Difundir la normatividad ambiental y demás información de interés general que sea emitida por la Dirección;
- VII. Promover la participación ciudadana corresponsable en la asimilación de conocimientos y formación de valores, con el propósito de preservar el ambiente y los recursos naturales, en los términos de este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas-aplicables; y
- VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la normatividad aplicable, y las que le asigne el Director.

TÍTULO TERCERO De la Política Ambiental Municipal

Artículo 21. Son instrumentos de la política ambiental municipal los siguientes:

- La planeación ambiental:
- II. La evaluación del impacto ambiental;
- III. La cultura ambiental: v
- IV. Los instrumentos económicos a que se refiere la Ley y este Reglamento.

Artículo 22. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la aplicación de los instrumentos previstos en el presente Reglamento se observarán los siguientes principios y criterios:

- I. Del equilibrio de los ecosistemas dependen la vida y las posibilidades productivas del municipio;
- II. Toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, para lo cual en forma especial, el Municipio velará por la igualdad de género, aplicando la normativa sobre la materia, con perspectiva de género, por lo tanto las mujeres y niñas tendrán las mismas oportunidades y capacidad para contribuir y gozar del reconocimiento de la igualdad de sus derechos, acceso a la tierra y a los recursos naturales:
- III. Prevenir, minimizar, compensar y en su caso procurar la reparación de los posibles daños que se causen, por quien realice obras o actividades que puedan afectar o afecten el equilibrio ecológico, dentro del territorio municipal;
- IV. Aprovechar el ecosistema y sus elementos, así como los recursos naturales renovables, de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, manteniendo su diversidad y renovabilidad;
- V. Aprovechar adecuadamente la utilización de los recursos naturales renovables, evitando el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VI. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad;
- VII. Orientar la relación entre la sociedad y la naturaleza para concertar acciones ecológicas para preservar el equilibrio ecológico;
- VIII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, comunidades afro descendientes, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a través de su participación y representación plena, equitativa, inclusiva y efectiva, en la toma de decisiones y su acceso a la justicia y a la información en materia de diversidad biológica, respetando sus culturas y sus derechos sobre las tierras, los territorios y los recursos;
- IX. Elevar la calidad de vida de la población estableciendo medios de control y prevención de la contaminación ambiental, para el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los Asentamientos humanos; y
- X. Los demás que señale la Ley y la LEGEEPA.

Capítulo Primero De la Planeación Ambiental

Artículo 23. En la elaboración del Programa de Gobierno Municipal, deberá incluirse la variable en materia ambiental, en donde el Ayuntamiento aprobará dentro de los primeros cinco meses de cada Administración el Programa Municipal de Protección al Ambiente, el que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la Gaceta Municipal.

Con base al Programa Municipal de Protección al Ambiente, la Dirección deberá elaborar los programas operativos anuales.

Capítulo Segundo Cambio Climático

Artículo 24. Corresponde al ayuntamiento:

- Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal;
- II. Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Programa Especial de

Cambio Climático, la Estrategia Estatal, el Programa Estatal y con las leyes aplicables, en las siguientes materias:

- a. Prestación del servicio de agua potable y saneamiento;
- b. Desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial;
- c. Recursos naturales y protección al ambiente de su competencia;
- d. Protección civil;
- e. Manejo de residuos sólidos municipales; y
- f. Transporte público de pasajeros.
- III. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- IV. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación al cambio climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado. Así como, impulsar proyectos de transporte público masivo, eficiente y sustentable en su jurisdicción;
- Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el gobierno estatal y federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- VI. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la mitigación y adaptación;
- VII. Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- VIII. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático:
- IX. Elaborar e integrar, en colaboración con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, la información de las categorías de fuentes emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación al Inventario Nacional de Emisiones y al Inventario Estatal, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación y el estado en la materia;
- X. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la instrumentación de la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Programa Especial de Cambio Climático y el Programa Estatal;
- Incorporar en los programas de política ambiental municipal y de desarrollo, criterios de mitigación y adaptación al cambio climático;
- XII. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, atendiendo a los atlas de riesgos;
- XIII. Formular, aprobar y administrar el programa de acción climática municipal y los demás que de éstos se deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación aplicable;
- XIV. Promover la participación social, conforme a lo dispuesto en este reglamento:
- XV. Celebrar con el Estado, con otros municipios de la Entidad o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en la Estrategia Estatal;
- XVI. Difundir permanentemente la aplicación del programa de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, donde se prevenga la exposición de los pobladores a riesgos ambientales;

- XVII. Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de este reglamento y los demás ordenamientos en la materia; y
- XVIII. Las demás que les señalen este reglamento y los demás ordenamientos en la materia.

Artículo 25. La Dirección será la encargada de coordinar la implementación y seguimiento de la política municipal de cambio climático, en vinculación con las distintas dependencia municipales, estatales y federales correspondientes.

Sección Primera Adaptación Política municipal de adaptación

Artículo 26. La política de adaptación frente al cambio climático se sustentará en instrumentos de diagnóstico, planificación, medición, medición, medición, verificación y evaluación, tendrá como objetivos:

- I. Reducir la vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas frente a los efectos del cambio climático;
- II. Fortalecer la resiliencia y resistencia de los sistemas naturales y humanos;
- III. Minimizar riesgos y daños, considerando los escenarios actuales y futuros del cambio climático;
- IV. Identificar la vulnerabilidad y capacidad de adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, físicos y sociales y aprovechar oportunidades generadas por nuevas condiciones climáticas;
- V. Establecer mecanismos de atención inmediata y expedita en zonas impactadas por los efectos del cambio climático como parte de los planes y acciones de protección civil; y
- VI. Facilitar y fomentar la seguridad alimentaria, la productividad agrícola, ganadera, pesquera, apícola, acuícola, la preservación de los ecosistemas y de los recursos naturales.

Materias de la política municipal de adaptación

Artículo 27. El municipio, en el ámbito de su competencia, deberá prever acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas del programa municipal en las siguientes materias:

- I. Gestión integral del riesgo;
- II. Recursos hídricos;
- III. Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, apicultura y acuicultura;
- Ecosistemas y biodiversidad;
- V. Energía, industria y servicios;
- VI. Infraestructura de transportes y comunicaciones;
- VII. Ordenamiento ecológico del territorio, asentamientos humanos y desarrollo urbano;
- VIII. Salubridad general e infraestructura de salud pública: v
- IX. Las demás que las autoridades estimen prioritarias.

Artículo 28. El municipio, en el ámbito de su competencia, implementará las acciones de adaptación, siguientes:

- I. Elaborar, publicar y actualizar el atlas de riesgos municipal que consideren los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo;
- II. Utilizar la información contenida en el atlas de riesgos para la elaboración de los programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, reglamentos de construcción y de uso de suelo:
- III. Proponer e impulsar mecanismos de recaudación y obtención de recursos, para destinarlos a la protección y reubicación de los asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del cambio climático:
- IV. Establecer acciones de protección y contingencia ambientales en zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos;
- Establecer acciones de protección y contingencia en los destinos turísticos, así como en las zonas de desarrollo turístico sustentable;
- VI. Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población;
- VII. Formar recursos humanos especializados ante fenómenos meteorológicos extremos;
- VIII. Reforzar los programas de prevención y riesgo epidemiológicos;
- Mejorar los sistemas de alerta temprana y las capacidades para pronosticar escenarios climáticos actuales y futuros;
- Elaborar los diagnósticos de daños en los ecosistemas hídricos, sobre los volúmenes disponibles de aqua y su distribución territorial;
- XI. Promover el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua;
- XII. Fomentar la recarga de acuíferos, la tecnificación de la superficie de riego en el Estado, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentable y prácticas sustentables de ganadería, silvicultura, pesca, apicultura y acuicultura; el desarrollo de variedades resistentes, cultivos de reemplazo de ciclo corto y los sistemas de alerta temprana sobre pronósticos de temporadas con precipitaciones, temperaturas anormales y períodos de seguía;
- XIII. Impulsar el cobro de derechos y establecimiento de sistemas tarifarios por los usos de agua que incorporen el pago por los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan los ecosistemas a fin de destinarlo a la conservación de los mismos:
- XIV. Identificar las medidas de gestión para lograr la adaptación de especies en riesgo y prioritarias para la conservación que sean particularmente vulnerables al cambio climático;
- XV. Fomentar la investigación, el conocimiento y registro de impactos del cambio climático en los ecosistemas y su biodiversidad, en el territorio estatal;
- XVI. Establecer medidas de adaptación basadas en la preservación de los ecosistemas, su biodiversidad y los servicios ambientales que proporcionan a la sociedad;
- XVII. Fortalecer la resistencia y resiliencia de los ecosistemas terrestres, humedales y dulceacuícolas, mediante acciones para la restauración de la integridad y la conectividad ecológicas;
- **(VIII.** Impulsar la adopción de prácticas sustentables de manejo agropecuario, forestal, silvícola y acuícolas;

- XIX. Atender y controlar los efectos de especies invasoras, en los términos de la Ley General de Cambio Climático:
- XX. Generar y sistematizar la información de parámetros climáticos, biológicos y físicos relacionados con la biodiversidad para evaluar los impactos y la vulnerabilidad ante el cambio climático;
- XXI. Establecer nuevas áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo;
- XXII. Realizar diagnósticos de vulnerabilidad en el sector energético y desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación; y
- CXIII. Incorporar en las licencias, autorizaciones y permisos que se expidan un porcentaje de áreas verdes en zonas urbanas o fraccionamientos.

Criterios de adaptación

Artículo 29. En los instrumentos de política ambiental, se observarán los siguientes criterios de adaptación:

- Aminorar los efectos y los impactos generados por el cambio climático, que deterioren la calidad de vida de la población o que tengan un impacto negativo en el desarrollo de los ecosistemas;
- II. Considerar los escenarios actuales y futuros de cambio climático en los planes de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial y en el atlas de riesgos municipal, evitando los impactos negativos en la calidad de vida de la población, la infraestructura, las diferentes actividades productivas y de servicios, los asentamientos humanos y los recursos naturales;
- III. Establecer y considerar umbrales de riesgo actual en la planeación territorial, derivados de los escenarios de la variabilidad climática actual y esperada, en los instrumentos de planeación territorial, para garantizar la seguridad alimentaria, la protección civil, la conservación de la biodiversidad y la productividad; y
- IV. Priorizar la conservación y el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, a través del fortalecimiento de las áreas naturales protegidas y el establecimiento de corredores biológicos, la arborización, forestación y reforestación y el uso sustentable de la biodiversidad, en los programas de desarrollo económico, urbano, social y rural.

Consideración de los criterios

Artículo 30. Los criterios para la adaptación al cambio climático se considerarán en:

- I. La determinación de la aptitud natural del suelo;
- El establecimiento de usos, reservas y destinos de los programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial;
- III. El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los mismos;
- IV. El manejo, protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y suelos;
- V. Los programas hídricos de cuencas hidrológicas;
- VI. La construcción y mantenimiento de infraestructura;
- VII. La protección de la población y terrenos en zonas inundables, zonas forestales con alto riesgo de

incendios forestales:

- VIII. El aprovechamiento o rehabilitación del distrito de riego:
- IX. El aprovechamiento sustentable en los distritos de desarrollo rural;
- X. El establecimiento y conservación de los espacios naturales y áreas naturales protegidas, corredores biológicos y zonas de amortiguamiento ante el avance de la mancha urbana en los límites de las áreas naturales protegidas;
- XI. La elaboración y actualización del atlas de riesgos municipal;
- XII. La elaboración y aplicación de las reglas de operación de programas de subsidio y proyectos de inversión;
- XIII. La Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad del municipio;
- XIV. El programa municipal de protección civil;
- XV. El programa municipal en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial;
- XVI. El programa municipal de desarrollo turístico;
- XVII. La infraestructura estratégica en materia de abasto de agua, servicios de salud y producción y abasto de energéticos;
- XVIII. El programa municipal de vivienda;
- XIX. El programa de salud encaminado a la prevención de enfermedades derivadas del cambio climático; y
- XX. El otorgamiento de licencias y permisos en materia de evaluación de impacto ambiental, aprovechamiento de recursos naturales, y las relacionadas con el cambio de uso del suelo.

Sección Segunda Mitigación Política municipal de mitigación

Artículo 31. La política municipal de mitigación de cambio climático deberá incluir, a través de los instrumentos de planeación, de política y de los instrumentos económicos previstos en el presente reglamento, un diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación de las emisiones de gases de efecto invernadero municipal.

Esta política deberá establecer programas, acciones, instrumentos económicos, de política y regulatorios para el logro gradual de metas de reducción y compensación de emisiones específicas, por sectores y actividades tomando como referencia los escenarios que se establezcan en los instrumentos previstos por la Ley estatal en la materia.

Objetivos

Artículo 32. Los objetivos de la política municipal de mitigación son:

- I. Promover la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable y el derecho a un medio ambiente sano a través de la mitigación, reducción o compensación de emisiones;
- II. Reducir las emisiones municipales, a través de políticas y programas, que fomenten la transición a una economía sustentable, competitiva y de bajas emisiones en carbono, incluyendo instrumentos de mercado, incentivos y otras alternativas que mejoren la relación costo-eficiencia de las medidas específicas de mitigación, disminuyendo sus costos económicos y promoviendo la competitividad, la transferencia de

tecnología y el fomento del desarrollo tecnológico:

- III. Promover de manera gradual la sustitución del uso y consumo de los combustibles fósiles, por fuentes renovables de energía, así como la generación de electricidad a través del uso de fuentes renovables de energía;
- **IV.** Promover prácticas de eficiencia energética, el desarrollo y uso de fuentes renovables de energía y la transferencia y desarrollo de tecnologías bajas en carbono, particularmente en bienes muebles e inmuebles de dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- V. Promover de manera prioritaria, tecnologías de productos y procesos productivos cuyas emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero sean bajas en carbono durante todo su ciclo de vida;
- VI. Promover la alineación y congruencia de los programas, presupuestos, políticas y acciones de los tres órdenes de gobierno para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales;
- VII. Medir, reportar y verificar las emisiones a través del Inventario Municipal;
- VIII. Promover la cogeneración eficiente para evitar emisiones a la atmósfera;
- IX. Promover el aprovechamiento del potencial energético contenido en los residuos;
- X. Promover el incremento del transporte público, masivo y con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado;
- XI. Desarrollar incentivos económicos y fiscales para impulsar el desarrollo y consolidación de industrias y empresas socialmente responsables con el medio ambiente;
- XII. Promover la gestión de recursos internacionales, nacionales y estatales y recursos para el financiamiento de proyectos y programas de mitigación de gases y compuestos efecto invernadero en los sectores público, social y privado; y
- XIII. Promover la participación de los sectores social, público y privado en el diseño, la elaboración y la instrumentación de las políticas y acciones municipales de mitigación, reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero.

Criterios para la mitigación

Artículo 33. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, deberán considerarse los criterios siguientes:

- Aminorar los efectos y los impactos generados por el cambio climático, que deterioren la calidad de vida de la población o que tengan un impacto negativo en el desarrollo de los ecosistemas;
- II. La preservación de los ecosistemas y aumento de sumideros de carbono:
- a) Reducir al mínimo la tasa de deforestación;
- b) Reconvertir las tierras agropecuarias improductivas desprovistas de vegetación;
- c) Aumentar y mejorar la cobertura vegetal en terrenos de agostadero;
- d) Incorporar los ecosistemas forestales, áreas naturales protegidas, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre y de manejo forestal sustentable a esquemas de pago de servicios ambientales;
- e) Fortalecer la infraestructura para la prevención, detección, control y combate de incendios forestales;
- f) Impulsar la certificación de los aprovechamientos forestales; y
- g) Monitorear y atender los brotes de plagas y enfermedades forestales para su control

- III. Fomentar la utilización de energías renovables;
- IV. Implementar procesos de mejora en la prestación de servicios públicos, principalmente en:
- a) El manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- b) El tratamiento de aguas residuales; y
- c) Las unidades de transporte público deberán cumplir los estándares de emision, sujetándose a los programas de verificación vehicular o los concesionarios podrán optar por otros sistemas de transporte colectivo más eficientes, para la reducción y captura de gases de efecto invernadero.

Disposiciones de mitigación

Artículo 34. Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus competencias, promoverá el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:

- I. Reducción de emisiones en el uso de energía:
- a) Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía; así como la transferencia de tecnología de bajas emisiones de carbono, de conformidad con la Ley para el Fomento del Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y Sustentabilidad Energética para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- b) Desarrollar y aplicar incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y tecnologías de cogeneración eficiente.
- c) Fomentar la utilización de energías renovables para la generación de electricidad, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
- d) Desarrollar políticas y programas que tengan por objeto la implementación de la cogeneración eficiente para reducir las emisiones.
- e) Fomentar prácticas de eficiencia energética, y de transferencia de tecnología bajas en emisiones de carbono.
- f) Expedir disposiciones jurídicas y elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética.
- II. Reducción o compensación de las emisiones en el sector transporte:
- a) Promover la inversión en la construcción de ciclovías o infraestructura de transporte no motorizado, así como la implementación de reglamentos de tránsito que promuevan el uso de la bicicleta.
- b) Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales, y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas para disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional.
- c) Elaborar e instrumentar programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial que comprendan criterios de eficiencia energética y mitigación de emisiones directas e indirectas, generadas por los desplazamientos y servicios requeridos por la población, evitando la dispersión de los asentamientos humanos y procurando aprovechar los espacios urbanos vacantes en las ciudades.
- d) Crear mecanismos que permitan mitigar emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, planeación de viviendas, construcción y operación de edificios públicos y privados, comercios e industrias.

- e) Establecer programas que promuevan el trabajo de oficina en casa, cuidando aspectos de confidencialidad, a fin de reducir desplazamientos y servicios de los trabajadores.
- f) Coordinar, promover y ejecutar programas de permuta o renta de vivienda para acercar a la población a sus fuentes de empleo y recintos educativos.
- g) Desarrollar instrumentos económicos para que las empresas otorguen el servicio de transporte colectivo a sus trabajadores hacia los centros de trabajo, a fin de reducir el uso del automóvil.
- III. Reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad:
- a) Mantener e incrementar los sumideros de carbono.
- b) Frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal y el contenido de carbono orgánico en los suelos, aplicando prácticas de manejo sustentable en terrenos ganaderos y cultivos agrícolas.
- c) Fortalecer los esquemas de manejo sustentable y la restauración de bosques y humedales; así como la reconversión de las tierras agropecuarias degradadas a productivas mediante prácticas de agricultura sustentable, como sumideros de carbono potenciales.
- d) Incorporar los ecosistemas a esquemas de conservación y pago por servicios ambientales por compensación de emisiones de gases de efecto invernadero que pueden ser aplicables en áreas naturales protegidas, zonas de restauración ecológica y de conservación ecológica, unidades de manejo para la conservación de vida silvestre o forestal sustentable, y de reducción de emisiones por deforestación y degradación evitada.
- e) Fortalecer el combate de incendios forestales y promover e incentivar la reducción gradual de prácticas de roza, tumba y quema.
- f) Fomentar sinergias entre programas y subsidios para actividades ambientales y agropecuarias, que contribuvan a fortalecer el combate de incendios forestales.
- g) Diseñar y establecer incentivos económicos para la absorción y conservación de carbono en las áreas naturales protegidas y las zonas de conservación ecológica.
- IV. Reducción de emisiones en el sector residuos:
- a) Desarrollar acciones y promover el desarrollo y la instalación de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos sólidos urbanos.
- b) Implementar procesos de mejora, en la prestación de servicios, principalmente en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y tratamiento de aguas residuales, dirigidos a la reducción y captura de emisiones de gases de efecto invernadero.
- V. Reducción de emisiones en el sector de procesos industriales:
 - a) Desarrollar programas para incentivar la eficiencia energética en las actividades de los procesos industriales.
 - b) Desarrollar mecanismos y programas que incentiven la implementación de tecnologías limpias en los procesos industriales, que reduzcan el consumo energético y la emisión de gases y compuestos de efecto invernadero.
 - c) Promover el uso de combustibles alternativos que reduzcan el uso de combustibles fósiles y de energía eléctrica.

- VI. Educación y promoción de cambios de patrones de conducta:
- a) Instrumentar programas que creen conciencia del impacto en generación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en patrones de producción y consumo.
- b) Desarrollar programas que promuevan patrones de producción y consumo sustentables en los sectores público, social y privado a través de incentivos económicos; fundamentalmente en áreas como la generación y consumo de energía, el transporte y la gestión integral de los residuos.
- c) Desarrollar políticas e instrumentos para promover la mitigación, compensación y reducción de emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, planeación y construcción de viviendas, construcción y operación de edificios públicos y privados, comercios e industrias.

Acciones de mitigación

Artículo 35. Para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, se observarán las acciones siguientes:

- I. En todos los asentamientos humanos, la calidad del aire será de acuerdo a las normas oficiales;
- II. Se promoverán patrones de producción y consumo que minimicen las emisiones;

Sección Tercera Programa de Acción Climática Municipal

Programa municipal

Artículo 36. El programa de acción climática municipal será elaborado al inicio de la gestión de la Administración Pública Municipal en los términos establecidos por la Estrategia Estatal, el Programa Estatal, la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y las disposiciones jurídicas aplicables.

En el programa se establecerán las estrategias, políticas, directrices, objetivos, acciones, metas e indicadores y la definición de prioridades en materia de adaptación y mitigación, que se implementarán y cumplirán durante el periodo de gobierno de la administración municipal correspondiente, de conformidad con la Estrategia Estatal, el Programa Estatal, el Programa de Gobierno Municipal, en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37. Para la formulación, ejecución y operación del programa de acción climática el municipio podrá solicitar el apoyo y asesorará de la Secretaría.

Capítulo Tercero Del Impacto Ambiental

Artículo 38. Son facultades de la Dirección en materia de evaluación del impacto ambiental:

- Participar en la evaluación del impacto ambiental a cargo de la SMAOT, emitiendo la opinión a que se refiere el artículo 35 de la Ley en los casos siguientes:
- II. Obras o actividades derivados de los planes y programas regionales y estatales, en materia de desarrollo urbano, turístico, de vivienda, agropecuarios, sectoriales de industria, así como aquellos que en general prevean el aprovechamiento masivo de los recursos naturales del estado;
- III. Obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal;
- IV. Actividades consideradas riesgosas en los términos de la Ley, que se ubiquen dentro de su

jurisdicción;

V. Evaluar el impacto ambiental y emitir la resolución correspondiente en la realización de:

Obras o actividades contempladas en el ordenamiento ecológico municipal;

Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal; Obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación, y la creación de caminos rurales; Fraccionamientos y desarrollos en condominio que pretendan ubicarse dentro del centro de población; Mercados y centrales de abastos:

Aprovechamientos de minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejantes a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para la construcción u ornato, en los casos de tierra agrícola: y

Micro-industriales de los giros establecidos en el reglamento cuando por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente:

- VI. Coadyuvar en la evaluación con la SMAOT, cuando, ésta así se lo solicite, las obras o actividades de competencia estatal en materia de impacto ambiental; y
- VII. Las conferidas por medio de Convenios de Coordinación para la Transmisión de Atribuciones Ambientales.

Sección Primera De la participación de la Dirección en la Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 39. En los casos señalados en la fracción I del artículo anterior, una vez que la SMAOT haya notificado al Ayuntamiento a fin de que este manifieste lo que a su derecho convenga, éste remitirá a la Dirección un oficio a fin de emitir una opinión técnica sobre si existen o no objeciones para autorizar la obra o proyecto de que se trate, dentro del plazo de cinco días hábiles, y lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento para que determine lo conducente.

Artículo 40. La opinión técnica deberá contener:

- La descripción de la obra o actividad de que se trata indicando el motivo por el cual se solicita la opinión, datos generales del solicitante, ubicación física de la obra o actividad, objetivo a realizar, datos generales, dimensiones y superficies del proyecto;
- La congruencia de la obra o la actividad en material ambiental con el Programa Municipal u ordenamientos ecológicos aplicables y vigentes;
- III. Descripción del medio físico y natural del área donde se realizará la obra o actividad, delimitando el área de estudio; y
- IV. Su fundamentación y motivación.

Artículo 41. En el Programa Municipal o su equivalente, en materia de los usos de suelo, se especificarán las zonas en las que será permitido el establecimiento de industrias, comercios o servicios calificados como no riesgosos y riesgosos, tomando en cuenta la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente del Municipio.

Sección Segunda De la Evaluación del Impacto Ambiental a cargo del Municipio

Articulo 42. Quienes pretendan desarrollar alguna de las obras y actividades señaladas en la fracción V del artículo 38 del presente ordenamiento, de manera previa a su inicio, deberán obtener la autorización en materia de impacto ambiental, presentando a la Dirección la solicitud por escrito en el formato que corresponda, anexando los siguientes documentos:

- I. Copia simple de la identificación oficial vigente del solicitante o representante legal;
- II. Copia simple del acta constitutiva y modificaciones que haya sufrido, para el caso de personas morales:
- III. Copia simple del poder para actos de administración en el caso de representantes legales;
- IV. Copia simple del documento que acredite la propiedad o la legal disposición del predio por parte del solicitante;
- V. Original y copia simple de la constancia de factibilidad de uso de suelo, expedida por la autoridad

- municipal competente;
- VI. Copia simple de la constancia de situación fiscal, con fecha de emisión no mayor de tres meses, al día de su presentación;
- VII. Croquis de localización en carta topográfica de INEGI, escala 1:50,000 o imagen satelital ubicando la georreferencia; y
- VIII. Propuesta del objetivo y los alcances del proyecto ha realizar, incluyendo el diagrama de flujo del proceso de operación, y en su caso hojas de seguridad de las sustancias a utilizar.

Artículo 43. Una vez recibida la solicitud, en un periodo de 5 días hábiles, la Dirección podrá requerir a los solicitantes aclaren o completen su solicitud, Teniendo 10 días hábiles los solicitantes para solventar los requerimientos, contados a partir de la notificación respectiva; en caso de no cumplir con los requerimientos se desechará el trámite y se archivará el expediente.

Artículo 44. En un periodo de 10 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la fecha en que hayan sido cumplidos los requerimientos, la Dirección notificará al solicitante si la obra o actividad se someterá al procedimiento de evaluación, la modalidad y plazo de la MIA para que sea presentada.

Transcurrido dicho plazo sin que la Dirección notifique la determinación correspondiente se entenderá que no es necesaria la presentación de una MIA.

Artículo 45. La MIA se clasifica bajo las siguientes modalidades:

I. General A:

- a) Cuando se trate de obras o actividades que por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características, no prevean impacto ambiental bajo los lineamientos de las Normas Técnicas Ambientales que correspondan, en atención a que no puedan afectar más allá de las colindancias del sitio:
- b) Cuando se trate de obras o actividades, que se encuentren reguladas por normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales u otras disposiciones que regulen las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y en general todos los impactos ambientales relevantes que se pueden producir;
- Cuando se trate de obras o actividades, que estén previstos en un plan o programa de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial o en los demás Instrumentos de planeación autorizados; y
- d) Cuando se trate de obras o actividades que ya cuenten previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, otorgada por la autoridad federal o estatal.
- II. General B: Cuando se trate de obras o actividades que por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características bajo los lineamientos de las Normas Técnicas Ambientales que correspondan, se prevean impactos ambientales que puedan afectar más allá de las colindancias del sitio
- III. General C: procederá para aquellas obras o actividades en las que se pretenda aprovechar los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.
- IV. Intermedia: se presentará cuando se trate de obras o actividades que por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características, se prevea la afectación de cuerpos de agua de competencia municipal.
- V. Especifica: procederá para aquellas obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal, y se prevean impactos que puedan afectar, destruir o puedan producir aislamiento de los ecosistemas.

Artículo 46. El Dictamen de Exención de Impacto Ambiental procede a todas las obras o actividades que no requieran la presentación de una MIA, ya sea por su magnitud, ubicación, condiciones de su entorno, calidad en sus procesos de producción y que con previo análisis de la solicitud, se considere nula o poco significativa la generación de impactos, conforme a la norma técnica ambiental correspondiente; o bien, cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, debiendo emitir el resolutivo que corresponda.

Artículo 47. La MIA deberá presentarse en un periodo de sesenta días hábiles siguientes a la notificación de la modalidad establecida, en el formato y requisitos contemplados en las normas técnicas ambientales u otras disposiciones legales vigentes, las cuales serán proporcionadas por la Dirección.

Artículo 48. En un periodo de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la MIA, la Dirección podrá requerir a los interesados la completen, aclaren o en su caso rectifiquen, otorgándole un plazo de 10 días para cumplir con el requerimiento.

Una vez presentada se podrá suspender el procedimiento de evaluación del impacto ambiental hasta por sesenta días hábiles, en los términos señalados la Ley y en el Reglamento de la Ley en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 49. Una vez integrado el expediente, el plazo para emitir la resolución relativa a la evaluación de la MIA no podrá exceder de treinta días hábiles, en los términos de la Ley.

Artículo 50. La Dirección podrá llevar a cabo una consulta pública en los términos de la Ley; y del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 51. El solicitante que se desista del trámite de autorización de impacto ambiental deberá notificarlo por escrito a la Dirección, quien procederá de acuerdo a sus competencias a dar de baja el expediente que se hubiere integrado, siempre que no se haya detectado el inicio de obra, en cuyo caso, se sujetara a lo establecido en el artículo 53 del presente ordenamiento.

Artículo 52. Una vez concluida la evaluación de la MIA, la Dirección, deberá emitir, la resolución correspondiente, fundada y motivada, en la que podrá:

- Autorizar la realización de la obra o de la actividad en los términos y en las condiciones manifestadas en la MIA;
- II. Autorizar de manera condicionada o limitada, la realización de la obra o actividad, en estos casos, la Dirección señalará los requerimientos, condiciones o restricciones que deben observarse en la realización de la obra o actividad prevista, a fin de que se atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso fortuito o de fuerza mayor.
 - La Dirección podrá exigir el otorgamiento de una caución, previa a la expedición de la autorización, a efecto de garantizar el cumplimiento de las condiciones que en cada caso se establezcan, misma que será determinade por el ayuntamiento en cuanto a su forma y monto, sin perjuicio de que se revoque la autorización en caso de incumplimiento a las condiciones estipuladas; o
- III. Negar la autorización, en los términos de la Ley.

Artículo 53. Si en cualquier etapa del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, se detecta el inicio de obra o actividad, de las mencionadas en el artículo 38 fracción V del presente ordenamiento, sin que previamente se haya otorgado la autorización correspondiente, se deberá suspender el procedimiento, ordenando la realización de una visita de inspección.

La suspensión subsistirá en tanto se determinan las medidas correctivas y sanciones correspondientes conforme a las disposiciones del presente Reglamento, y demás normativa aplicable. A propuesta del responsable, se podrán convenir la realización de acciones necesarias para la compensación ambiental de daños, así como la corrección de las irregularidades observadas, derivado de un estudio de afectación ambiental.

La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, generando una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda y equivalente a los efectos adversos ocasionado por el daño. Estas medidas deberán realizarse en áreas naturales protegidas de competencia municipal, o en zonas de preservación e importancia ecológica municipal, regiones ecológicas en donde se hubiese ocasionado el daño o en un lugar alternativo vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado.

En todo lo no previsto por este capítulo, deberá sujetarse a lo previsto por la Ley y su Reglamento de la Ley en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. En los casos en que el Ayuntamiento a través de los convenios respectivos, asuma la facultad de evaluar el impacto ambiental de obras o de actividades de competencia federal o estatal, deberán acatarse los procedimientos previstos en la legislación correspondiente.

Artículo 54. Cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera, la Dirección podrá solicitar dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la opinión o informes a alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, si en un periodo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se reciba el requerimiento respectivo; la Dirección no recibe la opinión o los informes, se entenderá que no existe objeción por parte de las mismas a las pretensiones del solicitante.

Capítulo Cuarto De la Cultura Ambiental

Artículo 55. El Ayuntamiento promoverá la transformación del desarrollo de las actividades económicas hacia la sustentabilidad, mediante la información, capacitación y promoción de la cultura ambiental a todos los sectores de la población.

Artículo 56. El Ayuntamiento promoverá la incorporación de actividades de investigación, difusión, extensión y vinculación de carácter ecológico en los programas educativos, especialmente en los niveles básicos y medio superior; asimismo, fomentará la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental no formal de la población.

Artículo 57. El Ayuntamiento formulará programas de educación ambiental no formal dirigidos a todos los sectores de población.

Asimismo, ejecutará acciones de manejo ambiental y de ahorro energético en todas sus dependencias, atendiendo a los sistemas de manejo ambiental establecidos por el Gobierno del Estado, y establecerá e implementará programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos municipales.

Capítulo Quinto De las Autorizaciones y Permisos de la Dirección

Artículo 58. Para la protección, preservación, regulación, restauración y sustentabilidad ambiental, la Dirección expedirá las siguientes autorizaciones o permisos:

- I. Autorización del visto bueno ambiental;
- II. Opinión favorable, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, para la disposición de residuos sólidos urbanos provenientes de fuentes fijas de competencia municipal;
- III. Evaluación de generación de ruido, para permiso de fuente fija y móvil;
- IV. Autorización para la operación de fuentes fijas: v
- V. Dictamen para la poda, tala y/o trasplante en terreno no forestal.

Artículo 59. En la tramitación de los procedimientos a que se refiere este capítulo, la documental requerida podrá presentarse por el interesado en forma física y/o digital.

Artículo 60. El último día de cada término o plazo, no se contará completo, solamente en horario de oficina.

Sección Primera De la Autorización del Visto Bueno Ambiental

Artículo 61. El Visto Bueno Ambiental tiene por objetivo autorizar y regular la operación de establecimientos comerciales y de servicio; la traza de proyectos habitacionales o industriales, así como de aquellas actividades que deban obtener el Permiso de Uso de Suelo.

Por tanto, previo a la realización de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios de que se trate, el responsable de la misma deberá solicitar a esta Dirección un Visto Bueno Ambiental de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento y de acuerdo a la tabla de compatibilidades de usos y giros del Programa Municipal en la Materia.

Artículo 62. Para la obtención del Visto Bueno Ambiental, el solicitante o su representante legal, deberá presentar ante la Dirección:

- I. Llenado del formato correspondiente proporcionado por la Dirección;
- II. Documental pública con que acredite la personalidad jurídica con la que se ostenta, en caso de que se promueva en representación de otra persona;
- III. Identificación oficial del solicitante:
- IV. Cuando se trate de persona moral, presentar acta constitutiva que acredite su legal existencia así como las facultades del compareciente, o en su caso, el poder donde se faculta al representante legal para realizar actos de administración:
- V. Documento que acredite la propiedad o la legal disposición del predio por parte del solicitante;
- VI. Constancia de Factibilidad de Uso de Suelo compatible: o el Permiso de Uso de Suelo:
- VII. Croquis de localización:
- VIII. Plano general del proyecto, cuando así se requiera; y
- IX. Realizar el pago de derechos por la evaluación de la solicitud, de acuerdo a la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente del Municipio;

En el supuesto de que el solicitante o su representante legal haya presentado, en otro procedimiento seguido ante la Dirección, cualquiera de los documentos antes referidos, podrá hacer referencia, por escrito, al número de expediente en donde se encuentra dicha documentación. Así mismo, el solicitante podrá integrar a su solicitud los permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad.

Los escritos, promociones o trámites dirigidos a las autoridades administrativas podrán presentarse directamente en las oficinas autorizadas, o vía electrónica.

Artículo 63. La Dirección llevará a cabo dentro de los siguientes 5 días hábiles de ingresada la solicitud de Visto Bueno Ambiental, la visita de verificación, a fin de inspeccionar los residuos, generación y punto de descargas de aguas residuales, emisiones de gases contaminantes, generados por los procesos y funcionamiento del lugar, corroborando el contenido de la información presentada por los particulares y, en general, allegarse de los elementos necesarios para la formulación de la resolución.

Artículo 64. Dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, la Dirección podrá requerir a los solicitantes la aclaración o rectificación de su solicitud o la presentación de información o requisitos que, en su caso, se hayan omitido. Teniendo el solicitante un periodo de diez días hábiles para cumplir con el requerimiento de información hecho por la Dirección, contados a partir de la notificación respectiva.

El interesado podrá solicitar una sola vez, prórroga, para presentar la información adicional solicitada, la cual deberá realizar por escrito dentro de los diez días hábiles otorgados, señalando las causas por las cuales se solicita para consideración de la Dirección.

Artículo 65. En caso de que el interesado no presente la información requerida, se desechará el trámite y la Dirección archivará el expediente, quedando a salvo los derechos del solicitante para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 66. Una vez que se hayan cumplido los requerimientos de información adicional, aclaraciones o rectificaciones y se haya integrado el expediente, la Dirección podrá:

- Autorizar la actividad:
- II. Autorizar de manera condicionada la actividad, estableciendo medidas de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos; o
- III. Negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en este Reglamento, a la normatividad ambiental vigente o exista falsedad en la información presentada.

Artículo 67. El interesado es responsable del cumplimiento de los términos y condicionantes previstos en el Visto Bueno Ambiental, así como los daños y perjuicios que ocasione con motivo de la ejecución de actividad de que se trate. Así mismo, será el único responsable de realizar las gestiones necesarias para mitigar y controlar todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la actividad de que se trate que no hayan sido contempladas en la solicitud presentada.

Artículo 68. Si el interesado se desiste de ejecutar total o parcialmente la actividad, deberá notificarlo por escrito a la Dirección, quien concluirá el procedimiento correspondiente ordenando su archivo.

Artículo 69. Además de la sanción administrativa a la que haya lugar, el incumplimiento de las condicionantes y disposiciones en los términos descritos en el Visto Bueno Ambiental, dará como resultado la revocación de la autorización.

Artículo 70. Cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera, la Dirección podrá solicitar dentro del procedimiento para otorgar el Visto Bueno Ambiental, la opinión o informes a alguna dependencia municipal. De no recibir la opinión solicitada en un plazo de cinco días hábiles, se entenderá que no existe objeción por el desarrollo de la actividad.

Artículo 71. Dentro de la Autorización del Visto Bueno Ambiental se señalará el plazo de su vigencia, la cual comenzará a partir de la fecha de expedición; atendiendo al tipo de actividad. Los establecimientos que operan continuamente, deberán refrendar la Autorización, quince días antes de que termine su vigencia, en el formato que determine la Dirección.

Artículo 72. Quien por el procedimiento de denuncia popular, resulte requerido para el trámite y obtención de la Autorización del Visto Bueno Ambiental, deberá dar aviso del cumplimiento o impedimento que subsista, a fin de evitar la imposición de una sanción administrativa.

Este aviso, deberá presentarse a la Unidad encargada de la Denuncia Popular, adscrita a esta Dirección, previo al fenecimiento del término. Las prórrogas de plazos, deberán solicitarse por escrito y exponer los motivos. Haciendo referencia al número de expediente.

Sección Segunda De la Disposición de Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 73. La disposición de residuos sólidos urbanos que realiza la autoridad competente, tiene por objeto regular la disposición final de los mismos, generados por actividades domésticas, comerciales, industriales y de servicios, a efecto de prevenir y controlar la contaminación del suelo y subsuelo, y para ello se requerirá la opinión favorable de la Dirección.

La obtención de opinión favorable, no será aplicable a los originados en los hogares, en cantidades iguales o menores conforme a la clasificación de los microgeneradores.

Artículo 74. Para los efectos de este Reglamento, la clasificación de los generadores, se constituye:

- Gran Generador: Persona física o moral que genera una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a 400 kg y menor a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- III. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta 400 kg de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Artículo 75. Para solicitar la opinión favorable para la disposición de residuos sólidos urbanos, los establecimientos mercantiles o de servicios, deberán presentar ante la Dirección, en el formato que esta determine. la siguiente información y documentación:

Para generadores de residuos sólidos urbanos, deberá presentarse:

- Solicitud de opinión favorable para la disposición de residuos sólidos urbanos, presentada en letra legible, proporcionando la información completa y firmada por el solicitante;
- II. Copia del permiso de uso de suelo;
- III. Copia de la identificación oficial con fotografía del solicitante;
- IV. En caso de ser persona moral, deberá presentar copia simple del acta constitutiva de la empresa; así como, copia simple del poder otorgado al representante legal para realizar actos de administración;
- V. Copia de la bitácora de almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos, donde se describa volumen y naturaleza (valorables y no valorables), forma de almacenamiento y disposición final; y
- VI. Realizar el pago de derechos por la evaluación de la solicitud, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Acámbaro, Gto., para el ejercicio fiscal del año en curso.

Además de los requisitos anteriores, en el supuesto de generar residuos de manejo especial, debe integrar a la solicitud:

- I. Copia de la autorización vigente expedida por la SMAOT;
- II. Copia de la bitácora de almacenamiento temporal de residuos de manejo especial; y
- III. Copia de los tres últimos manifiestos de recolección de residuos de manejo especial.

Además de los requisitos anteriores, en el supuesto de generar residuos peligrosos, deberá integrar a la solicitud:

- Copia del alta ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos;
- II. Copia de la bitácora del almacenamiento temporal de residuos peligrosos; y
- III. Copia de los tres últimos manifiestos de recolección de residuos peligrosos.

En el supuesto de que el solicitante o su representante legal haya presentado, en otro procedimiento seguido ante la Dirección, cualquiera de los documentos antes referidos, podrá hacer referencia, por escrito, al número de expediente en donde se encuentra dicha documentación y atendiendo a la reglamentación del archivo general del Municipio.

Así mismo, el solicitante podrá integrar a su solicitud los permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad.

Artículo 76. Quienes lleven a cabo la recolección de manera particular de residuos sólidos urbanos en el Municipio, deberán obtener la opinión favorable para la Disposición de Residuos Sólidos Urbanos correspondiente. Para ello deberán presentar ante la Dirección:

- Solicitud de opinión favorable para la disposición de residuos sólidos urbanos, presentada en letra legible, proporcionando la información completa y firmada por el solicitante;
- II. Copia de la tarjeta de circulación de la unidad recolectora, en su caso;
- III. Copia del certificado de verificación vehicular correspondiente al semestre en curso, en su caso;
- IV. Copia de la credencial de elector vigente de quien solicita la opinión favorable;
- V. Copia de la licencia de conducir vigente del chofer de la unidad recolectora;
- VI. Copia del dictamen de la Coordinación Municipal de Protección Civil, vigente;
- VII. Tratándose de recolectores voluntarios, la Ruta de Recolección avalada por la Dirección General de Servicios Municipales; y
- VIII. Realizar el pago de derechos por la evaluación de la solicitud, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Acámbaro, Gto., para el ejercicio fiscal del año en curso.

Artículo 77. Cuando la información y documentación proporcionada para solicitar la opinión favorable para la disposición de residuos sólidos urbanos, no se presente de manera completa, la Dirección podrá requerir en un plazo de cinco días hábiles, se presente la información adicional necesaria. En caso de no presentar la información solicitada en el tiempo estipulado por esta Dirección, el trámite será desechado, quedando a salvo los derechos del solicitante para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 78. Una vez cumplidos todos los requerimientos, la opinión favorable para la disposición de residuos sólidos urbanos que emita la Dirección, podrá resolverse:

- I. Favorable;
- II. Favorable de manera condicionada: v
- III. Negada, cuando se contravenga lo establecido por este Reglamento; o exista alguna falsedad en la información registrada y presentada para el trámite de la opinión.

Artículo 79. La opinión favorable para la disposición de residuos sólidos urbanos, tendrá una vigencia de un año calendario, independientemente de la fecha en que se expida, subsistiendo sus efectos y condicionantes durante el período en que se tramite una nueva opinión.

Artículo 80. Para la renovación de la opinión favorable de la disposición de residuos sólidos urbanos, deberá tramitarse dentro del primer trimestre de cada año calendario. Presentando el formato de solicitud que estipule la Dirección, ratificando mediante escrito libre que la información presentada con anterioridad no ha sufrido ningún cambio o perdido su vigencia, tratándose de acta constitutiva, poder y representación legal y permiso de uso de suelo; esto para expedientes ingresados en años anteriores.

Artículo 81. Es obligación de los comercios y servicios generadores de residuos sólidos urbanos, observar y

cumplir con las siguientes disposiciones:

- Generar y mantener actualizada una bitácora anual de registro, que refleje el manejo de los residuos sólidos urbanos;
- II. Separar en sitio los residuos sólidos urbanos en residuos aprovechables (los cuales se clasificaran en residuos orgánicos e inorgánicos); y, en residuos no aprovechables. Respetando los tipos básicos y especificaciones que se prevean en las normas oficiales mexicanas y técnicas ambientales que con ese fin sean expedidas;
- III. Acopiar los residuos en contenedores, envases o embalajes que reúnan las condiciones previstas en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas ambientales correspondientes; cada contenedor debe rotularse, especificando la clase de residuos que puedan depositarse en cada uno y las condiciones para ello. El número y capacidad de los contenedores depende de la cantidad, tamaño y tipo de residuos sólidos urbanos que se generen en el establecimiento;
- IV. Almacenar de manera temporal dentro de los establecimientos los residuos sólidos urbanos en áreas que reúnan los requisitos y condiciones que se establezcan en la normatividad aplicable, tal como se especifica en el Reglamento de la Ley para la Gestión de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato. Queda prohibido almacenar estos residuos sobre el suelo natural, en cantidades que rebasen la capacidad instalada de almacenamiento y cuando sean incompatibles; y
- V. Trasladar o transportar los residuos sólidos urbanos de acuerdo a las normas técnicas ambientales que para ese efecto se expidan y la demás normatividad que resulte aplicable; a través de prestadores de servicios ambientales o recolectores autorizados por la SMAOT y por esta Dirección, respectivamente. El traslado se realizará en unidades vehiculares automotoras que cuenten con el equipo para impedir cualquier dispersión o vertimiento de residuos sólidos urbanos, así como con aquellos implementos necesarios para atender cualquier emergencia que se suscite por el traslado y transporte de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 82. Es responsabilidad de todo generador de residuos sólidos urbanos, buscar alternativas e implementar acciones para reducir o minimizar la generación. Así mismo, toda persona física o moral que genere y maneje residuos, deberá hacerlo de manera tal que no implique daños a la salud humana, ni al ambiente; en caso de ocasionar estos, será responsable y estará obligado a su reparación, y a su vez la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por este Reglamento y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Sección Tercera De la Evaluación de Generación de Ruido, Permiso Fuente Fija y Móvil

Artículo 83. La evaluación por la generación de ruido, tiene por objetivo regular el impacto al ambiente de las fuentes fijas y móviles que generen algún tipo de sonido dentro del territorio del Municipio y conforme a la normatividad ambiental aplicable.

Por tanto, en el territorio del Municipio, quedan prohibidas las emisiones de ruido, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para este efecto se expidan, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano.

Artículo 84. La realización de actividades de perifoneo fijo, móvil y eventos masivos, deberá presentar la solicitud del permiso, en un plazo mínimo de tres días hábiles antes de la fecha de inicio del evento o actividad.

Tratándose de perifoneo fijo y/o móvil por evento, el permiso se otorgará para un día en los establecimientos comerciales o de servicios, así como a particulares por vehículo empleado en la actividad; y Tratándose de perifoneo fijo y/o móvil trimestral, el permiso se emitirá para el periodo trimestral a establecimientos comerciales o de servicios, así como a particulares por vehículo empleado en la actividad.

Para otorgar esta autorización, se deberá presentar la solicitud de Evaluación de Generación de Ruido del permiso correspondiente, en el formato establecido por la Dirección; elaborada con letra de molde legible; firmada por el solicitante; anexando copia de la identificación oficial con fotografía; y realizar el pago de derechos por la evaluación de la solicitud, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Acámbaro, Gto.

Además de lo anterior, en los casos de perifoneo móvil y evento masivo, se deberá anexar a la solicitud la siguiente documentación:

Tratándose de una fuente móvil para el permiso trimestral o por evento; debe presentarse además

copia de la tarjeta de circulación y copia del certificado de verificación vehicular del semestre en curso, ambos documentos pertenecientes al vehículo a utilizar para el perifoneo;

II. Tratándose de una fuente fija de evento masivo, deberá presentarse copia de identificación oficial con fotografía del promovente del evento y copia simple de la viabilidad por las autoridades competentes.

Artículo 85. En un periodo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber ingresado la solicitud, la Dirección evaluará la información presentada, tomando en cuenta, además, los siguientes elementos para otorgar la autorización: la ubicación del predio donde se pretende llevar a cabo el evento o actividad; trayectos de perifoneo móvil; y antecedentes de denuncia popular respecto al permiso que se evalúa.

Artículo 86. Evaluada la información y dentro del periodo señalado en el precepto anterior, la Dirección resolverá la solicitud, la cual se podrá:

- Autorizar de manera condicionada la generación de ruido, estableciendo los niveles máximos permisibles, tiempos, horarios para la emisión de ruido y vigencia; o
- II. Negar la emisión de ruido.

Artículo 87. En caso de no realizar la actividad autorizada en la fecha propuesta, deberá dar aviso por escrito a esta Dirección para que determine lo conducente.

Artículo 88. Previo a la obtención del permiso para fuente móvil trimestral o por evento, los solicitantes deberán acudir a las instalaciones de la Dirección para establecer mediante equipo de sonómetro, los niveles máximos permisibles de generación de ruido al que se sujetará el sistema de difusión.

Artículo 89. El solicitante es responsable del cumplimiento de los términos y condicionantes previstos en el permiso, así como los daños y perjuicios que ocasione con motivo de la ejecución de la actividad o evento. También será el único responsable de realizar las gestiones necesarias para mitigar y controlar todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la actividad de que se trate que no hayan sido contempladas en la solicitud presentada.

Artículo 90. Cuando el solicitante, pretenda ejecutar en forma distinta a la autorizada el perifoneo, el evento o la acción referida en el permiso expedido, deberá poner en conocimiento a la Dirección, quien determinará lo pertinente.

Artículo 91. El incumplimiento de las condicionantes y disposiciones en los términos descritos en la autorización; serán causas de revocación del permiso otorgado.

Artículo 92. El otorgamiento del permiso, no exenta a la autoridad que lo emitió, de la práctica de las visitas de inspección u operativos para verificar el cumplimiento de las condicionantes establecidas.

Artículo 93. El perifoneo móvil no podrá estacionarse o permanecer estático, salvo para el cumplimiento de las disposiciones viales vigentes.

Sección Cuarta De la Autorización para la Operación de Fuentes Fijas

Artículo 94. La autorización para la operación de fuentes fijas, tiene por objeto regular y controlar las emisiones contaminantes a la atmosfera en el territorio del Municipio de Acámbaro, Gto., generadas por fuentes fijas y semi-fijas de competencia municipal, así como regular y controlar la generación, manejo y disposición adecuada de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y/o peligrosos, sólidos o líquidos de los microgeneradores.

Para efectos de la presente autorización, deberá entenderse como fuente semi-fija, aquella que se dedique a freír o asar alimentos en la vía pública, mercados y tianguis y que como resultado de su actividad genera emisiones a la atmósfera.

Artículo 95. Las emisiones de olores, gases, partículas sólidas y líquidas generadas por fuentes fijas y semifijas de competencia municipal, no deberán exceder los límites máximos permisibles de emisión e inmisión a la atmósfera, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas oficiales mexicanas y en las normas técnicas ambientales.

Artículo 96. Los comercios semi-fijos que por su actividad generan emisiones a la atmosfera se considerarán fuentes fijas y deberán contar con la autorización a la que se refiere el presente apartado, expedida por la Dirección.

Se exceptúan los comercios semi-fijos de bajo impacto o por la actividad que realizan sus emisiones a la atmosfera sean mínimas, los cuales serán determinados por la Dirección a través del dictamen técnico, considerando, entre otras, las características del equipo de combustión y el combustible utilizado.

Artículo 97. Los propietarios y/o responsables de la operación de fuentes fijas de competencia municipal siendo comercios y servicios, que emitan olores, gases o partículas sólidas o liquidas a la atmósfera, generen residuos sólidos urbanos, de manejo especial en cantidad menor a 10 toneladas al año, y/o peligrosos, sólidos o líquidos como microgeneradores, estarán obligados a:

- I. Obtener la autorización para la operación de fuentes fijas o semi-fijas;
- II. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera;
- III. Las emisiones de contaminantes atmosféricos (humos, gases de combustión, polvos y partículas) que se generen por las fuentes fijas, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, instalando, en su caso, plataformas y puertos de muestreo;
- IV. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y entregarlo a través de la Cédula de Operación Anual, así como los estudios de emisiones periódicos que establezca la Dirección:
- V. Instalar y operar equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera para emisiones no normadas o específicas, incluyendo, entre otras, compuestos orgánicos volátiles y olores;
- VI. Informar a la Dirección sobre cualquier cambio en sus procesos, combustibles o actividades, volúmenes de producción y de emisiones contaminantes a la atmósfera, posteriores a la fecha de otorgamiento de la autorización para la operación de fuentes fijas;
- VII. Elaborar y ejecutar, en su caso, programas o acciones que tengan por objeto la reducción, prevención y control de las emisiones contaminantes; y
- VIII. Éjecutar las acciones y medidas que se determinen en caso de activarse el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Municipio.
- Contar con bitácora de generación, almacenamiento y disposición adecuada de los residuos generados en las actividades del establecimiento.

Artículo 98. Para obtener la autorización para la operación de fuente fija, los propietarios, representante legal y/o responsable de operaciones, deberán presentar a la Dirección, la solicitud en el formato que esta determine, en donde presente y acredite la siguiente información:

- Datos generales del solicitante;
- II. Copia simple del documento que acredite la personalidad jurídica con la que promueve, en su caso;
- Copia simple de la identificación oficial con fotografía;
- IV. Documento en copia simple, que acredite el vínculo legal del promovente con el inmueble en donde funciona o pretende funcionar;
- V. Croquis de localización de la fuente fija, indicando colindancias y coordenadas geo referenciadas;
- VI. Copia simple del permiso de Uso de Suelo vigente expedido por la autoridad municipal correspondiente;
- VII. Descripción detallada del proceso, indicando los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera:
- VIII. Materiales y materias primas que se transformen y combustibles que se utilicen en sus procesos, así como la forma de almacenamiento y transporte de los mismos:
- IX. Relación de maquinaria y equipo que se utilicen en el proceso, actividad o en el área de servicio, así como aquellos implementos que generen emisiones a la atmósfera, incluyendo especificaciones técnicas y horarios de operación;
- Relación de productos, subproductos y residuos que vayan a generarse y su forma de almacenamiento y transporte;
- XI. Equipos o sistemas para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño, eficiencia de operación y memorias de cálculo:
- XII. Programa de manejo de los residuos generados en el funcionamiento del establecimiento; y
- XIII. Plan de contingencias y programa de prevención y atención de incendios.

Artículo 99. Tratándose de comercios semi-fijos, los propietarios, representantes legales y/o responsables de la operación, deberán presentar a la Dirección, la solicitud en el formato que ésta determine, en donde se acredite la siguiente información:

- a. Datos generales del solicitante;
- b. Copia simple de la identificación oficial con fotografía;
- c. Croquis de localización de la fuente fija, indicando colindancias;
- d. Copia simple del permiso vigente que lo acredite como comerciante semi-fijo, expedido por la autoridad municipal competente;
- Descripción detallada del proceso, indicando los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera:
- f. Materiales y materias primas que se transformen y combustibles que se utilicen en sus procesos, así como la forma de almacenamiento y transporte de los mismos;
- g. Relación de maquinaria y equipo que se utilicen en el proceso, actividad o en el área de servicio, así como los que generen emisiones a la atmósfera, incluyendo especificaciones técnicas y horarios de operación:
- Relación de productos, subproductos y residuos que vayan a generarse y su forma de almacenamiento y transporte; y
- i. Plan de contingencias y programa de prevención y atención de incendios.

Artículo 100. La Dirección llevará a cabo visita de verificación, a fin de conocer las condiciones generales del lugar, verificar el proceso que se lleva a cabo, equipos de combustión utilizados, tipo y forma de almacenamiento del combustible, materia prima, registros o bitácoras de control y, en general, allegarse de los elementos necesarios para la formulación de la autorización.

Artículo 101. Dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se reciba la solicitud respectiva, la Dirección podrá requerir a los solicitantes la aclaración o rectificación de su solicitud o la presentación de información o requisitos que, en su caso, se hayan omitido. Teniendo el solicitante un periodo de diez días hábiles para cumplir con el requerimiento de información hecho por la Dirección, contados a partir de la notificación respectiva.

El interesado podrá solicitar, por una sola vez, una prórroga para cumplir con el requerimiento, la cual deberá realizar por escrito dentro de los diez días hábiles otorgados, señalando las causas por las cuales se solicita, para consideración de la Dirección.

Artículo 102. En caso de que el interesado no cumpla con el requerimiento, se desechará el trámite y la Dirección archivará el expediente, quedando a salvo los derechos del interesado para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 103. Una vez que hayan sido satisfechos los requerimientos de información adicional, aclaraciones o rectificaciones y se haya integrado el expediente, la Dirección, en un plazo de diez días hábiles emitirá su resolución debidamente fundada y motivada, en la que autorice o niegue la autorización para la operación de fuentes fijas o semi-fijas.

Artículo 104. El interesado es responsable del cumplimiento a los términos y condicionantes previstos en la Autorización, así como de los daños y perjuicios que ocasione con motivo del giro comercial o de servicio. Siendo el único responsable de realizar las gestiones necesarias para mitigar y controlar todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la actividad de que se trate que no hayan sido contempladas en la solicitud presentada.

Artículo 105. Una vez otorgada la Autorización, la Dirección podrá inspeccionar la operación y funcionamiento de las fuentes fijas o semi-fijas de competencia municipal, así como el cumplimiento de las condicionantes.

Artículo 106. La autorización para la operación de fuentes fijas tendrá vigencia de un año calendario. Por lo que deberá refrendarse dentro de los primeros quince días del mes de enero del año subsecuente, en el formato que determine la Dirección.

Artículo 107. La Dirección podrá revocar la autorización para la operación de fuentes fijas o semi-fijas, cuando tenga acreditado el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la normatividad o condicionantes determinadas en la misma licencia.

Artículo 108. Toda fuente fija o semi-fija, establecimiento comercial o de servicio de competencia municipal, en operación, que no cuente con su licencia ambiental de funcionamiento, al momento de entrar en vigor el presente reglamento, contarán con 60 días hábiles para su tramitación, así mismo los establecimientos de nueva creación, previo al inicio de sus actividades deberán obtener la licencia ambiental de funcionamiento.

Sección Quinta De la Autorización de Poda, Tala y Trasplante

Artículo 109. La autorización de poda, tala y trasplante tiene por objetivo analizar y determinar las condiciones físicas y fitosanitarias del árbol y su medio ambiente, así como las circunstancias para su remoción, trasplante o mantenimiento; estableciendo los criterios y medidas de prevención aplicables en cada caso.

Por tanto, previo a la realización de cualquier actividad que lleve a la remoción, intervención o movimiento de organismos arbóreos, el dueño o responsable deberá presentar a esta Dirección una solicitud de autorización de poda, tala y trasplante de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 110. Se entiende por poda, el corte de ramas o parte de ellas para intervenir en la fisiología del árbol, para darle: mayor vigor o vegetación; tendencia a la floración; crecimiento lateral o de altura; o para mantener una figura estética determinada. Se considera además el corte selectivo de parte de la raíz con un propósito específico. Las podas pueden ser:

- De formación: los cortes de rama que se le hacen al árbol en su etapa de desarrollo para acelerar su crecimiento o para diseñar su estructura definitiva;
- II. De rejuvenecimiento: los cortes que se realizan donde se insertan las ramas con el tallo principal del cual surgen nuevos brotes, no implican la remoción de la totalidad del follaje, respetando la estructura del árbol y el equilibrio de la copa;

La poda de rejuvenecimiento en árboles frutales, tiene como finalidad prolongar la vida productiva del ejemplar, evitando su agotamiento y fomentando el desarrollo de nuevas ramas fructíferas.

- III. De Saneamiento: la eliminación de ramas secas, enfermas, rasgadas o afectadas mecánicamente, que ponen en riesgo la sanidad del árbol por plagas y enfermedades; y
- IV. Estética o de Conservación: Son cortes mínimos en las ramas para conservar una forma específica.

Tratándose de palmas, solo se podrá realizar la poda de follaje muerto, quedando prohibida la poda de altura.

Artículo 111. Son causas por las cuales se autorizará la poda de un árbol:

- I. Riesgo;
- II. Construcción;
- III. Estado fitosanitario negativo;
- IV. Restauración de la copa; y
- V. Mantenimiento.

Artículo 112. Con el fin de evaluar si es recomendable autorizar el trasplante de un árbol, la Dirección, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- Que las condiciones del sitio permitan hacer un banqueo apropiado, minimizando los daños a los árboles adyacentes;
- II. Especie y estructura;
- III. El tiempo de estadía en el sitio;
- IV. Su condición fitosanitaria;
- V. Su edad y vigor;
- VI. Análisis previo del suelo donde será colocado el producto trasplantado; y
- VII. Época del año en que se realizará el trasplante.

Artículo 113. La remoción o tala de árboles dentro del municipio, establecidos en propiedad bajo cualquier

régimen, a excepción de zonas forestales, entendiéndose estas como cortes o derribos en el tallo principal, antes de la primera división en ramas y/o a una altura menor a 1.5 metros del suelo, sólo podrá autorizarse en los siguientes casos:

- Obra pública autorizada;
- II. Obra privada autorizada:
- III. Muertos en pie (secos), sin presencia de ejemplares de fauna listada en la NOM-059-SMARNAT-2010 o su similar:
- IV. Raíces principales cortadas a menos de un metro, las cuales no se observen ancladas, sino sobre la superficie del terreno:
- V. Riesgo a la integridad física de las personas o sus bienes:
- VI. Daño a cualquier tipo de infraestructura; y
- VII. Los casos señalados en la Ley y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 114. La tala de algún ejemplar de mezquite (*Prosopis sp*). En caso de extrema necesidad, se realizará únicamente con la autorización otorgada por la Dirección, previo dictamen técnico; y las acciones para mitigar la pérdida de estos ejemplares, será mayor y conforme lo establezca la Dirección.

Artículo 115. Para la autorización de poda, tala y trasplante el solicitante, deberá presentar ante la Dirección, petición por escrito o en el formato que corresponda, anexando la documentación siguiente:

- Solicitud de autorización de poda, tala y trasplante completa en sus diferentes apartados y con letra legible;
- II. Copia de Identificación Oficial con fotografía del solicitante o representante legal;
- III. En caso de ser persona moral, copia del acta constitutiva; y copia del poder para realizar actos de administración; o documento que acredite al representante legal, en su caso;
- Copia del documento que acredite la disposición legal del predio donde se encuentra el o los arboles;
- V. Realizar el pago de derechos por la evaluación de la solicitud, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Acámbaro, Gto., para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 116. Además de la documentación señalada para la obtención de la autorización de poda, tala y trasplante, tratándose de los siguientes casos, deberá anexarse:

- I. En caso de que el árbol se encuentre en área común de la comunidad o colonia, la solicitud deberá presentarla, el delegado municipal, el jefe de manzana o el comisariado ejidal, según se trate;
- II. En caso de construcción en propiedad privada, deberá presentarse copia de la permiso de construcción:
- III. En caso de obra pública municipal, estatal o federal, deberá presentarse copia del Contrato de Obra Pública; y
- IV. Copia de la resolución en materia de impacto ambiental, en los casos que aplique.

Artículo 117. La Dirección llevará a cabo una visita de verificación dentro de los cinco días hábiles siguientes al ingreso de la solicitud, a fin de conocer la ubicación, las condiciones físicas y/o fitosanitarias del o los árboles; situaciones de riesgo, falta de mantenimiento y corroborar posibles afectaciones producidas por los árboles.

Artículo 118. En un periodo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se recibe la solicitud, se evaluará el contenido de la información presentada por los particulares y en general, allegarse de los elementos necesarios para la formulación de la autorización.

Artículo 119. La Dirección podrá requerir a los solicitantes la aclaración o rectificación de su solicitud o la presentación de información o requisitos que, en su caso, se hayan omitido. Teniendo el solicitante un periodo de 10 días hábiles para cumplir con los requerimientos de información hechos por la Dirección, contados a partir de la notificación respectiva.

Artículo 120. En caso de que el solicitante no presente la información requerida, se desechará el trámite y la Dirección archivará el expediente, quedando a salvo los derechos del solicitante para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 121. Una vez realizada la visita de verificación e integrado el expediente con la información presentada y satisfechos los requerimientos de información adicional, aclaraciones o rectificaciones, la Dirección emitirá debidamente fundada y motivada la autorización de poda, tala y trasplante correspondiente,

en la que se podrá:

- I. Autorizarla en los términos de la solicitud correspondiente;
- II. Autorizar de manera condicionada indicando la vigencia, estableciendo medidas de prevención y compensación e indicando la técnica y los métodos adecuados para realizar la tala, poda o trasplante de árboles; o
- III. Negar la autorización solicitada, cuando se contravenga lo establecido en este Reglamento; o exista falsedad en la información o documentos que presente el solicitante.

Artículo 122. En los casos en los que proceda la autorización de tala y se trate de especies nativas, el solicitante deberá realizar un donativo en especie de 20 árboles en favor de la Dirección, con la finalidad de mitigar la pérdida de los servicios ambientales que proporcionaban los árboles.

Artículo 123. En los casos en los que proceda la autorización de tala y se trate de especies de ornato, frutales y/o no nativas de la región, el solicitante deberá realizar un donativo en especie de 15 árboles en favor de la Dirección, con la finalidad de mitigar la pérdida de los servicios ambientales que proporcionaban los árboles.

Artículo 124. Para autorizar la tala de un árbol seco, se deberá corroborar que no exista la presencia en las oquedades de nidos de especies de vida silvestre listadas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 o su similar, de encontrar algún nido activo se deberán realizar acciones de reubicación previo a la tala; de no ser urgente la actividad de la tala, debido a que no exista riesgo latente u obra pública o particular, se deberá permitir el ciclo de desarrollo normal de la nidada, tras lo cual se podrá efectuar el trabajo de tala, retiro o remoción del árbol seco.

Artículo 125. La autorización de tala de un árbol seco, queda exenta de la donación de árboles.

Artículo 126. A las solicitudes por parte de la Coordinación Municipal de Protección Civil, sobre árboles de riesgo, aplica la exención del pago de derechos, para lo cual previamente la Dirección emitirá el dictamen que justifique la poda, tala o trasplante.

Artículo 127. El solicitante es responsable del cumplimiento de los términos y condicionantes previstos en la autorización de poda, tala y trasplante, así como los daños y perjuicios que ocasione con motivo de la ejecución de la actividad de que se trate. Siendo el único responsable de realizar las gestiones necesarias para cumplir con las condicionantes que se determinen en la autorización.

Artículo 128. Si el solicitante se desiste de ejecutar total o parcialmente la autorización, deberá notificarlo por escrito a la Dirección, quien determinará lo conducente.

Artículo 129. El incumplimiento de las condicionantes y disposiciones descritas en la autorización de poda, tala y trasplante, traerá como consecuencia la imposición de la sanción administrativa que corresponda y/o la donación de árboles de acuerdo a lo que dictamine la Dirección.

Capítulo Sexto

Artículo 130. La Dirección en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental municipal, mediante los cuales se buscará:

- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable;
- Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;
- Otorgar incentivos a quien realice acciones para fomentar la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico;
- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los obietivos de la política ambiental; y
- V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de los ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, así como la salud y el bienestar de la población.

Sección Única Fondo Ambiental Municipal

Artículo 131. El fondo ambiental municipal se deberá constituir, con el objeto de orientar la política ambiental municipal a la atención de situaciones ambientales prioritarias, propiciando el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio, mediante la captación, generación, asignación, canalización y aplicación de mayores recursos económicos para la realización de proyectos, medidas o acciones.

Artículo 132. El tipo de proyectos, medidas o acciones a desarrollar, abarcará los rubros siguientes:

- I. La prevención de la contaminación del agua, el aire o el suelo;
- II. La protección al ambiente o a los recursos naturales;
- III. La preservación o restauración del equilibrio ecológico;
- IV. El uso eficiente del agua o de la energía;
- V. El ordenamiento o administración sustentable del territorio:
- VI. La conservación o restauración de espacios naturales y de las áreas naturales protegidas;
- VII. La protección o preservación de las especies nativas de los ecosistemas del Municipio;
- VIII. La mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático; y/o
- IX. El aprovechamiento de fuentes renovables de energía.

Artículo 133. Para el fortalecimiento del fondo ambiental municipal, se podrá:

- I. Gestionar ante instancias, organismos y fondos internacionales, federales o estatales, así como ante fundaciones u otras organizaciones privadas sin fines de lucro, el financiamiento para la realización de proyectos, medidas o acciones para la prevención de la contaminación, la protección al ambiente o a los recursos naturales, la preservación o restauración del equilibrio ecológico, el ordenamiento y administración sustentable del territorio, la gestión sustentable del agua, la eficiencia y sustentabilidad energéticas, o la mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático, en el municipio:
- II. Determinar la tipología de proyectos financiables, la prioridad de los mismos, así como la mezcla de recursos financieros aplicables, de acuerdo a las estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales en materia ambiental;
- III. Recibir aportaciones provenientes de los sectores público, social y privado locales, nacionales e internacionales; y
- IV. Establecer políticas, lineamientos y demás instrumentos jurídicos para allegarse de recursos económicos, por cualquier medio legal.

Artículo 134. El fondo ambiental municipal se integra con:

- I. Ingresos obtenidos por las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento:
- Recursos que se destinen en el presupuesto general de egresos del Municipio, para el ejercicio fiscal que corresponda;
- III. Aportaciones, subsidios, transferencias, donativos y legados que por cualquier título otorguen los gobiernos federal o estatal, así como las personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; y
- IV. Los demás recursos, derechos, bienes o aportaciones en especie que determine el Municipio.

Artículo 135. El funcionamiento y la articulación del fondo ambiental estarán a cargo del Tesorero Municipal, el titular de la Dirección, la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y la Comisión de Medio Ambiente.

Artículo 136. Son atribuciones de los encargados del fondo:

- I. Aprobar la tipología de proyectos financiables, la prioridad de los mismos y, en su caso, la mezcla de recursos financieros aplicables, de acuerdo a las estrategias y prioridades que se establezcan en los programas municipales y sectoriales en materia ambiental;
- Aceptar las donaciones o legados y demás aportaciones que se otorguen a favor del fondo ambiental municipal;
- III. Gestionar los trámites necesarios para la obtención de permisos, licencias y autorizaciones; así como aquellos actos necesarios y compatibles para la instrumentación de proyectos y el

- cumplimiento de los fines del fondo ambiental municipal:
- IV. Implementar el sistema de control y evaluación de los proyectos financiados con recursos del fondo ambiental municipal; y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y funciones del fondo ambiental municipal.

Artículo 137. Los encargados del fondo ambiental municipal deberán reunirse por lo menos cuatro veces al año, sin perjuicio de la celebración de las reuniones que resulten necesarias.

Artículo 138. El fondo ambiental municipal se podrá vincular o coordinar con otros fondos para la ejecución de programas, proyectos, medidas y acciones que permitan cumplir con las finalidades por los cuales fueron creados.

Artículo 139. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, la administración y aplicación de los recursos, así como la validación de los proyectos financiables, estará sujeta, conforme a las reglas de operación de los fondos externos, en congruencia con lo que previamente hubiera aprobado el comité técnico del fondo ambiental municipal.

Artículo 140. La administración pública municipal podrá acceder a los recursos del fondo ambiental municipal a través del desarrollo de proyectos, medidas o acciones contempladas en los rubros del artículo 132.

Artículo 141. Para el ejercicio de los recursos que componen el fondo ambiental municipal, se estará sujeto a lo establecido por otras disposiciones jurídicas aplicables en el Municipio.

TÍTULO CUARTO Protección al Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales

Capítulo Primero Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica

Artículo 142. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir, controlar, y abatir la contaminación atmosférica en el territorio del municipio de Acámbaro, Guanajuato, generadas por fuentes fijas, semi-fijas o móviles que no sean competencia del orden estatal o federal.

Artículo 143. Queda prohibida la generación de humos, partículas sólidas, aerosoles o gases provenientes de cualquier fuente y en cualquier cantidad que pudieran causar daño a la salud o los bienes públicos o particulares, desequilibrio ecológico o situaciones de contingencia ambiental.

En todas las emisiones a la atmósfera, deberá observarse las previsiones de este Reglamento, la Ley, normas técnicas y normas oficiales mexicanas.

Artículo 144. Los puestos móviles o semi-fijos que se dediquen a freír o asar alimentos en la vía pública y como resultado de su actividad generan emisiones, deberán contar con el equipo necesario para disminuir la generación de las mismas, así como con la autorización correspondiente.

Artículo 145. A efecto de prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, es facultad de la Dirección llevar a cabo las siguientes acciones prioritarias:

- Proponer lineamientos técnicos que tengan por objeto la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas de competencia municipal;
- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles que circulen dentro del municipio;
- III. Formular, conducir y aplicar programas para la prevención, control y reducción de la contaminación de la atmósfera;
- IV. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por quemas de residuos de cualquier índole, así como de los incendios de pastizales o forestales;
- Integrar y mantener actualizado el inventario municipal de emisiones a la atmósfera, en coordinación con el gobierno estatal y federal;
- VI. Expedir las autorizaciones para la operación de fuentes fijas de competencia municipal;
- VII. Participar con el Estado en la instrumentación y operación de sistemas y programas para el mejoramiento de la calidad del aire, así como en acciones de monitoreo atmosférico;

- VIII. Determinar en coordinación con la autoridad municipal encargada de la movilidad, las medidas necesarias para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de vehículos automotores:
- IX. Coadyuvar en las contingencias ambientales atmosféricas declaradas, que se presenten en el Municipio, en coordinación con el Estado y con las autoridades que resulten competentes para su atención, así como dictar y aplicar, en la esfera de su competencia, las medidas que procedan;
- X. Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, normas oficiales mexicanas y normas técnicas para la prevención y control de la contaminación atmosférica;
- XI. Verificar el cumplimiento de las obligaciones y condicionantes establecidas en las autorizaciones para la operación de fuentes fijas de competencia municipal:
- XII. Revisar acciones de coordinación con la autoridad competente para la revisión del cumplimiento de la verificación vehicular del servicio de transporte público:
- XIII. Realizar acciones para impulsar el cumplimiento del Programa Estatal de Verificación Vehicular vigente;
- XIV. Establecer los mecanismos para la ejecución de los dispositivos de revisión del cumplimiento de verificación vehicular y de detección de vehículos que generen emisiones ostensiblemente contaminantes;
 - XV. Imponer y establecer el monto de las multas aplicadas a las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores por la falta de la verificación vehicular y por la emisión ostensible de contaminantes:
 - XVI. La Dirección, solicitará a la SMAOT la información sobre el cumplimiento del semestre en curso de la Verificación Vehicular del municipio, así como el padrón vehicular municipal actualizado; y
- XVII. Las demás que establezca la normatividad vigente aplicable.

Artículo 146. La Dirección coadyuvará y colaborará con la SMAOT, para el fortalecimiento de la Red de Monitoreo de la Calidad del Aire del Municipio de Acámbaro, el Inventario de Emisiones Contaminantes y de Efecto Invernadero, así como para la regulación de fuentes fijas de competencia municipal.

Sección Primera De las Fuentes Fijas

Artículo 147. Además de los términos y condicionantes establecidos en la autorización para la operación de fuentes fijas, ésta podrá señalar:

- Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora, en los casos en que por características especiales de construcción o por sus peculiaridades en los procesos que comprendan no puedan encuadrarse dentro de las normas oficiales mexicanas o de las normas ambientales del estado;
- II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones;
- III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y
- IV. El equipo y aquellas otras condiciones que la Dirección determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

Artículo 148. La Dirección, en base a estudios y dictámenes técnicos, podrá promover ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en que se ubican dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, cuando la calidad del aire así lo requiera, o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Sección Segunda Cédula de Operación Anual

Artículo 149. La Cédula de Operación Anual deberá presentarse a la Dirección en archivo digital o impreso, firmados por el propietario o representante legal de la fuente fija de competencia municipal, dentro del período comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de marzo de cada año, la cual contendrá el reporte de las operaciones realizadas del primero de enero al treinta y uno de diciembre el año inmediato anterior.

Artículo 150. Tratándose de fuentes fijas que cesen sus actividades, la Cédula de Operación deberá entregarse dentro de los dos meses siguientes a partir de su cierre, en donde reportará la información correspondiente al periodo de funcionamiento.

Artículo 151. La Dirección, determinará el formato correspondiente a utilizar de la Cédula de Operación Anual, así como los requisitos mínimos que deberá contener.

Artículo 152. Presentada la Cédula de Operación Anual, la Dirección contará con un plazo de treinta días hábiles para revisar que la información se encuentre debidamente integrada, así como para emitir y notificar la respuesta al respecto.

En el supuesto de que no se encuentre debidamente integrada, se requerirá al propietario o representante legal para que subsane, concediéndole un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de requerimiento. Así mismo, dentro de este término la Dirección, podrá solicitar memorias de cálculo, estudios de las mediciones o cualquier dato que permita complementar, rectificar o aclarar información.

En caso de que no se dé cumplimiento al requerimiento o solicitud de la Dirección, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual.

Una vez concluida la revisión, la Dirección, integrará a la base de datos el registro de la información contenida en la Cédula de Operación Anual y, en su caso, la que se desprenda del escrito de complementación, rectificación o aclaración.

Sección Tercera De la regulación de quemas a cielo abierto

Artículo 153. Queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material o residuos sólidos o líquidos, peligrosos o no, con características CRETIB, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos y otros con fines de eliminación de los mismos, emplearlos como combustible para la generación de calor, luz u otros; así como las quemas con fines de desmonte de uso pecuario y agrícola. Salvo cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o a los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias, las violaciones a lo aquí mencionado son motivo de sanciones.

Artículo 154. La quema a cielo abierto para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios requerirá de un permiso de las autoridades competentes, el no contar con los permisos correspondientes son motivo de sanciones.

Artículo 155. Los establecimientos que se dediquen a la fabricación de tabique o cualquier otro tipo de material de construcción que requieran un proceso de horneado, deberá obtener la autorización para funcionar como horno de fabricación de tabique emitida por la autoridad competente, así como cumplir con las especificaciones que marca la norma técnica ambiental vigente.

Para el uso de los combustibles, serán requisitos esenciales:

- Valoración previa de un perito avalado o acreditado que determine el tipo de equipo adecuado a las condiciones de uso y al combustible elegido y aspectos generales de colocación y manejo del equipo;
- Adecuación del área física; preparación del terreno, construcción de la plancha de cemento para la colocación del depósito de combustible y tendido de la barda o malla de protección de dicho depósito;
- Instalación del depósito de combustible, tuberías y mangueras, válvulas de paso, válvulas de seguridad y quemador o quemadores;
- Implementación de un programa de capacitación en el uso del equipo y manejo de posibles contingencias;
- Cumplimiento de trámites: responsiva extendida por el perito, permisos de las autoridades competentes y licencia de funcionamiento correspondiente; y
- VI. Verificación de funcionamiento del sistema del quemado y del horno, por parte de inspectores de la Dirección, de la SMAOT o de otras instancias.

Sección Cuarta Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Artículo 156. La Dirección, coadyuvará con el Gobierno del Estado a través de la SMAOT en la incorporación de información que apoye la integración y actualización de los registros Nacional, Estatal y Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, respectivamente.

Artículo 157. Corresponde a la Dirección, la integración y funcionamiento del Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes que se prevé en la LEGEEPA y en la Ley, el cual se sujetará a las disposiciones que establece el presente Reglamento y a aquellas que para tal efecto expida la Dirección.

Artículo 158. El Registro se conformará y actualizará periódicamente con la información que presenten las personas físicas o morales responsables de una fuente fija de competencia municipal para obtener la autorización de Funcionamiento de Fuentes Fijas y entreguen la Cédula de Operación Anual, en los términos del presente Reglamento; así como por la contenida en las autorizaciones, licencias, permisos, concesiones, cédulas, informes y reportes que en materia ambiental se tramiten ante la Dirección.

Artículo 159. La Dirección incluirá en la solicitud de la autorización de Funcionamiento de Fuentes Fijas y en la Cédula de Operación Anual el listado de las sustancias, emisiones y la cantidad (umbral) de ellas sujetas a reporte, así como los criterios técnicos y procedimientos para incluir y excluir sustancias en el Registro.

Sección Quinta Contingencia o Vulnerabilidad Ambiental

Artículo 160. La Dirección participará en coordinación con las Dependencias Federales, Estatales y Municipales que resulten competentes en la atención de contingencias ambientales o de vulnerabilidad.

Artículo 161. Una vez presentada la contingencia o vulnerabilidad ambiental, sea por fuentes naturales o las generadas por el ser humano, la Dirección podrá coordinarse con las Dependencias Municipales y demás instancias que resulten competentes, para definir las acciones o medidas que se determinen como necesarias, a fin de garantizar la salud y seguridad de la población o en su caso para evitar algún riesgo al ecosistema.

Artículo 162. La Dirección en coordinación con las Dependencias Municipales competentes, implementará las medidas y acciones que deberá adoptar la población en general para disminuir su exposición a las emisiones o fuentes contaminantes, esto durante el periodo de vigencia de la contingencia o vulnerabilidad ambiental.

Artículo 163. La Dirección coadyuvará con la dependencia municipal de Protección Civil en la elaborará el Programa Municipal de Manejo de Fuego, dentro del cual definirá los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considere la coordinación y concertación de la Administración Municipal con la Federación, el Estado, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada.

Artículo 164. En lo relacionado a las especificaciones técnicas de los Métodos de Uso del Fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, con el propósito de prevenir y disminuir los incendios forestales, se atenderá a lo previsto en la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 o su equivalente.

Artículo 165. Se entenderá por Línea negra: Franja desprovista de vegetación, construida mediante la quema del combustible vegetal, con dimensiones similares a una brecha cortafuego que sirve para detener y controlar el avance del fuego. Esta línea se utiliza como medida de prevención y supresión de incendios forestales o en la aplicación del fuego controlado o prescrito.

Artículo 166. Se entenderá por Quema controlada: Aplicación del fuego en áreas forestales o agropecuarias mediante la utilización empírica de las características del combustible, de la topografía y de las condiciones meteorológicas, traducidas en estimación práctica del comportamiento del fuego. Se ejecuta con la utilización de equipo y herramientas para conducir y regular su magnitud. Por lo regular se realiza con experiencia práctica.

Artículo 167. Se entenderá por Quema prescrita: Aplicación controlada del fuego a combustibles forestales en su estado natural o modificado, bajo condiciones ambientales específicas que llevan a confinar el fuego en una área predeterminada, y al mismo tiempo, producir una intensidad calórica y velocidad de propagación requeridas para cumplir objetivos planeados de manejo de recursos naturales, que se realiza de acuerdo a los procedimientos legales y técnicos establecidos en la presente Norma, que se efectúan en terrenos forestales, preferentemente forestales y temporalmente forestales.

Artículo 168. En las disposiciones generales para el uso del fuego:

- Las personas que pretendan hacer uso del fuego, con excepción de fogatas, deberán presentar a la Dirección un aviso de uso del fuego en el formato establecido, en el caso de ejidos y comunidades, se deberá entregar una copia a la autoridad agraria correspondiente;
- II. Sólo se podrá hacer uso del fuego, cuando no existan incendios forestales en un radio de 10 km, para lo cual el usuario deberá constatar por sí mismo o informarse con la autoridad municipal correspondiente o las instituciones competente más cercanas, ya sea de la Comisión, SEMARNAT, SAGARPA, CONANP, PROFEPA y Gobierno de las entidades federativas;
- III. La persona que pretenda hacer uso del fuego, deberá avisar a los vecinos del terreno antes de realizar la quema. En caso de que exista un calendario de quemas en el municipio, ejido y comunidad, deberá de inscribir la fecha en que pretende realizar la quema;
- IV. Se podrá hacer uso del fuego en un terreno, siempre y cuando no se realicen quemas simultáneas en terrenos vecinos; y
- V. Al hacer uso del fuego, el usuario deberá detectar, combatir y extinguir los focos secundarios que se puedan generar durante la guema.

Artículo 169. Al hacer uso del fuego, el usuario deberá tomar las medidas de seguridad establecidas en el Anexo Técnico de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 o su equivalente, a fin de evitar accidentes derivados de la guema.

Artículo 170. En caso de que la quema se salga de control y se propague hacia la vegetación circundante, el responsable de la quema y los participantes deberán combatir, controlar y extinguir el fuego. De no lograrse lo anterior, el responsable de la quema deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección y a la Coordinación Municipal de Protección Civil, por medio del teléfono de emergencias 911, para que se tomen las acciones que corresponda. Sí el siniestro supera la capacidad operativa de la autoridad local, ésta deberá acudir a la instancia estatal correspondiente. En caso de resultar insuficiente la autoridad estatal procederá a informar a la Comisión, la cual actuará de acuerdo con los programas, procedimientos respectivos y el sistema de manejo de emergencias.

Cuando la emergencia de incendio ocurra en la jurisdicción de un área natural protegida (ANP); la autoridad competente dará aviso simultáneo al área responsable de la ANP a fin de que ésta tome las medidas pertinentes para prevenir, combatir, controlar y extinguir el fuego para coadyuvar con los esfuerzos de la Dirección y otras instancias participantes. La Dirección y las otras instituciones coadyuvantes alertarán a los pobladores y las comunidades sobre los riesgos de incendios forestales, las medidas a tomar y la participación requerida para atender la emergencia

Artículo 171. No se deberá utilizar, bajo ninguna circunstancia, el fuego con fines cinegéticos o para provocar la dispersión y salida de animales silvestres de su hábitat, madrigueras o refugios con el propósito de darles captura o muerte.

Artículo 172. Cuando se pretenda hacer uso del fuego en los distintos terrenos objeto de la referida Norma, el Aviso deberá ser entregado por el usuario ante la Dirección, en el caso de ejidos y comunidades proporcionará una copia a la autoridad agraria correspondiente, al menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de realización de la quema, el cual deberá contener lo establecido en el Anexo 1 de la Norma.

Artículo 173. La Dirección establecerá las acciones que deberán implementar las fuentes emisoras de contaminantes de competencia municipal, durante el periodo de vigencia de la contingencia o vulnerabilidad ambiental, así como las sanciones a que se harán acreedores los responsables de dichas fuentes, cuando no implementen las acciones previstas durante la Contingencia.

Artículo 174. Durante la vigencia de la contingencia o vulnerabilidad ambiental, las Dependencias Municipales que resulten competentes y la Dirección, realizaran las medidas necesarias para su atención, así mismo implementarán acciones de inspección y vigilancia conforme a sus facultades.

Las Dependencias Municipales involucradas en la atención de la contingencia o vulnerabilidad ambiental, deberán reportar a la Dirección las acciones ejecutadas para su mitigación.

Sección Sexta Emisión de Contamínantes Generados por Fuentes Móviles

Artículo 175. La regulación de contaminantes generados por fuentes móviles, se sustenta en la necesidad de prevenir, reducir y controlar la emisión de contaminantes a la atmosfera provenientes de vehículos

automotores en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

Artículo 176. Queda prohibida la circulación de vehículos automotores que emitan gases, humos, polvos o partículas ostensiblemente contaminantes; cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio, están obligados a cumplir con los límites de emisiones contaminantes establecidos en la normatividad aplicable, para ello deberán:

- Detener la marcha del vehículo automotor, cuando lo requiera la autoridad competente, a efecto de corroborar el cumplimiento a las disposiciones jurídicas contenidas en el presente Reglamento;
- II. Realizar el mantenimiento regular de sus vehículos automotores a efecto de tenerlos en buenas condiciones de funcionamiento y dentro de los límites de emisiones permitidos en la normatividad aplicable;
- III. Someter sus vehículos automotores a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados, dentro del periodo que les corresponda, en los términos del Programa Estatal de Verificación Vehicular que para el efecto expida la SMAOT;
- IV. Exhibir los documentos correspondientes a la verificación vehicular ante la Dirección y las autoridades competentes que lo soliciten:
- Cumplir con las sanciones a que se hagan acreedores y, en su caso pagar la multa por verificación extemporánea;
- VI. Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales, así como para mejorar la vialidad; y
- VII. Los vehículos automotores que no hayan sido verificados debido al robo de la unidad o siniestro, una vez que sea recuperado o se tenga en posesión, deberá acreditar fehacientemente ante la Dirección tal situación, para que no les sea impuesta sanción alguna.

Artículo 177. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la Dirección, tendrá las siguientes atribuciones:

- Regular el establecimiento y operación de dispositivos de revisión del cumplimiento de verificación vehicular y de los operativos de detección de vehículos ostensiblemente contaminantes en el Municipio;
- II. Imponer y establecer el monto de la sanción administrativa pecuniaria a las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores por la falta de verificación vehicular, multas por verificación extemporánea y emisiones ostensiblemente contaminantes;
- III. Solicitar el auxilio de la autoridad municipal encargada de la movilidad y del transporte para la operación de los dispositivos de revisión del cumplimiento de verificación vehicular en el Municipio y operativos de detección de emisiones ostensiblemente contaminantes;
- Implementar en coordinación con la autoridad municipal encargada de la movilidad y del transporte, programas permanentes y campañas intensivas para abatir la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores en la Municipio;
- Establecer medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera en bienes y zonas de jurisdicción municipal; y
- VI. Las demás que le correspondan de conformidad con este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 178. Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera generada por vehículos automotores, la Dirección exigirá a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, el cumplimiento del programa de verificación vehícular del Estado y en coordinación con la autoridad municipal encargada de la movilidad y del transporte, retirará de la circulación aquellos vehículos que no lo cumplan.

Artículo 179. La Dirección podrá en coordinación con la autoridad municipal encargada de la movilidad y del transporte, vigilar que las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores realicen la verificación vehicular obligatoria, dentro del período que les corresponde, de conformidad con lo señalado en el Programa Estatal de Verificación Vehicular, así como el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento en cuanto a la emisión de contaminantes a la atmosfera provocada por fuentes móviles.

Capítulo Segundo Prevención y Control de la Contaminación producida por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual

Artículo 180. En el territorio del municipio quedan prohibidas las emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, cuando rebase los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano.

La Dirección, adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicara las sanciones correspondientes.

Artículo 181. Para los efectos de este Reglamento, se consideran fuentes fijas generadoras de ruido todos aquellos establecimientos mercantiles o de servicios; comercios permanentes, temporales y semi- fijos, atendiendo a la reglamentación aplicable; tianguis, terminales de transporte público y privado; ferias, circos, juegos mecánicos, gimnasios, clubes deportivos, academias de música o baile, salones de fiesta, salones de baile, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, bares y establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 182. Se consideran fuentes móviles generadoras de ruido, vehículos automotores o no automotores que utilicen un sistema de difusión o amplificación mecánica o electrónica que genere y propague ruido.

Artículo 183. Los propietarios o responsables de las fuentes fijas o móviles emisoras de ruido, aún las de carácter temporal, deben contar con los equipos, complementos e infraestructura necesarios para ajustar la emisión de ruido a los límites máximos permisibles previstos en las normas oficiales mexicanas, así como con la autorización que para tal fin emita la Dirección.

Los responsables de las fuentes fijas o móviles emisoras de ruido a que se refiere este artículo, deben proporcionar a la Dirección la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido o vibraciones, de acuerdo con las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 184. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y en general toda edificación destinada a los fines anteriores, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos en este Reglamento, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública, lo anterior sin perjuicio de las facultades que competen a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

Artículo 185. Los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas, se sujeta a la zona y el horario establecido en la Norma Oficial Mexicana en la materia vigente y su medición se efectuará conforme lo dictamina.

Artículo 186. Cuando se cometa alguna contravención a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido proveniente de fuentes fijas o semi fijas, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente, en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 187. El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes móviles, producido por el funcionamiento mecánico de vehículos automotores, deberá ajustarse al límite máximo permitido en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 188. El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes móviles, automotores o no automotores, que utilicen un sistema de difusión o amplificación mecánica o electrónica que generen sonido, no deberá exceder los 68 decibeles db (a), medido a 5 metros de distancia conforme a la norma correspondiente.

Estos amplificadores solo podrán ser usados si existe una autorización de perifoneo extendido por la Dirección, en el que se estipulen los horarios, las rutas y el tiempo de permanencia en paradas.

La Dirección, por conducto del inspector ambiental realizará los operativos necesarios en el territorio municipal para verificar el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 189. Cuando se cometa alguna contravención a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido proveniente de fuentes móviles o perifoneo móvil, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente, en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 190. La fuente móvil, que independientemente cuente con autorización de perifoneo vigente, deberá apegarse a lo establecido en el apartado 5.4 de la NOM-081-SEMARNAT en la emisión de decibeles generados por el sistema de difusión mientras se encuentre circulando en zonas residencial 1, escuelas, parques urbanos, jardines públicos y plazas cívicas.

Artículo 191. Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas.

Artículo 192. Cualquier tipo de fuente que generen ruido, en las proximidades de hospitales, clínicas, escuelas, guarderías, asilos, lugares de descanso, casas habitación o cualquier otro en el que el ruido entorpezca la actividad que allí se realiza o genere molestias en humanos o animales, deberán ajustarse a un nivel máximo permisible de 50 db en horario de 22:00 a 06:00 hrs., y de 55 db en horario de 06:00 a 22:00 hrs., medido en las colindancias de la fuente, conforme al apartado 5.4 de la NOM-081-SEMARNAT.

Artículo 193. La Dirección, podrá señalar zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios, o en general en aquellos establecimientos donde haya personas sujetas a tratamientos médicos o de recuperación médica, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el artículo que antecede.

Artículo 194. Las zonas de restricción a que se refiere el artículo anterior se fijarán para cada caso particular, conforme a la dispersión acústica, oyendo previamente a los interesados, a fin de señalar su extensión, los niveles máximos permitidos de emisión de ruido en las colindancias del predio que se desee proteger, así como las medidas de prevención y control recomendables.

Artículo 195. La emisión de ruidos generados por alarmas de sistemas de seguridad por fallas en su programación, será sancionada de conformidad con el presente Reglamento.

Los vehículos deberán contar con los dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos.

Artículo 196. En inmuebles destinados a casa-habitación donde se manufacture, comercialice o se preste algún servicio, deberán contar con aislamiento acústico, de vibración y control de partículas y de olores hacia su entorno inmediato; sin perjuicio de los permisos municipales que deban obtener de la autoridad competente.

Artículo 197. Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebase los límites permitidos.

Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o propiedades colindantes, la Dirección requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, otorgándole un plazo para el control o aislamiento de la fuente generadora.

Artículo 198. El ruido producido por sirenas, silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y otros dispositivos con el fin de advertir o manejar situaciones de contingencia, aun cuando rebase los límites máximos permitidos correspondientes, se permitirá siempre y cuando su producción se limite al tiempo que dure la contingencia.

Artículo 199. Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar de manera innecesaria u ofensiva la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas o bien que sobre pase los niveles máximos permisibles, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo.

En los lugares en donde se encuentren ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos esta prohibición es absoluta.

Artículo 200. El ruido producido en casas – habitación por actividades domésticas ordinarias, no será objeto de sanción mientras no sobrepasen los niveles máximos permisibles.

En caso de realizarse otro tipo de actividades no domésticas en casas – habitación, que generen ruido y provoquen con ello, molestias, la Dirección solicitará la intervención de la autoridad competente.

Artículo 201. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento que implique la generación de ruido que provoque molestias, independientemente de su magnitud, o que se magnifique debido a las circunstancias de tiempo o de espacio, la Dirección intervendrá para, en apego a las normas y recomendaciones técnicas vigentes, dictar las medidas resolutivas adecuadas o aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 202. La Dirección deberá emitir opiniones técnicas respecto a la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas; que por las características de sus procesos emitan olor, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

Artículo 203. Cuando la Dirección evalúe el impacto ambiental que puedan causar las obras o actividades de su competencia, o bien, las que le hayan sido transferidas por la federación o el estado, se tendrá en consideración los niveles de emisión de la energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones que dichas obras puedan generar, pudiendo imponer las medidas de mitigación correspondientes.

La Dirección tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes, para que en la planificación y ejecución de obras, construcciones o instalaciones, se observen las disposiciones de este Reglamento, para evitar la contaminación por la emisión de ruido o vibraciones.

Artículo 204. Se prohíbe la generación de vibraciones y la emisión de energía térmica o energía lumínica que provoque o pueda causar daño a la salud o molestias a los seres humanos, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

Los responsables de la generación de vibraciones o la emisión de energía térmica o energía lumínica, por fuentes o en zonas de jurisdicción Municipal, deberán ajustarse a los límites máximos permisibles establecidos en la ley federal, estatal o en las normas oficiales aplicables.

Artículo 205. En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 206. Está prohibida cualquier actividad que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas oficiales mexicanas.

Artículo 207. En las zonas que tengan un valor escénico o de paisaje, corresponde a la Dirección, en coordinación con la autoridad municipal competente, establecer las disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual de los mismos. Igualmente determinará, regulará o autorizará los tipos de obras o actividades que se puedan realizar con el propósito de evitar su deterioro.

Capítulo Tercero Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y el manejo de los Residuos Sólidos

Artículo 208. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- Corresponde al Municipio y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos urbanos; incorporar técnicas y procedimientos para su reusó y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;
- IV. La utilización de plaquicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio

- de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar: v
- V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa municipal de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial que resulte aplicable.

Artículo 209. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- La contaminación del suelo:
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos:
- III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y
- Riesgos y problemas de salud.

Artículo 210. La Dirección tendrá la responsabilidad de regular y supervisar la recolección, almacenamiento, transporte, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en el municipio de Acámbaro por actividades domésticas, comerciales y de servicios, de conformidad con la LEGEEPA, la Ley Estatal, el Reglamento Municipal que regule las actividades de limpia y recolección de basura y las disposiciones que de ellos emanen.

Las atribuciones a que se refiere este artículo, se ejercerán sin perjuicio de la competencia de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, sobre las actividades señaladas, y de otras disposiciones aplicables en otras materias.

Artículo 211. En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos urbanos, corresponden a la Dirección las siguientes atribuciones:

- Vigilar que los residuos sólidos generados en el Municipio, no propicien contaminación del suelo, del aire, del agua, ni provoquen daño a seres vivos;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos de coordinación con los municipios colindantes, excepto con los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos urbanos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos:
- III. Realizar las denuncias respectivas ante la autoridad competente de las fuentes generadoras de residuos peligrosos que existieran dentro del territorio Municipal, que operen sin autorización;
- IV. Realizar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos urbanos;
- V. Realizar y mantener actualizado un inventario de las fuentes generadoras de residuos sólidos urbanos existentes en el Municipio, el cual deberá contener cantidades que se generan, características, recolección y transporte y sitio de disposición final; y
- VI. Promover la educación y la difusión entre la población, sobre el reúso, reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos urbanos, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de residuos sólidos urbanos.

Artículo 212. La Dirección promoverá la celebración de acuerdos de coordinación con la autoridad municipal competente para:

- El mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos; y
- II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos urbanos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

Artículo 213. Los responsables de establecimientos comerciales y de servicios, deberán proporcionar a la Dirección, los datos necesarios para integrar un inventario de residuos sólidos urbanos, en un cuestionario que al efecto establezca la misma autoridad y que contenga los siguientes datos:

- I. Giro o actividad;
- II. Ubicación;
- III. Materias primas, productos y subproductos;
- IV. Procesos:
- V. Cantidad y frecuencia de generación de residuos sólidos urbanos;
- VI. Manejo de residuos sólidos urbanos;
- VII. Copia de bitácora de almacenamiento temporal:

- VIII. Copia de autorizaciones y trámites de almacenamiento, transporte y confinamiento de residuos de manejo especial y residuos peligrosos; y
 - IX. Programas y recursos para amortiguamiento de impacto y manejo de contingencias.

Artículo 214. La Dirección, para efectos de elaborar el registro municipal de generación de contaminantes, podrá solicitar a los establecimientos señalados en el artículo anterior, que por sus actividades, generen residuos peligrosos o residuos de manejo especial, constancias de trámites ante la Dependencia competente, en cuanto a generación, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos mencionados.

Artículo 215. El almacenamiento temporal de residuos peligrosos de microgeneradores dentro del Municipio, podrá ser sujeto de inspección por parte de la Dirección, para verificar que se cumpla con los siguientes requisitos mínimos:

- Que el sitio donde se almacenan se encuentre dentro de las instalaciones en donde se originan, a una distancia no menor de 30 metros de los límites del predio;
- II. Que el sitio cuente con la obra de ingeniería civil apropiada para garantizar la seguridad del material y el manejo de posibles contingencias: acceso principal y de emergencia, techo, barda o cerca, plataforma de concreto, canaletas de contención, entre otros, según la normatividad aplicable;
- III. Que el sitio tenga acceso a servicios de agua y energía eléctrica y que cuente con algún equipo de comunicación:
- IV. Que el personal que maneja los residuos peligrosos, demuestre tener adecuada capacitación;
- V. Que exista una persona responsable del manejo de los residuos peligrosos;
- VI. Que estén a la vista, cerca del equipo de comunicación, los datos de localización de la persona responsable y las hojas de emergencia del material almacenado.
- VII. Que exista el equipo de seguridad (personal y general), tanto para el manejo habitual de los residuos peligrosos, como para el control de situaciones de emergencia;
- VIII. Que exista un plan de manejo de contingencias;
- IX. Que los contenedores en relación al tipo de residuos peligros almacenados, llenen los requisitos de: integridad, buen estado, material de fabricación, capacidad, acomodo, estiba, etiquetado de identificación (tipo de sustancia, nombre del generador, nombre del destinatario, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, entre otros;
- X. Que no haya mezcla ni posibilidades de mezcla, entre diversos residuos peligrosos;
- XI. Que los residuos peligrosos no permanezcan almacenados más de 90 días contados a partir de la fecha de llenado del contenedor; y
- XII. Las demás previstas en otras disposiciones aplicables.

Artículo 216. La Dirección deberá participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que para tal efecto se establezcan.

Artículo 217. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar residuos en el suelo comprendido en la jurisdicción territorial del Municipio, sin una opinión favorable de la Dirección, otorgada después de valorar que dichos residuos cumplan con las normas y criterios establecidos por las autoridades federales y estatales, y que reúnan las condiciones para evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en los proceso biológicos del suelo;
- III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo;
- IV. La contaminación de cuerpos de agua, superficiales o profundos;
- V. La contaminación del aire: v
- VI. El daño a la salud de los seres vivos.

Artículo 218. Los responsables de la descarga, depósito o infiltración de residuos sólidos urbanos, que con ese acto hubieren provocado algún efecto nocivo de los contemplados en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por este concepto, están obligados a implementar acciones de restauración, reparación, regeneración o mitigación, por medio de un programa que previamente se presente para su aprobación a la Dirección y a cumplimentar dichas acciones en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de que dicha instancia determine su realización.

Artículo 219. Se prohíbe la permanencia de vehículos de cualquier capacidad, que contengan residuos peligrosos, residuos sólidos urbanos o de manejo especial, en cualquier estado o restos de los mismos, por un tiempo mayor al necesario para realizar maniobras de carga, según el caso de que se trate, en cualquier

sitio dentro de la zona urbana y rural.

Para el cumplimiento del presente artículo, el Municipio definirá las vías de tránsito de dichos materiales provenientes de otros municipios o estados, o las condiciones en los que deban ser transportados hacia el exterior del Municipio a lugares de confinamiento o disposición final.

Artículo 220. Los establecimientos comerciales y de servicios que generen en calidad de residuos; cuerpos, piezas corporales, vísceras o material inorgánico que haya estado en contacto con algunos de estos residuos deberá contratar a un recolector autorizado para la disposición final de los mismos, cumpliendo con los permisos correspondientes y en estricto apego a las normas ambientales vigentes.

Artículo 221. Los criaderos de animales y perreras deberán dar un manejo conforme a las normas aplicables, a los animales, fetos, que fallecen en sus instalaciones. Si el fallecimiento se asocia a un problema infeccioso, se deberá incinerar de inmediato.

Artículo 222. Los establecimientos dedicados a la cría de animales ubicados en la zona rural deberán realizar adecuaciones, instalar sistemas o implementar medidas para disposición final, apropiados para que los residuos generados en esa actividad, no provoquen contaminación del suelo, agua, aire o daño a seres vivos

Tratándose de las especificaciones de protección animal y de las condicionantes de los establecimientos comerciales dedicados a la crianza de animales, se estará a lo dispuesto a la normatividad aplicable.

Artículo 223. Queda prohibida la instalación de establecimientos dedicados a la cría de animales fuera de las zonas autorizadas del Programa Municipal en la materia.

Artículo 224. Los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos en ningún caso podrán recibir lo siguiente:

- I. Residuos en estado líquido:
- II. Residuos explosivos, oxidantes o inflamables;
- III. Residuos peligrosos biológico infecciosos; y
- IV. Residuos con características de peligrosidad de conformidad con la normatividad correspondiente.

Artículo 225. Quedan prohibidos los tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados de residuos sólidos urbanos.

Sección Única Del registro de los microgeneradores de residuos peligrosos

Artículo 226. Son microgeneradores de residuos peligrosos, los establecimientos comerciales o de servicios que generan una cantidad de hasta 400 kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Artículo 227. Es obligación de los microgeneradores de residuos peligrosos instalados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, llevar a cabo su registro ante la Dirección.

Artículo 228. Para el registro, la persona obligada deberá presentar ante la Dirección, en el formato que ésta determine, la siguiente información y documentación:

- Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- II. Nombre del representante legal, en su caso;
- III. Fecha de inicio de operaciones;
- Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- V. Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar; y
- VI. Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos.

Una vez proporcionada la información, la Dirección, indicará el número con el cual queda registrado el microgenerador.

Artículo 229. Los microgeneradores deberán mantener actualizada la información relativa a sus datos de identificación personal, las cantidades generadas y el sitio de disposición final de sus residuos.

Artículo 230. Cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas, los obligados deberán dar aviso a la Dirección y a la autoridad federal competente.

La Dirección, una vez recibida la información, indicará la baja del registro si fuera el caso.

Artículo 231. Los microgeneradores de residuos peligrosos deberán:

- I. Formular su plan de manejo y llevar a cabo un manejo integral de los residuos; y
- Transportar sus residuos peligrosos a través de las personas autorizadas por la autoridad federal competente, a centros de acopio autorizados.

Lo anterior, con independencia de las otras obligaciones que establezca la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las normas oficiales mexicanas en la materia y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Cuarto Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas

Artículo 232. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación del agua en el territorio del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, generadas por fuentes que no sean de orden federal o estatal, en coordinación con la JUMAPAA, los Comités Rurales en la materia, la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y la Comisión Nacional del Agua en la esfera de su competencia, acorde a las siguientes acciones:

- Coadyuvar en la regulación sobre la explotación de las fuentes de abastecimiento de agua potable, superficiales o subterráneas;
- II. Prevenir la extracción de fuentes de abastecimiento contaminadas;
- III. Controlar las descargas contaminantes de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal; y
- IV. Preservar y restaurar la calidad y cantidad de los cuerpos de agua de competencia municipal.

Artículo 233. Para la prevención y control de la contaminación de los cuerpos de agua que tenga bajo su jurisdicción el municipio, la Dirección en coordinación con la JUMAPAA, vigilará que los sistemas para el tratamiento de aguas residuales instalados dentro del municipio, cumplan con lo previsto en la normatividad federal y estatal correspondiente.

Artículo 234. La descarga permanente, intermitente o fortuita de aguas residuales en cuerpos de agua asignados al municipio que sean bienes de dominio público, incluidos los sistemas de drenaje y alcantarillado, por parte de personas físicas o morales requiere la previa obtención de un permiso de descarga, otorgado por la JUMAPAA, con el visto bueno otorgado por esta Dirección.

Artículo 235. El muestreo de análisis de laboratorio aplicables en materia de agua deberá realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 236. Los responsables de los establecimientos, instalaciones, actividades o servicios que pudieran generar descarga de aguas residuales, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberán implementar y operar sistemas de tratamiento acorde a su descarga para que las calidades de dichas aguas se ajusten a los parámetros establecidos en las normas oficiales mexicanas o en las condiciones particulares de descarga. La Dirección supervisara la implementación y operación de dichos sistemas de tratamiento.

Artículo 237. Se prohíbe descargar o arrojar en el sistema de drenaje o alcantarillado o en cualquier cuerpo de agua asignado al municipio, o depositar en zonas inmediatas a los mismos: residuos sólidos de cualquier tipo, lodos producidos por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, residuos líquidos o cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua.

Artículo 238. Los responsables de los daños, o del desequilibrio ecológico o contingencia ambiental originados por algún hecho, acto u omisión en drenajes y alcantarillados o cuerpos de agua, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberán implementar medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales.

Artículo 239. Los lodos o desechos generados por los sistemas y las plantas de tratamiento de aguas residuales de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios, deberán sujetarse a lo establecido en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 240. Los responsables de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios, deberán implementar programas de ahorro en el consumo de agua y detección y control de fugas; así mismo, deberán buscar la reutilización del agua, si la calidad lo permite.

Artículo 241. La Dirección coadyuvará con la JUMAPAA para realizar las visitas de inspección y verificación del cumplimiento tanto de las disposiciones anteriores, como de las legales aplicables respecto al Sistema Público de Tratamiento de Aguas Residuales. Promoviendo el uso del agua tratada para el riego de áreas verdes municipales y en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas.

Capitulo Quinto Protección, Conservación y Uso Sustentable de los Recursos Naturales

Artículo 242. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto proteger y conservar los recursos naturales Municipales bióticos y abióticos cuyo cuidado no está reservado a la Federación o al Estado, a través de los siguientes mecanismos:

- Ordenamiento ecológico;
- II. Protección de la flora y fauna, acorde a la Ley General de Vida Silvestre;
- III. Promoción, establecimiento y conservación de áreas naturales protegidas de competencia municipal y áreas de preservación ecológicas;
- V. Establecimiento, protección, vigilancia, administración de parques urbanos, jardines públicos y áreas verdes, plazas cívicas, glorietas, camellones y demás bienes municipales de uso común con cubierta vegetal: v
- VI. Equipamiento, mantenimiento y restauración de parques urbanos, jardines públicos y áreas verdes, plazas cívicas, glorietas, camellones y demás bienes municipales de uso común con cubierta vegetal, en coordinación con la autoridad municipal competente.

Artículo 243. La explotación de recursos naturales bióticos y abióticos, deberá realizarse de tal manera que permita un desarrollo sustentable en el Municipio.

Artículo 244. Se requerirá el permiso de la autoridad competente, para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos agrícolas.

Artículo 245. La Dirección promoverá la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias, además exigirá la presentación de manifestaciones de impacto ambiental, previo al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios de uso de suelo.

Artículo 246. El aprovechamiento de los recursos naturales, la riqueza paisajística y el disfrute del entorno natural tanto en las áreas naturales protegidas de competencia municipal, así como de las áreas que por sus servicios eco sistémicos se consideren de importancia ecológica, sean terrestres, acuáticas o subterráneas, solo se podrá realizar baio autorización de la Dirección.

Artículo 247. El uso turístico y recreativo dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, así como en las áreas de importancia ecológica, se podrá llevar a cabo bajo los términos del programa de manejo, así como en los lineamientos que la Dirección señale, siempre y cuando:

- I. Preferentemente tengan un beneficio directo para los propietarios y/o pobladores de la zona;
- II. Promueva la educación y cultura ambiental;
- III. No se provoque una afectación a los ecosistemas; y
- IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural del área natural protegida o áreas de importancia ecológica de competencia municipal.

Artículo 248. Las empresas o particulares que oferten o pretendan ofertar servicios de turismo, ecoturismo, o similares, por los que reciban o pudieran percibir una remuneración económica, deberán presentar ante la Dirección, mediante el formato correspondiente, la solicitud para autorización de la actividad o actividades a realizar con por lo menos 20 días hábiles de anticipación, así como el pago o pagos de derechos

correspondientes en base a lo establecido en la Ley de Ingresos para el municipio de Acámbaro, Gto.

Artículo 249. Una vez recibida la solicitud, la Dirección, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, podrá requerir al promovente subsane aclaraciones, deficiencias o rectificaciones respecto de la información proporcionada, concediéndole un plazo de 5 días hábiles para su presentación, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerse en el plazo y condiciones señaladas se desechará el trámite, dejando a salvo sus derechos.

Artículo 250. La Dirección contara con 10 días hábiles, contados a partir del ingreso de la solicitud o de la correcta integración de la misma, según sea el caso, para expedir la resolución correspondiente.

Artículo 251. La resolución que emita la Dirección podrá ser en sentido afirmativo, señalando las obligaciones y las condiciones a observar durante el desarrollo de la actividad solicitada, o bien en sentido negativo.

Artículo 252. Al finalizar el evento, el prestador de servicios, deberá entregar ante la Dirección el informe final de las actividades realizadas, el cual se anexará a su expediente y servirá para determinar la autorización o negación de una nueva solicitud.

Artículo 253. La Dirección podrá revocar el permiso bajo los siguientes supuestos:

- I. Incumplir con las obligaciones y las condiciones establecidas;
- Daño a los ecosistemas o deterioro al equilibrio ecológico como consecuencia de las actividades autorizadas; o
- III. Infringir las disposiciones previstas en el presente Reglamento, la declaratoria correspondiente, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 254. Las empresas o particulares a que se refiere el artículo anterior deberán inscribirse en el padrón de prestadores de servicios turísticos, eco turísticos y similares que para su efecto desarrolle la Dirección, y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. En caso de no ser propietario del área natural protegida o área de importancia ecológica, contar con la autorización por escrito por parte del propietario, poseedor o usufructuario de la zona, según sea el caso, para la actividad a realizarse, señalando fecha, desarrollo y características del evento.
- Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el área natural protegida o área de importancia ecológica;
- III. Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida o área de importancia ecológica;
- IV. Acatar las indicaciones del personal del área natural protegida o área de importancia ecológica;
- V. Dependiendo de la zonificación, se restringirá la presencia de animales de compañía, los cuales dependiendo de la especie, solo podrán ingresar con correa y bozal, debiendo el propietario del ejemplar recoger, guardar y disponer de manera adecuada fuera del área natural protegida o área de interés ecológico, los residuos fecales de su animal de compañía.

Se exceptúa a animales quía o los empleados en actividades de búsqueda y rescate:

- VI. Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área natural protegida o área de importancia ecológica, para efectos informativos y estadísticos:
- VII. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal del área natural protegida o área de importancia ecológica, en el ámbito de sus respectivas competencias realicen labores de protección y vigilancia, así como en situaciones de emergencia o contingencia; y
- VIII. Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida o área de importancia ecológica, las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones.

Artículo 255. Los prestadores de servicios turísticos deberán cerciorarse que tanto su personal como sus usuarios, cumplan con las reglas administrativas contenidas en el programa de manejo respectivo, así como en los lineamientos que la Dirección señale, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieran causarse en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 256. Para la colecta científica, se deberá contar con los siguientes requisitos; autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el aval de la institución o autoridad interesada en realizar la investigación, y con la opinión favorable de quien administre el área natural protegida.

Artículo 257. Los investigadores que realicen colecta científica en un área natural protegida de competencia municipal o área de importancia ecológica, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Informar a la Dirección, sobre el inicio de las actividades autorizadas para realizar colecta científica:
- II. Entregar a la Dirección copia de los informes referidos en la autorización;
- III. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización y con las disposiciones del programa de maneio:
- IV. Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida o área de importancia ecológica, donde se efectué la actividad de colecta científica:
- V. Cumplir las reglas administrativas del área natural protegida o área de importancia ecológica: v
- VI. Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida, las irregularidades que hubiere observado, así como aquellas que pudieran constituir infracciones o delitos.

Los resultados contenidos en los informes a que se refiere la fracción II del presente artículo, no estarán a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del solicitante.

Artículo 258. Los resultados de las investigaciones que se realicen en las áreas naturales protegidas o áreas de importancia ecológica podrán ser utilizados en proyectos que instrumente la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal, otorgando los créditos correspondientes a los autores e instituciones, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 259. Salvo que se cuente con la autorización respectiva, en las áreas naturales protegidas o áreas de importancia ecológica, se prohíbe la realización de las siguientes actividades:

- I. Cambiar el uso del suelo:
- Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de ejemplares de vida silvestre, o sus productos;
- III. Remover o extraer material minero o pétreo;
- IV. Aprovechamientos comerciales de productos forestales maderables y no maderables;
- V. Emplear métodos de pesca prohibidos;
- VI. Trasladar ejemplares de vida silvestre nativas de una comunidad biológica a otra;
- VII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VIII. Introducir ejemplares o poblaciones silvestres exóticas o exóticas invasoras;
- IX. Dañar, marcar o cortar árboles;
- X. Realizar fogatas en lugares no autorizados;
- XI. Provocar incendios forestales o de pastizales;
- XII. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar fluios hidráulicos o cuerpos de aqua:
- XIII. Abrir senderos, brechas o caminos;
- XIV. Arrojar, verter o descargar al suelo o a cuerpos de agua cualquier tipo de residuos orgánicos, sólidos, líquidos u otro tipo de contaminantes;
- XV. Usar cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área natural protegida o área de importancia ecológica por los visitantes;
- XVI. Hacer uso de explosivos o artefactos detonantes;
- XVII. Emplear luces o juegos de luces estroboscópicas o de tal intensidad y frecuencia que moleste o altere la conducta de las especies silvestres; y
- XVIII. Realizar obras o actividades que puedan alterar las características y procesos naturales de los ecosistemas, causar daños a los elementos naturales que se protegen o que impacten al paisaje.

Los pobladores de las áreas naturales protegidas o áreas de importancia ecológica quedan exceptuados de las fracciones II y IV siempre y cuando se encuentren realizando la actividad con fines de autoconsumo, usos y costumbres dentro de los predios de su propiedad.

Artículo 260. Será necesaria la obtención de un permiso de la Dirección, en los casos siguientes:

- Prestación de servicios turísticos y actividades de recreación en vehículos terrestres, acuáticos, subacuáticos y aéreos;
- II. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales: v
- III. Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos.

Artículo 261. Deberán presentar ante la Dirección, un aviso acompañado con el proyecto correspondiente,

los interesados que pretendan realizar las siguientes actividades:

- I. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;
- II. Visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de ejemplares o partes de ejemplares de vida silvestre;
- III. Campamentos;
- IV. Servicios de pernocta;
- V. Turístico-recreativas de campo que no requieran de vehículos:
- VI. Investigación sin colecta o manipulación de especies no consideradas en riesgo: y
- VII. Monitoreo sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo.

Artículo 262. Durante el desarrollo de las actividades a que se refiere el artículo anterior, los interesados tendrán las siguientes prohibiciones:

- Depositar los residuos generados durante la actividad fuera de los lugares señalados para tal efecto, preferentemente regresar con los residuos generados y disponerlos en el servicio de recolección que brinda el servicio en el municipio;
- II. Abstenerse de atender las observaciones y recomendaciones relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas, formuladas por el personal del área natural protegida o área de importancia ecológica;
- III. Realizar necesidades fisiológicas fuera de los sitios establecidos para tal fin;
- IV. Modificar las rutas, senderos y señalización establecida;
- Dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área natural protegida o área de interés ecológico;
- VI. Alterar el orden y condiciones del sitio que se visita;
- VII. Alimentar o acosar la fauna silvestre, o generar ruidos intensos que alteren a la misma;
- VIII. Marcar, maltratar o cortar árboles, plantas o cactáceas;
- IX. Apropiarse de fósiles, piezas u objetos arqueológicos;
- Encender fogatas con vegetación nativa;
- Dependiendo de la zonificación, no respetar los lineamientos relacionados a la presencia de animales de compañía; y
- XII. Alterar sitios de anidación, refugio y reproducción de especies silvestres.

Artículo 263. Establecer los mecanismos de colaboración con las dependencias correspondientes, para el conocimiento, la protección y/o restauración de los corredores biológicos que se ubiquen en el territorio municipal.

Artículo 264. La aplicación de medidas para exterminio de fauna o flora nociva, deberá realizarse teniendo cuidado de no causar daño a otras especies de animales, a la flora, al aire, al agua o al suelo y de conformidad con las normas oficiales mexicanas y la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 265. La Dirección vigilará que las especies de flora que se empleen para acciones de arborización, forestación y reforestación y en nuevas construcciones dentro del Municipio, sean las adecuadas teniendo en cuenta criterios de:

- I. Total apego a la paleta vegetal o documento equivalente publicada por el municipio;
- II. Compatibilidad con las características edáficas y climáticas de la zona;
- III. Requerimiento y disponibilidad de espacio, agua y nutriente;
- IV. Accesibilidad de mantenimiento:
- V. Posible afectación de construcciones y servicios; y
- VI. Funcionalidad y estética.

Artículo 266. El mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación del arbolado y todos los trabajos de mantenimiento a desarrollarse sobre árboles en el territorio del Municipio, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas, además de sujetarse a la validación o dictamen de la Dirección.

Mediante la paleta vegetal o documento equivalente, se determinará la especie, características de los árboles susceptibles de utilizarse en la arborización de los espacios verdes urbanos, así como de los parques urbanos, jardines públicos, áreas verdes, plazas cívicas, glorietas, camellones y demás bienes Municipales de uso común con cubierta vegetal.

Artículo 267. La Dirección establecerá y operará el registro municipal de particulares o empresas prestadoras

de servicios en materia de arbolado urbano; así mismo expedirá, modificara, suspenderá o revocara la inscripción al registro.

Artículo 268. La Dirección puede fomentar la certificación de competencias ocupacionales o laborales de las personas físicas que realizan la intervención al arbolado, con objeto de promover el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como la implementación de las mejores técnicas y prácticas para la protección y el manejo sustentable del arbolado.

Artículo 269. En relación al Registro Municipal de Arbolado Urbano, para su elaboración, la Dirección coadyuvará con la dependencia municipal correspondiente y se contemplaran los siguientes aspectos:

- I. La delimitación del centro de población;
- La ubicación del ejemplar, con coordenada geográfica;
- III. La identificación del ejemplar, nombre común, especie, de conformidad con el inventario de la Paleta Vegetal:
- IV. El cálculo de los servicios ambientales, paisajísticos e imagen urbana que cada ejemplar listado presta; y
- Cualquier otra información que se considere para la Protección, conservación, mantenimiento y reproducción—clonación en casos muy particulares.

Artículo 270. En la plantación de cualquier árbol dentro del territorio municipal, ya sea, en propiedad privada o en espacios verdes urbanos, así como de los parques urbanos, jardines públicos, áreas verdes, plazas cívicas, glorietas, camellones y demás bienes de dominio público con cubierta vegetal, debe:

- Utilizar las especies determinadas en la paleta vegetal o documento equivalente, en los términos y condiciones estipuladas en la misma, así como en las autorizadas en los programas y manuales que al efecto expidan las autoridades dentro del ámbito de su competencia;
- II. Ubicar el árbol a una distancia mayor a:
 - a) Dos metros de cualquier inmueble colindante si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños, salvo que se trate de algún ejemplar con raíz extensiva, en cuyo caso, debe ubicarse a más de cinco metros del mismo: o
 - b) Tres metros con cincuenta centímetros de cualquier esquina, intersección vial, cabecera de camellón, semáforo, luminaria pública o de otro árbol, salvo que se trate de algún ejemplar con cobertura de densidad alta, en cuyo caso, debe ubicarse a más de cinco metros del mismo:
- III. Utilizar especies de raíz pivotante en la forestación de banquetas, camellones o glorietas con un ancho menor a tres metros con cincuenta centímetros; y
- IV. En la arborización de cualquier sitio ubicado debajo de la red de conducción de energía eléctrica, utilizar especies de árboles conformes a las disposiciones en materia de seguridad de la infraestructura eléctrica.

Artículo 271. La Dirección promoverá la participación social en la elaboración y ejecución de programas para arborizar, forestar o reforestar dentro del territorio municipal o en espacios verdes urbanos, así como de los parques urbanos, jardines públicos, áreas verdes, plazas cívicas, glorietas, camellones y demás bienes de dominio público con cubierta vegetal.

Artículo 272. En materia de protección del arbolado dentro del territorio municipal, está prohibido:

- I. Talar, trasplantar o retirar cualquier árbol ubicado dentro del territorio municipal, ya sea, en propiedad privada o en espacios verdes urbanos, así como de los parques urbanos, jardines públicos, áreas verdes, plazas cívicas, glorietas, camellones y demás bienes de dominio público con cubierta vegetal, sin el dictamen emitido por parte de la Dirección;
- II. Podar de manera drástica cualquier árbol de manera que el follaje restante represente un volumen igual o menor al doble del volumen del fuste del árbol o cuando implique la remoción de mas del sesenta por ciento del follaje, salvo que se trate de alguna poda de saneamiento o preparatoria al trasplante previamente autorizada por la Dirección o, de árboles ubicados en sitios sujetos a algún régimen especial en materia de imagen urbana:
- III. Podar o intervenir de cualquier manera a algún árbol de forma que se afecte o ponga en riesgo las funciones vitales del árbol:
- IV. Aplicar, rociar, inyectar o verter cal, pintura o cualquier material o sustancia corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica o inflamable, a algún árbol, o elemento de la cubierta vegetal;
- V. Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario, político o de

- cualquier otra índole, en algún árbol, ubicado en cualquier espacio verde, banqueta o en cualquier otro bien inmueble municipal o de uso común, salvo los supuestos previstos por este Reglamento;
- VI. Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco de cualquier árbol ubicado en el territorio del Municipio, en contravención de este Reglamento; y
- VII. Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier residuo generado en la poda, tala o trasplante o retiro de algún árbol, en cualquier bien inmueble de uso común, o en algún espacio vacante, lote baldío o predio subutilizado.

Artículo 273. En relación al arbolado patrimonio o protegido, la Dirección efectuará un estudio técnico para en base al valor histórico, cultural, escénico, paisajístico, tradicional, etnológico, como monumento natural para la sociedad o bien por ser árbol o arboles donde descansa la mariposa monarca durante su paso migratorio ya sea en otoño o primavera, éstos serán incluidos en la declaratoria de Árbol Patrimonio del municipio de Acámbaro, Gto., así como las medidas de protección, conservación, restauración o reproducción – clonación en casos muy particulares.

El listado de Arboles Patrimonio se incluirá tanto en el Registro Municipal de Arbolado urbano, como en la Paleta Vegetal o su equivalente, que elabore el municipio.

Artículo 274. En los arboles ubicados en el territorio del Municipio pueden aplicarse:

- I. Poda de formación: aquella que se realiza en algún árbol para:
 - a) Acelerar el crecimiento, en su etapa de desarrollo;
 - b) Estabilizar su estructura; y/o
 - Librar al fuste follaje hasta una altura mínima de dos metros con ochenta centímetros, en su etapa de madurez.
- II. Poda de liberación: es aquella que se realiza en algún árbol para:
 - Evitar algún daño al árbol por la realización de alguna obra o actividad;
 - b) Prevenir cualquier daño a la infraestructura pública o privada; o
 - c) Prevenir riesgo a la población.
- III. Poda de estimulación: aquella que se realiza en algún árbol para provocar su tendencia a la floración o el surgimiento de nuevas ramas; y
- IV. Poda de saneamiento: aquella que se realiza para retirar las ramas secas, plagadas, dañadas; enfermas, rasgadas o afectadas mecánicamente, que ponen en riesgo la sanidad del árbol o que represente contagio a ejemplares sanos.

Artículo 275. Para la realización del trasplante de cualquier árbol debe tomarse en cuenta:

- La hora del día en la que preferentemente la temperatura ambiente sea menor a 20°C y el factor radiación UV menor a 7, y en su caso, la época del año más adecuada para la realización del trasplante;
- II. El tamaño, diámetro y edad del árbol; y
- III. El análisis previo del suelo donde ha de ser colocado el ejemplar trasplantado.

Artículo 276. Previo a llevar a cabo acciones de poda, trasplante o tala de algún árbol ubicado dentro del territorio municipal, ya sea, en propiedad privada o en espacios verdes urbanos, así como de los parques urbanos, jardines públicos, áreas verdes, plazas cívicas, glorietas, camellones y demás bienes de dominio público con cubierta vegetal, exceptuando predios forestales, se deberá dar aviso a la Dirección, justificando la actividad a realizar, a lo cual la Dirección emitirá el dictamen y se cubrirán los pagos correspondientes, y en el caso de tala, el solicitante deberá realizar además, un donativo en especie de 15 árboles en favor de la Dirección.

Artículo 277. Queda prohibida la poda drástica o el desmoche y daño de cualquier tipo de árboles.

Artículo 278. Se prohíbe la realización de acciones con la finalidad de provocar muerte o daño a árboles y arbustos, ya sea mediante la aplicación de sustancias químicas o uso de procedimientos físicos, en caso de contravenir esta disposición, serán acreedores a las sanciones y remediación correspondiente.

Artículo 279. Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y del ordenamiento ecológico territorial se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso de suelo debe de ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas:
- II. El uso del suelo debe de hacerse de manera que se mantenga su integridad física y su capacidad productiva:
- Los usos productivos de suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características orográficas, con efectos ecológicos adversos;
- IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable de suelo, deberán considerase las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación natural:
- V. Én las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y
- VI. La realización de obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 280. Los criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable de suelo se considerarán en:

- I. La fundación de centros de población y asentamientos humanos;
- II. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los planes de desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población; y
- III. El establecimiento de distritos de conservación del suelo de competencia municipal.

Artículo 281. El Ayuntamiento a través de la Dirección, pondrá restricciones de carácter ambiental, tanto al uso de suelo como a las autorizaciones de construcción, así como las que fueren necesarias para la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

La autoridad municipal competente vigilará que las obras públicas y construcciones, cuenten con la Liberación Ambiental expedida por la Dirección, previo a su entrega al Municipio o al término de la ejecución de las obras

La Dirección expedirá la Liberación Ambiental de la Obra Pública y Privada, en los términos de la autorización correspondiente.

Artículo 282. Las acciones de mantenimiento y conservación del árbol Mezquite (*Prosopis sp.*), por considerarse el árbol protegido en el Municipio, será sujeto de cuidados especiales, dictaminados por la Dirección

Artículo 283. Las zonas sujetas de conservación ecológica, son las ubicadas dentro del territorio municipal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en la que existían uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico, a la captación y recarga de acuíferos, y al bienestar general.

Artículo 284. La administración, habilitación, rehabilitación, equipamiento, riego, mantenimiento, y cuidado de los espacios señalados en el artículo anterior, estarán a cargo de la autoridad municipal competente, la cual elaborará programas de manejo acordes a la normatividad vigente.

El Ayuntamiento deberá contemplar dentro del Programa Municipal en la materia, el establecimiento, protección, conservación de cinturones verdes o zonas de amortiguamiento, con el fin de conservar y/o mejorar la calidad del medio ambiente, por lo que las observaciones que emita la Dirección al respecto, deben respetarse acorde a los planes de conservación para cada una de las áreas.

Artículo 285. El Ayuntamiento con la opinión técnica de la Dirección, podrá convenir sobre alguno de estos aspectos con comités vecinales, asociaciones civiles organizadas, empresas o personas físicas o morales interesadas, para que participen en el cuidado y mantenimiento de los parques urbanos, jardines públicos, áreas verdes, plazas cívicas, glorietas, camellones y demás áreas de importancia ecológicas, propiedad del municipio, así como para la realización de acciones, proyectos y actividades culturales y de educación ambiental.

En ningún caso se podrá convenir, cuando conlleve a la explotación o el aprovechamiento de los recursos naturales bióticos y abióticos existentes en ellos o deterioro ambiental.

Artículo 286. Es obligación de los particulares, proporcionar riego y dar mantenimiento adecuado y estético a las áreas verdes o arboles localizados dentro de su propiedad. Para los situados en el frente de la misma, en vía pública, procurará proporcionar riego y su mantenimiento adecuado.

Artículo 287. El daño de cualquier tipo producido a plantas, instalaciones, equipos y elementos ornamentales de áreas verdes, sin perjuicio de los trámites con otras dependencias involucradas o de pagos a terceros afectados, ameritará un donativo en especie que deberá cubrir el infractor o responsable, según lo determine la Dirección y considerando la gravedad del daño.

TÍTULO QUINTO Áreas Naturales Protegidas de Competencia Municipal

Capítulo Primero De las Disposiciones Generales

Artículo 288. Las zonas del territorio del Municipio en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieran ser protegidas, conservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 289. El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene por objeto:

- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los ecosistemas y asegurar su aprovechamiento racional;
- II. Proteger zonas de recarga de mantos acuíferos, en las que su ubicación o la permeabilidad del suelo o del subsuelo, favorecen la captación de agua de lluvia y su infiltración al subsuelo;
- III. Proteger los entornos naturales de los centros de población, zonas de desarrollo turístico sustentable, instalaciones industriales, vías de comunicación, así como de los monumentos históricos, arqueológicos o artísticos;
- IV. Proporcionar un campo para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- V. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de la flora y fauna que habitan en las áreas naturales, particularmente las endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- VI. Proteger las áreas de valor escénico, para asegurar la calidad de su entorno y promover el turismo sustentable: v
- VII. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del municipio.

Capítulo Segundo

De las Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas de Competencia municipal

Artículo 290. Toda área natural protegida de competencia municipal se establece mediante declaratoria expedida por el Ayuntamiento, misma que debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

La declaratoria debe de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, una vez efectuada la publicación oficial a que se refiere el párrafo anterior.

Las autoridades municipales competentes pueden proveer la publicación de la declaratoria en algún medio escrito de comunicación con circulación en el Municipio o en cualquier otro medio que favorezca su divulgación.

Artículo 291. La Dirección en coordinación con la Dirección Municipal de Planeación, puede proponer al Ayuntamiento la expedición de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, previa realización de los estudios técnicos que la justifiquen, pudiéndose valer también de la opinión de:

 Las dependencias de la administración pública federal y estatal que puedan intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas; y
- III. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración, vigilancia, protección, conservación y restauración de las áreas naturales protegidas.

Artículo 292. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas deberán contener, al menos:

- I. Autoridad competente que emite la declaratoria y la autoridad ejecutora de la misma:
- II. Antecedentes que justifican la declaratoria y el beneficio que va a aportar al Municipio;
- III. La causa de utilidad pública que en su caso, fundamente la expropiación de terrenos, para que el Estado adquiera su dominio, cuando al establecerse el área natural protegida se requiera dicha resolución; en este caso, deberán observarse las previsiones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones aplicables:
- IV. La delimitación precisa del área, mediante un levantamiento cartográfico, señalando la georreferenciación, superficie, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- Las modalidades y restricciones a que se sujetará; el uso del suelo, la ejecución de construcciones y
 el aprovechamiento de los recursos naturales;
- VI. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, así como las modalidades y restricciones a que quedarán sujetas;
- VII. Los lineamientos generales para la administración, creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área;
- VIII. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y las demás disposiciones jurídicas relativas:
- IX. Los fundamentos de los ordenamientos y disposiciones en la materia, que justifiquen la competencia, la causa de utilidad pública y la declaratoria; y
- X. El resolutivo de la declaratoria.

Artículo 293. Las áreas naturales protegidas de competencia municipal, pueden comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen jurídico.

Los derechos de propiedad, posesión o cualquier otro relacionado con tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, deben sujetarse a las declaratorias y a los programas de maneio respectivos.

Artículo 294. Los propietarios de bienes inmuebles que cuenten con condiciones para considerarse como área natural protegida de competencia municipal pueden proponer que se realice la declaratoria sobre las mismas, en terrenos en los que ejercen esos derechos, estableciéndose las restricciones administrativas correspondientes, hasta en tanto el Ayuntamiento no emita determinación en contrario.

Con base en los estudios que se realicen, la Dirección en coordinación con la Dirección Municipal de Planeación de Acámbaro, Gto., puede promover ante el Ayuntamiento la expedición de la declaratoria respectiva.

Los propietarios de los predios a que se refiere este artículo, deben participar en la elaboración del programa de manejo conforme a las disposiciones de este título.

Estos predios se consideran como áreas productivas dedicadas a una función de utilidad pública, por lo que, una vez emitida la declaratoria y el programa de manejo respectivo, los propietarios, poseedores o usufructuarios pueden solicitar a la Dirección que expida la constancia respectiva, misma que debe contener al menos, el nombre del titular, la denominación y modalidad del área o predio, así como la delimitación precisa del área, mediante un levantamiento cartográfico, señalando la georreferenciación, superficie, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente.

Artículo 295. Una vez declarada un área natural protegida de competencia municipal, sólo podrá ser modificada la modalidad asignada, en la zonificación establecida en el acuerdo o programa de manejo, así como ampliada en su extensión, por el propio Ayuntamiento, siguiendo las mismas formalidades previstas para la expedición de la declaratoria respectiva.

Cuando el área natural protegida se declare un bien propiedad municipal, tendrá la categoría de bienes de dominio público, sujetos a las disposiciones de la Mey Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 296. Cada área natural protegida de competencia municipal, debe contar con un programa de manejo, que será elaborado con la participación de las personas e instituciones involucradas.

La Dirección formulará el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, pudiendo dar participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las dependencias y entidades competentes, así como a las organizaciones sociales, públicas y privadas, y demás personas interesadas.

Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipales deberán revisarse y en su caso, aprobarse por el Ayuntamiento, teniendo que actualizarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación del programa municipal en la materia, y en caso de que en el término previsto no se cumpla con la actualización, éstos seguirán vigentes.

Artículo 297. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, al menos:

- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto regional y local;
- II. Las medidas, proyectos y acciones para:
 - a) La investigación y educación ambientales;
 - b) La protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
 - c) El desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas:
 - d) El financiamiento para la administración del área;
 - La prevención y control de riesgos y contingencias ambientales y urbanas, así como de desastres por impactos adversos del cambio climático;
 - f) La vigilancia del área; y
 - g) Las demás acciones que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La participación de los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la administración del área, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida:
- V. La referencia a las normas oficiales mexicanas y a las normas técnicas ambientales aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar:
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate;
- VIII. Las bases sobre los cuales se formularán los programas de manejo, derivados de los programas operativos anuales; y
- IX. Los indicadores con que se evaluará el cumplimiento del programa de manejo.

Artículo 298. La versión abreviada del programa de manejo de cualquier área natural protegida de competencia municipal, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en la Gaceta Municipal.

El programa de manejo debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, una vez efectuada la publicación oficial a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 299. Una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, el municipio, podrá celebrar acuerdos y convenios con asociaciones de habitantes, organizaciones sociales o empresariales, así como con las demás personas físicas o morales interesadas, para que participen en el cuidado, protección y mantenimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, en la ejecución de medidas, proyectos, acciones de forestación, reforestación, de educación ambiental, investigación científica y de fomento cultural.

Serán aplicables a dichos convenios, las causas generales de terminación de los mismos.

Artículo 300. La Dirección deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se suscriban para la formulación, ejecución y seguimiento de los programas de manejo, así como promover la participación en éstos, de los propietarios, poseedores, usufructuarios, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y demás personas interesadas.

Las personas que en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de participar en el cuidado, administración y mantenimiento de las áreas naturales protegidas, estarán obligadas a sujetarse a las previsiones contenidas en este Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como a cumplir las declaratorias por las que se establezcan dichas áreas y los programas respectivos.

Artículo 301. El cuidado y la conservación de los bienes inmuebles municipales ubicadas dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, son responsabilidad del Ayuntamiento a través de la Dirección, conforme a las disposiciones jurídicas relativas, así como a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 302. La realización de cualquier obra o actividad dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, requieren autorización en materia de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 303. El Ayuntamiento, previa elaboración de los estudios técnicos respectivos por parte de la autoridad competente puede;

- Aplicar recursos públicos, para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas del municipio;
- Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- III. Establecer o en su caso, promover la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas; y
- IV. Establecer los incentivos económicos, así como determinar los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas y privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 304. La administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal tiene por objeto la protección, conservación, restauración y desarrollo de los elementos naturales de la misma, así como el control de la realización de las actividades permitidas, conforme a la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

Artículo 305. Compete a la Dirección coordinar la administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, misma que debe efectuarse de acuerdo a la establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas y conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 306. Cada área natural protegida de competencia municipal, debe contar con un comité de administración, integrado por:

- I. Un representante de la Dirección, designado por su titular, quien funge como coordinador del comité;
- II. Un representante de la Tesorería Municipal, designado por su titular:
- III. Un representante de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, designado por su titular:
- IV. Un representante del propietario, poseedor o usufructuario; y
- V. Los demás que determine el Ayuntamiento en el programa de manejo correspondiente.

Artículo 307. Por cada integrante del comité de administración debe designarse un suplente.

Artículo 308. Cualquier cargo, puesto o comisión en el comité de administración es de carácter honorifico, por lo que no se percibe sueldo, retribución, emolumento, gratificación o compensación alguna por el desempeño de tales funciones.

Artículo 309. El coordinador debe convocar a las sesiones ordinarias con al menos tres días hábiles de anticipación. Las sesiones extraordinarias se podrán citar hasta con veinticuatro horas de anticipación.

En toda convocatoria debe acompañarse el orden del día respectivo. En caso de que el orden del día incluya algún asunto que requiera de la previa consulta de información, en la propia convocatoria debe anexarse una copia de la misma o, en su defecto, deben describirse las características de las mismas y el lugar en que ésta pueda ser consultada.

Artículo 310. El coordinador del comité de administración, cuando lo estime conveniente, puede invitar a las sesiones del mismo, a representantes de instituciones públicas o privadas que tengas relación con los asuntos a tratar en dichas sesiones, quienes tienen derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 311. El comité de administración debe sesionar en las oficinas municipales que señale la convocatoria respectiva.

El quórum necesario para la celebración de cualquier sesión del comité de administración, se integra con la asistencia de, al menos el cincuenta más uno de los integrantes con derecho a voto.

Si para la hora fijada en la convocatoria para la realización de la sesión no se completara el quórum para que quedase debidamente integrado el comité de administración, debe darse una prórroga de treinta minutos para su integración; si pasado este lapso no se lograre reunir el quórum, el coordinador del comité de administración debe emitir, en ese momento, una segunda convocatoria, a fin de que la sesión se desahogue con él número de consejeros que se encuentren presentes.

En todo caso, para que sea válida cualquier sesión del comité de administración, se requiere de la asistencia de su coordinador o la de su suplente, previamente designado por el titular de la Dirección.

Artículo 312. Todos los integrantes del comité de administración cuentan con derecho a voz y a voto.

Los acuerdos del comité de administración deben tomarse por mayoría simple. En caso de empate, el coordinador del comité de administración tiene voto dirimente.

Los acuerdos del comité de administración deben hacerse constar en la minuta que de cada sesión levante el coordinador, misma que debe ser aprobada y firmada por los asistentes.

Artículo 313. El coordinador del comité de administración deberá formar un expediente con las autorizaciones y concesiones que, en su caso, otorguen las autoridades competentes, para la realización de cualquier obra o actividad dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, así como de los convenios y acuerdos que se celebren, en los términos de este capítulo.

TÍTULO SEXTO Participación Social e Información Ambiental

Artículo 314. La Dirección, promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales.

Artículo 315. Para los efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento deberá:

- I. Convocar a los sectores público, social y privado, para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Celebrar convenios con los diferentes sectores de la sociedad, y demás personas interesadas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de su jurisdicción, brindándoles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; acciones de protección al ambiente y la realización de estudios e investigación en la materia;
- III. Celebrar convenios con los medios de comunicación para la difusión, información y promoción de las acciones derivadas del ejercicio de las funciones de la Dirección;
- IV. Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de programas y proyectos en colaboración con la comunidad, para ello, podrá en forma concertada con otras

- instancias de gobierno, celebrar convenios con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales; y
- VI. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Capítulo Primero Del Consejo Consultivo Ciudadano Ambiental

Artículo 316. El Consejo Consultivo Ciudadano Ambiental, es un órgano de asesoría y consulta técnica, creado para fomentar la participación ciudadana en el ámbito de su competencia. Su integración radica en el estudio y análisis de temas específicos, teniendo sus miembros el conocimiento y experiencia para el desempeño de su función.

Artículo 317. El Consejo Consultivo Ciudadano Ambiental, tiene por objeto:

- Emitir opiniones técnicas en la materia de su competencia y respecto a las consultas que le sean planteadas;
- Proponer proyectos, estrategias y acciones específicas en materia de protección al ambiente, encaminados al desarrollo de la calidad de vida en el Municipio;
- III. Propiciar la conciencia ecológica del desarrollo sustentable y el impulso a la restauración, preservación y conservación del medio ambiente;
- IV. Promover ante las autoridades educativas y de investigación, la emisión de información especializada para coadyuvar en las acciones de protección al ambiente dentro del Municipio;
- V. Asesorar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- VI. Asesorar en la formulación, aplicación y vigilancia de las estrategias municipales, en materia de protección ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales:
- VII. Recomendar programas, estudios y acciones específicas en materia de protección al ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales:
- VIII. Dar opinión a las autoridades y organismos correspondientes, las estrategias de coordinación ciudadana para Eficientar la operación de los programas ambientales;
- IX. Promover ante las instituciones educativas de nivel superior y de organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica el desarrollo de planes y programas para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales y el cambio climático:
- X. Impulsar la investigación y promover la educación ambiental en los diversos niveles educativos y en la formación cultural de la niñez y de la juventud, además de propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de los medios de comunicación masiva;
- XI. Emitir informes ambientales de forma anual, mismos que serán dados a conocer a la ciudadanía en general para su conocimiento y a las autoridades ambientales del Estado, como insumo para la formulación y ejecución de la política ambiental de la Entidad; y
- XII. Las demás que determine en su momento en Ayuntamiento.

Artículo 318. Las asesorías, consultas, opiniones o recomendaciones que emita el Consejo Consultivo Ciudadano Ambiental, serán de carácter no vinculatorio.

Artículo 319. La integración del Consejo Consultivo Ciudadano Ambiental, será la siguiente:

- I. Un Presidente, quien será la persona titular de la Presidencia Municipal, quien podrá delegar en el regidor titular de la comisión correspondiente:
- II. Un Secretario Técnico, quien será el Titular de la Dirección;
- III. Vocales, los cuáles serán:
 - a. El titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;
 - b. El titular de la Dirección Municipal de Planeación o su equivalente;
 - c. El titular de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo;
 - d. Un representante del sector educativo;
 - e. Un representante del sector social; y
 - f. Un representante del sector económico;

Artículo 320. Por cada integrante del Consejo Consultivo Ciudadano Ambiental, deberá designarse un suplente, que será nombrado por el propietario, a excepción de los ciudadanos consejeros, el cual será nombrado por la Persona Titular de la Presidencia Municipal.

Artículo 321. Los miembros ciudadanos del Consejo Consultivo Ambiental, serán nombrados por el Ayuntamiento, a propuesta de la persona titular de la Presidencia Municipal.

Artículo 322. Todos los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano Ambiental, tienen derecho a voz y voto.

Artículo 323. Los miembros ciudadanos del Consejo Consultivo Ambiental, deberán contar con un perfil profesional ambientalista, debiendo tener al menos, residencia en el Municipio de Acámbaro, con una antigüedad mínima de 2 años anteriores al día de la designación.

Artículo 324. Quedan imposibilitados para ser miembros ciudadanos del Consejo Consultivo Ambiental:

- I. Integrantes de otros Consejos Consultivos en el ámbito municipal; y
- II. Quien se encuentre en algún conflicto de interés con el Municipio, derivado de la atención, tramitación o resolución de asuntos propios o por razón de su profesión.

Artículo 325. El Ayuntamiento en la sesión de instalación, tomará protesta a los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano Ambiental.

Artículo 326. El Secretario Técnico del Consejo Consultivo Ciudadano Ambiental, tiene las siguientes facultades:

- Emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo;
- II. Ejecutar los acuerdos a que llegue el Consejo;
- III. Proponer temas y asuntos a tratar;
- IV. Desahogar y levantar las actas de las sesiones del Consejo; y
- V. Dar lectura al acta de la sesión anterior.

Las convocatorias de sesiones ordinarias, deberán notificarse con tres días hábiles de anticipación, por medio de un oficio. Debiendo mencionar el orden del día, lugar, hora y fecha. De igual manera, pero con al menos 24 veinticuatro horas de anticipación, deberán expedirse las convocatorias de sesiones extraordinarias.

El Secretario Técnico, podrá asistirse del personal que requiera, para el correcto desarrollo de las sesiones.

Artículo 327. Los cargos de los miembros del Consejo Consultivo Ciudadano Ambiental, son honoríficos, por lo tanto, no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

Tal encargo tendrá la duración que tenga la Administración Municipal, dentro de la cual fueron elegidos. Los integrantes del Consejo, representantes del Ayuntamiento, duraran en su encargo el tiempo que duren en funciones.

Artículo 328. El Consejo Consultivo Ciudadano Ambiental, sesionará ordinariamente de manera bimestral. Pudiendo reunirse de forma extraordinaria y previa convocatoria. En la sesión de instalación, se aprobara el calendario de sesiones ordinarias.

Artículo 329. Los acuerdos del Consejo Consultivo Ciudadano Ambiental, se tomaran por mayoría simple de votos; teniendo el Presidente del Consejo, el voto dirimente.

Artículo 330. Las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano Ambiental serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, y en caso de no contar con el quórum establecido en un periodo de 30 minutos, a partir de la hora de citación, se dará por terminada.

Artículo 331. Los integrantes ciudadanos del Consejo Consultivo Ambiental, podrán ser removidos de sus cargos por las causas siguientes:

- I. Obstaculizar o impedir las labores de las autoridades municipales:
- Por no excusarse de intervenir en asuntos propios del Consejo consultivo en que tenga interés personal o familiar;
- III. No denunciar los delitos respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su encargo; y
- IV. Cuando, de manera injustificada falte, a dos sesiones continuas o tres sesiones discontinuas del Consejo, en un periodo de un año.

Artículo 332. Los consejeros ciudadanos podrán separarse voluntariamente del cargo, comunicando la separación mediante aviso por escrito, en el cual expondrán las causas que lo motivaron, situación que se hará del conocimiento de los demás miembros del Conseio en la próxima sesión convocada.

Articulo 333. Hasta en tanto, el Presidente Municipal no nombre al nuevo titular del área que forme parte del Consejo Ciudadano Ambiental, continuará en funciones su suplente.

Capítulo Segundo De la Información Ambiental

Artículo 334. En materia de información ambiental, la Dirección rendirá un informe ambiental anual al Ayuntamiento, quien a su vez lo dará a conocer a la ciudadanía en general y a las autoridades ambientales del Estado, a éstas últimas como insumo para la formulación y ejecución de la política ambiental de la Entidad.

Artículo 335. El informe que se refiere en el artículo anterior, deberá contener la siguiente información:

- I. Recursos Naturales;
- II. Energía;
- III. Contaminación y Deterioro Ambiental;
- IV. Medio Ambiente y Sociedad;
- V. Infraestructura Ambiental; y
- VI. Prospectiva Ambiental.

Este informe deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, durante el mes de marzo del año siguiente a que corresponda, con excepción del primer informe, que podrá publicarse en cualquier tiempo y difundirse entre todos los sectores de la sociedad para su conocimiento.

Artículo 336. Toda persona tendrá derecho a que se ponga a su disposición la información ambiental que solicite, en los términos previstos por este reglamento y por otras disposiciones legales aplicables.

Los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante, en su caso, y de requerir copias certificadas, éste deberá cubrir el pago de derechos correspondientes de conformidad con la ley de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en este reglamento se considera información ambiental cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos que obren en archivos de la Dirección en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción del municipio así como las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarles.

Los datos, información y conocimientos estarán disponibles para los encargados de la toma de decisiones, los profesionales en la materia y para el público en general, que les sirva como guía para lograr una gobernanza eficaz y equitativa, una gestión integrada y participativa de la diversidad biológica, así como para mejorar la comunicación, la concienciación, la educación, la investigación y la gestión de los conocimientos.

Cuando la información consista en los conocimientos tradicionales, las innovaciones, las prácticas y las tecnologías tanto de los pueblos indígenas como de las comunidades locales, se deberá contar con su consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con la legislación nacional aplicable.

Artículo 337. Toda petición de información ambiental deberá presentarse en los términos establecidos en las normas jurídicas aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO Del Centro de Asistencia de Fauna Silvestre

Capítulo Único Del Objeto y Operación

Artículo 338. La Dirección, gestionará ante las instancias competentes, la adopción de medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre, se podrá suscribir convenios para asumir las facultades correspondientes.

Artículo 339. La Dirección podrá establecer y operar de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, un Centro de Asistencia de Fauna Silvestre, el cual se sujetará a la disposición presupuestal con la que cuente el Ayuntamiento; en el que se llevarán a cabo actividades de:

- I. Recepción, protección y recuperación de ejemplares de fauna silvestre;
- II. Liberación de los ejemplares de fauna silvestre a sus hábitats naturales, con previa autorización de la autoridad federal; y en atención al bienestar del animal, la conservación de las poblaciones y del hábitat de éste, de conformidad con lo establecido en la Ley en la materia;
- III. En los casos en que no fuera conveniente la liberación de ejemplares a su hábitat natural, la Dirección informará a la autoridad federal quien determinará lo conducente; y
- IV. Vinculación con asociaciones civiles de protección animal.

Artículo 340. El propietario o la persona que tenga bajo su posesión, cuidado o dependencia a cualquier ejemplar de vida silvestre, deberá:

- Atender las medidas correctivas ordenadas por esta Dirección, acatando los plazos convenidos, a fin de proporcionar el trato digno y respetuoso del animal silvestre con procedencia legal, que posea, cuide o resulte su dependiente; evitando que con ello, sea sancionado administrativamente;
- Vigilar al animal cuando ingrese o permanezca dentro de algún espacio urbano, tomando las medidas necesarias para evitar que el animal altere el orden público;
- III. Recoger y limpiar las heces fecales que estos depongan en cualquier vialidad pública, bien de propiedad municipal, de uso común o propiedad de algún tercero; disponiendo adecuadamente de las deposiciones; y
- IV. Atender a las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Protección de los Animales Domésticos para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

Artículo 341. Para la operación del Centro de Asistencia de Fauna Silvestre, la Dirección elaborará las reglas de operaciones necesarias, mismas que serán puestas a consideración de la Comisión de Medio Ambiente y el Ayuntamiento para su aprobación.

Artículo 342. Para la operación, especialización y administración del Centro de Asistencia de Fauna Silvestre, la Dirección podrá coordinar acciones con el Consejo Consultivo Ciudadano Ambiental, fomentando la creación de un Grupo Técnico al interior del Consejo.

TÍTULO OCTAVO De la Restauración Ambiental

Capítulo Único De la Restauración y Compensación Ambiental

Artículo 343. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables y de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, produciendo con su acción u omisión desequilibrios ecológicos, daños al medio ambiente, afectación a los recursos naturales, a la biodiversidad, a la vida silvestre o su hábitat, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 344. La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base, los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

Artículo 345. La Dirección promoverá a través de sus áreas operativas, la ejecución de acciones, estrategias y programas que tengan por objeto recuperar o restablecer las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales a fin de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, atendiendo a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental de las obras o actividades de su competencia.

Además verificará el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación, compensación o restauración ambiental en los términos que se hayan dictaminado por la Dirección.

De la Denuncia Popular

Artículo 346. Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales, o cualquier conducta que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos que rigen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia presentada ante esta autoridad municipal, resulta de competencia diversa al orden municipal, será remitida para su atención y trámite a las autoridades correspondientes.

Capítulo Único De la Recepción y Trámite

Artículo 347. La denuncia popular podrá presentarse por cualquier persona, en cualquiera de las siguientes formas:

- Por escrito, que deberá contener:
 - a) Nombre, domicilio y teléfono del denunciante:
 - b) Los actos, hechos u omisiones denunciados, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;
 - c) Nombre o razón social, y domicilio del presunto infractor, de ser de su conocimiento;
 - d) Fuente contaminante; y
 - e) Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La Dirección resguardará los datos personales de los denunciantes, cuya identidad se requiera aparezca como anónima.

- II. Por comparecencia ante Dirección, por lo que el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada de la denuncia, la que firmará el denunciante, procediendo a registrar la y darle el trámite que señala este Reglamento; y
- III. Por teléfono o cualquier otro medio electrónico, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días siguientes a la formulación de la misma, sin perjuicio de que la Dirección, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Artículo 348. La Dirección, evaluará técnicamente la denuncia, para dictaminar la procedencia o improcedencia, en caso de ser procedente, le asignará un número de expediente y la registrará, ordenándose los actos de inspección y vigilancia, la Dirección dentro de los diez días siguientes a su presentación, notificará al denunciante la dictaminación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Dirección acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 349. Una vez dictaminada la procedencia de la denuncia, la Dirección, llevará a cabo la identificación del denunciante, y se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente en los términos del presente reglamento.

Artículo 350. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Dirección, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Primero De la Inspección y Vigilancia

Artículo 351. La Dirección, realizará en el ámbito de su competencia, los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Artículo 352. La Dirección podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, las que estarán reguladas conforme a las siguientes reglas:

- I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito del Titular de la Dirección, en el que se expresará:
 - a. El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
- El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente.
 La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
- c. El lugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;
- d. Los motivos, objeto y alcance de la visita;
- e. Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
- f. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;
- La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
- III. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;
- IV. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuere posible encontrar en el lugar de la visita, persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma;

- VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;
- VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
- VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- IX. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
- X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.
- La Dirección podrá solicitar el acompañamiento de la fuerza pública, a dicha diligencia, para lo cual remitirá solicitud a la autoridad competente, a fin de que ésta designe los elementos que asistirán a la diligencia.

Artículo 353. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar:

- Fecha, lugar, hora, nombre y cargo del funcionario quien levanta la visita de inspección;
- En forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia; y

III. En general todas las circunstancias que incidan en la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de ocho días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 354. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden a que se hace referencia en el artículo 352 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley en la materia. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 355. Recibida el acta de inspección por la Dirección, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda, para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Así mismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Dirección, debiéndose ofrecer las pruebas dentro de los primeros cinco días de dicho término, y los diez días restantes para su desahogo.

Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan desahogado por causas independientes a la voluntad de los interesados, se desahogarán dentro del término de quince días, contados a partir de la notificación del auto que ordene su desahogo, salvo que la autoridad fije otro término atendiendo a la prueba.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido los plazos referidos, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 356. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 357. La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

- Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;
- II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas; y
- III. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la Dirección, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La Dirección podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 360 del presente ordenamiento, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados o acordados por la Dirección, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 360 de este Reglamento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación para subsanar las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Dirección, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 360 de este Reglamento, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Capítulo Segundo De las Medidas de Seguridad

Artículo 358. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad; o
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que los materiales generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Dirección, podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 359. Cuando la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo Tercero De las Sanciones Administrativas

Artículo 360. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, de la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales, en los casos de su competencia, serán sancionadas administrativamente por la Dirección con cualquiera de las siguientes sanciones:

- Apercibimiento:
- Amonestación;
- III. Multa por el equivalente de nueve a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año correspondiente al día de imposición de la sanción:
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o
 - Por el desacato al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad, o como resolutivo de la sanción;

- El decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones a este Reglamento; y
- VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Podrán imponerse una multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten. Las multas no podrán exceder del monto máximo impuesto, conforme a la fracción III de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, dentro de un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Articulo 361. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de biodiversidad; y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas ambientales aplicables;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere:
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; v
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se imponga una sanción, la Dirección, deberá considerar tal situación como atenuante en la determinación.

Artículo 362. Para la calificación, cuantía o monto de las sanciones administrativas pecuniarias que imponga esta Dirección y en relación al artículo 360 fracción III de este ordenamiento, las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, atenderá al siguiente tabulador:

En relación al articulo	Motivo de la infracción	Monto pecuniario en relación al valor diario de la UMA del año correspondiente al día de imposición de la sanción; Monto Monto mínimo máximo	
ITítulo	Tercero De la Política Ambiental Municipal		(11111 ISA 11
Artículo 42	Omisión del trámite y obtención de la autorización en materia de impacto ambiental a cargo de la Dirección, antes de iniciar la ejecución del proyecto.	50	500
	Tercero De la Política Ambiental Municipal, de la omisión	del trámite y	obtención de
	autorizaciones y permisos expedidos por la Dirección:	373	
Articulo 61	Omisión del trámite u obtención de la autorización del visto bueno ambiental;	15	30
Articulo 75	Omisión del trámite u obtención de la autorización para la opinión favorable disposición de residuos sólidos urbanos de fuentes fijas;	25	50
Articulo 76	Omisión del trámite u obtención de la autorización para la opinión favorable disposición de residuos sólidos urbanos de recolectores particulares;	10	50
Articulo 84	Omisión del trámite u obtención del permiso fuente fija o móvil (evaluación de generación de ruido);	20	75
Artículo 84 fracción II	Omisión del trámite u obtención del permiso fuente fija evento masivo;	35	150

Articulo 98	Omisión del trámite u obtención de la autorización para la operación de fuentes fijas (regulación de las emisiones contaminantes a la atmosfera, o generación de residuos de manejo especial en la categoría de micro o pequeño	50	500
Articulo 99	generador); Omisión del trámite u obtención de la autorización para la operación de fuentes semifijas (regulación de las emisiones contaminantes a la atmosfera, o generación de residuos de manejo especial en la categoría de micro o pequeño generador);	25	100
Articulo 109	Omisión del trámite u obtención de la autorización de poda, tala y trasplante	20	100
Articulo 113	Efectuar tala sin autorización de árbol de especie no endémica (monto por árbol talado);	20	100
Articulo 114	Efectuar sin autorización tala de árbol mezquite (prosopis sp) monto por árbol talado:	50	500
Articulo 109	Incumplimiento a los términos y condicionantes previstos en la autorización de poda, tala y trasplante;	20	500
III. Título (Naturale	Cuarto, Protección al Ambiente y Aprovechamiento Sus	tentable de l	os Elementos
Articulo 143	Por la generación de humos, partículas sólidas, aerosoles o gases provenientes de cualquier fuente y en cualquier cantidad que pudieran causar daño a la salud o los bienes públicos o particulares, desequilibrio ecológico o situaciones de contingencia ambiental;	9	250
Articulo 147	No contar con el equipo necesario para disminuir la generación de emisiones atmosféricas;	50	500
Articulo 149	Omisión de la presentación de la cedula de operación anual;	25	100
Articulo 153	Llevar a cabo la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material o residuos sólidos o líquidos, peligrosos o no, con características CRETIB, incluyendo basura doméstica hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos y otros con fines de eliminación; así como las quemas con fines de desmonte de uso pecuario y agrícola;	10	100
Articulo 176	Por la circulación de vehículos automotores que emitan gases, humos, polvos o partículas ostensiblemente contaminantes:	20	50
Artículo 179	Omisión de la verificación vehicular de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados, dentro del periodo que les corresponda, en los términos del Programa Estatal de Verificación Vehicular;	9	126
Artículo 176	Inobservar las medidas y restricciones dictadas para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales:	10	100
Artículo 180	Emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, cuando rebase los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano;	20	500
Articulo 183	Por no contar con los equipos, complementos e infraestructura necesaria para ajustar la emisión de ruido a los límites máximos permisibles previstos en las normas oficiales mexicanas;	20	500
	Por no proporcionar a la Dirección, la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido o vibraciones generadas;	10	50
Articulo 184	Omisión de aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos en este Reglamento, al trascender a las	50	500

	construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública:		
Articulo 185	Exceder los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas, sujetado a la zona y el horario establecido en la Norma Oficial Mexicana en la materia vigente;	20	500
Articulo 187	Exceder el nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes móviles, producido por el funcionamiento mecánico de vehículos automotores ajustado al límite máximo permitido en las normas oficiales mexicanas en base a su peso y características mecánicas;	20	100
Articulo 188	Exceder el nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes móviles, automotores o no automotores, que utilicen un sistema de difusión o amplificación mecánica o electrónica;	20	100
Articulo 194	Omisión de la disminución de decibeles en zonas restringidas fuente móvil	50	500
Articulo 191	Omisión en la implementación de programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones;	20	100
Articulo 192	Exceder el nivel máximo permisible de 65 db decibeles, medido en las colindancias de hospitales, clínicas, escuelas, guarderías, asilos, lugares de descanso, casas habitación o cualquier otro en el que el ruido entorpezca la actividad que allí se realiza o genere molestias en humanos o animales;	30	150
Articulo 195	Generación de ruidos por alarmas de sistemas de seguridad por fallas en su programación; u omisión de dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos provenientes de vehículos;	35	200
Artículo 196	Omisión del aislamiento acústico, de vibración y control de partículas y de olores hacia su entorno inmediato; tratándose de inmuebles destinados a casa-habitación donde se manufacture, comercialice o se preste algún servicio.	20	100
Articulo 197	Omisión en la implementación de sistemas y equipos de aislamiento acústico. Tratándose de establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno;	30	150
Articulo 203	Incumplimiento de las medidas de mitigación para evitar la contaminación por la emisión de ruido y vibraciones en obras, construcción e instalaciones;	50	150
Articulo 204	Generación de vibraciones y/o emisión de energía térmica o energía lumínica que pueda causar daño a la salud o molestias a los seres humanos, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas:	50	150
Articulo 205	Omitir acciones de prevención y/o corrección por parte de las construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica olores, ruido o vibraciones;	50	150
Articulo 200	Realización en casa habitación de actividades no cotidianas que rebasen los límites máximos establecidos por las normas oficiales mexicanas en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y	10	100
Articulo 207	lumínica; Contaminación visual o deterioro de las zonas que tengan	30	100
Articulo 213	un valor escénico o de paisaje; Omisión de la presentación de los datos establecidos para	20	100
Articulo 215	la integración del inventario; Incumplimiento de los requisitos mínimos de almacenamiento temporal de residuos peligrosos;	20	100
Articulo 217	Descargar, depositar o infiltrar residuos en el suelo	50	500

Articulo 218	una autorización de la Dirección; Omisión de la implementación de acciones de	20	150
)	restauración, reparación, regeneración o mitigación por la descarga, depósito o infiltración de residuos en el suelo y		
Articulo 219	gue hubieren provocado algún efecto nocivo Por la permanencia de vehículos de cualquier capacidad.	50	500
Articulo 219	que contengan residuos peligrosos, residuos sólidos	50	300
	urbanos o de maneio especial, en cualquier estado o		
W)47	restos de los mismos, por un tiempo mayor al necesario		
	para realizar maniobras de carga;		
Articulo 220	Omisión en la contratación de un recolector autorizado	25	100
11110410 1110	para la disposición final de los residuos peligrosos;		
Articulo 221	Inadecuado manejo de animales, fetos o embriones, que	50	100
	fallecen en sus instalaciones, tratándose de criaderos de		
	animales y perreras;		
Articulo 222	Omisión de las adecuaciones, sistemas o medidas para la	50	150
	disposición final de los residuos generados por los		
	establecimientos dedicados a la cría de animales ubicados		
	en la zona rural;		000
Articulo 223	Operación o funcionamiento de establecimientos	50	200
110	dedicados a la cría de animales ubicados en la zona		
Articulo 225	urbana;	20	100
Articulo 225	Disposición final de residuos sólidos urbanos en tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados;	20	100
Articulo 227	Omisión del registro de microgeneradores de residuos	20	100
Alticulo 221	peligrosos;	20	100
Articulo 233	Incumplimiento a la normatividad en materia de sistemas	20	100
Altiouio 200	de tratamiento de aquas residuales dentro del Municipio;	20	100
Articulo 234	Descarga permanente, intermitente o fortuita de aquas	20	100
	residuales en cuerpos de aguas asignados al municipio de		
	que sean bienes de dominio público de este, incluidos los		
	sistemas de drenaje y alcantarillado, por parte de personas		
	físicas o morales;		_
Articulo 236	Omisión de la operación de sistemas de tratamiento de	50	500
	aguas residuales		500
Articulo 237	Descargar o arrojar en el sistema de drenaje o	50	500
	alcantarillado o en cualquier cuerpo de agua, o depositar		
	en zonas inmediatas a los mismos: residuos sólidos de		
	cualquier tipo, lodos producidos por los sistemas de		
	tratamiento de eques residuales residues líquidos o		
	tratamiento de aguas residuales, residuos líquidos o		I
	cualquier otro residuo que por sus características altere		
	cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro		
	cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del		
Articulo 240	cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua;	100	500
Articulo 240	cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua; Omisión de la implementación de medidas y acciones de	100	500
Articulo 240	cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua; Omisión de la implementación de medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales:	100	500
Articulo 240 Articulo 241	cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua; Omisión de la implementación de medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales: Omisión de la reutilización del agua o implementación de	100	500
	cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua; Omisión de la implementación de medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales:		
Articulo 241	cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua; Omisión de la implementación de medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales: Omisión de la reutilización del agua o implementación de programas de ahorro en el consumo del agua y detección y control de fugas:	50	150
	cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua; Omisión de la implementación de medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales: Omisión de la reutilización del agua o implementación de programas de ahorro en el consumo del agua y detección y control de fugas: Explotación de los recursos naturales bióticos y abióticos;		
Articulo 241 Articulo 243	cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua; Omisión de la implementación de medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales: Omisión de la reutilización del agua o implementación de programas de ahorro en el consumo del agua y detección y control de fugas: Explotación de los recursos naturales bióticos y abióticos; en contravención al desarrollo sustentable;	50	150
Articulo 241	cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua; Omisión de la implementación de medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales: Omisión de la reutilización del agua o implementación de programas de ahorro en el consumo del agua y detección y control de fugas: Explotación de los recursos naturales bióticos y abióticos; en contravención al desarrollo sustentable; Por no inscribirse al padrón de prestadores de servicios	50	150
Articulo 241 Articulo 243	cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua: Omisión de la implementación de medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales: Omisión de la reutilización del agua o implementación de programas de ahorro en el consumo del agua y detección y control de fugas: Explotación de los recursos naturales bióticos y abióticos; en contravención al desarrollo sustentable; Por no inscribirse al padrón de prestadores de servicios turísticos, eco turísticos y similares que para su efecto	50	150
Articulo 241 Articulo 243 Articulo 254	cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua; Omisión de la implementación de medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales: Omisión de la reutilización del agua o implementación de programas de ahorro en el consumo del agua y detección y control de fugas: Explotación de los recursos naturales bióticos y abióticos; en contravención al desarrollo sustentable; Por no inscribirse al padrón de prestadores de servicios turísticos, eco turísticos y similares que para su efecto desarrolle la Dirección.	50 50 10	150 500 50
Articulo 241 Articulo 243	cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua; Omisión de la implementación de medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales: Omisión de la reutilización del agua o implementación de programas de ahorro en el consumo del agua y detección y control de fugas: Explotación de los recursos naturales bióticos y abióticos; en contravención al desarrollo sustentable; Por no inscribirse al padrón de prestadores de servicios turísticos, eco turísticos y similares que para su efecto desarrolle la Dirección. Por el daño producido a otras especies de animales, a la	50	150
Articulo 241 Articulo 243 Articulo 254	cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua; Omisión de la implementación de medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales: Omisión de la reutilización del agua o implementación de programas de ahorro en el consumo del agua y detección y control de fugas: Explotación de los recursos naturales bióticos y abióticos; en contravención al desarrollo sustentable; Por no inscribirse al padrón de prestadores de servicios turísticos, eco turísticos y similares que para su efecto desarrolle la Dirección. Por el daño producido a otras especies de animales, a la flora, al aire, al agua o al suelo por la aplicación de	50 50 10	150 500 50
Articulo 241 Articulo 243 Articulo 254 Articulo 264	cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua; Omisión de la implementación de medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales: Omisión de la reutilización del agua o implementación de programas de ahorro en el consumo del agua y detección y control de fugas: Explotación de los recursos naturales bióticos y abióticos; en contravención al desarrollo sustentable; Por no inscribirse al padrón de prestadores de servicios turísticos, eco turísticos y similares que para su efecto desarrolle la Dirección. Por el daño producido a otras especies de animales, a la flora, al aire, al agua o al suelo por la aplicación de medidas para exterminio de fauna o flora nociva;	50 50 10	150 500 50 500
Articulo 241 Articulo 243 Articulo 254	cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua; Omisión de la implementación de medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales: Omisión de la reutilización del agua o implementación de programas de ahorro en el consumo del agua y detección y control de fugas: Explotación de los recursos naturales bióticos y abióticos; en contravención al desarrollo sustentable; Por no inscribirse al padrón de prestadores de servicios turísticos, eco turísticos y similares que para su efecto desarrolle la Dirección. Por el daño producido a otras especies de animales, a la flora, al aire, al agua o al suelo por la aplicación de	50 50 10	150 500 50

	mantenimiento a desarrollarse sobre árboles en el territorio del Municipio		
Articulo 272	Por talar, trasplantar o retirar cualquier árbol ubicado en algún espacio verde municipal, banqueta o en cualquier otro bien inmueble municipal; sin autorización.	50	500
	Del arbolado en el territorio municipal: podar de manera drástica cualquier árbol;	25	200
	Podar o intervenir de cualquier manera a algún árbol de forma que se afecte o ponga en riesgo las funciones vitales del árbol;	50	500
	Aplicar, rociar, inyectar o verter cal, pintura o cualquier material o sustancia corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica o inflamable, a algún árbol, o elemento de la cubierta vegetal;	50	200
	Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario, político o de cualquier otra índole, en algún árbol, ubicado en cualquier espacio verde, banqueta o en cualquier otro bien inmueble municipal o de uso común;	30	100
	Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco de cualquier árbol ubicado en el territorio del Municipio;	50	250
	Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier residuo generado en la poda, tala o trasplante o retiro de algún árbol, en cualquier bien inmueble de uso común, o en algún espacio vacante, lote baldío o predio subutilizado;	20	70
Articulo 277	Poda drástica o el desmoche y daño de cualquier tipo de árboles:	50	250
Articulo 278	Realizar acciones con la finalidad de provocar muerte o daño a árboles y arbustos, ya sea mediante la aplicación de sustancias químicas o uso de procedimientos físicos;	·50	500
Articulo 286	Omisión de proporcionar riego y dar mantenimiento adecuado y estético a las áreas verdes o arboles localizados dentro de su propiedad y/o al frente de la misma, evitando que por descuido o negligencia, dichas áreas o árboles, generen problemas de contaminación e inseguridad para terceros en su persona o en sus bienes. De igual manera, en áreas verdes o árboles que se	20	80
IV. Del títu	encuentran en las colindancias de las propiedades particulares (inmuebles situados en esquina de calle); lo Octavo de la Restauración Ambiental.		

Artículo 363. Las personas infraccionadas por no contar con la verificación vehicular, se harán acreedoras al descuento correspondiente, si presentan la verificación vehicular del último semestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la imposición de la sanción.

Artículo 364. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección, deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 365. Los bienes decomisados tendrán alguno de los siguientes destinos:

- Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el valor diario de la UMA del año correspondiente al día de imposición de la sanción;
- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el valor diario de la UMA del año correspondiente al día de imposición de la sanción; y
- Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas.

Artículo 366.- Los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior, procederán cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Dirección, considerará el precio que respecto a dichos bienes corra en el mercado al momento de realizarse la operación.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Artículo 367. La Dirección, podrá promover ante las autoridades competentes, con base en los estudios que hagan para tal efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Capítulo Cuarto De los Medios de Impugnación

Artículo 368. Los particulares que se consideren afectados por la aplicación del presente ordenamiento podrán interponer los medios de impugnación previstos por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y se sustanciaran en la forma y términos señalados en los mismos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental del Municipio de Acámbaro, Guanajuato., publicado el día 16 de mayo del 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y se derogan todas las disposiciones legales en lo que se oponga al contenido del presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos y trámites regulados en el Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental del Municipio de Acámbaro, Guanajuato., y que a la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite, seguirán desarrollándose conforme a las normas contenidas en los reglamentos vigentes al momento de iniciar su procedimiento y hasta su conclusión.

ARTÍCULO CUARTO.- A la entrada en vigor de la disposición administrativa u ordenamiento legal aplicable, deberá entenderse Dictamen Ambiental como Autorización del Visto Bueno Ambiental, a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 77, fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Acámbaro Estado de Guanajuato, a los 9 nueve días del mes de junio del año 2023 dos mil veintitrés.

LIC CLAUDIA SILVA CAMPOS PRESIDENTE MUNICIPAL

> H AYUNTAMIENTO CONSCERSADO AGUILERA TORRES SECRETARIARETARIO DEL AYUNTAMIENTO ACAMBARO GTO